



*Tribunal Económico
Administrativo Municipal*

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

Memoria

2017



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO

I.1 CONSOLIDACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL Y TENDENCIA A LA ESTABILIZACIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD TRIBUTARIA

- I.1.1 INCREMENTO DE RECLAMACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IVTNU)
- I.1.2 DISMINUCIÓN CONSTANTE DE RECLAMACIONES CONTRA ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA INCLUYENDO PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
- I.1.3 REDUCIDA CONFLICTIVIDAD EN EL IBI E IAE Y NIVELES MÍNIMOS EN RELACIÓN CON LAS TASAS
- I.1.4 DESCENSO EN LA IMPUGNACIÓN DE OTROS OBJETOS TRIBUTARIOS: ICIO Y TASA DE LICENCIA URBANÍSTICA

I.2 NIVELES DE IMPUGNACIÓN EN VÍA JUDICIAL: INCREMENTO PORCENTUAL RESPECTO DEL IIVTNU Y ESTANCAMIENTO EN EL RESTO DE TRIBUTOS

I.3. MANTENIMIENTO DE LA RELEVANCIA TÉCNICO-JURÍDICA Y CUANTITATIVA DE LAS RECLAMACIONES

I.4. EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA REFORMA TRIBUTARIA Y DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

II. GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS FIJADOS PARA 2017

II.1 CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

II.2 ADECUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN A LOS PLAZOS MÁXIMOS DE RESOLUCIÓN Y A LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE REVISIÓN

II.3 MANTENIMIENTO DE UN ADECUADO NIVEL TÉCNICO-JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES

II.4 ACERCAMIENTO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL AL CIUDADANO Y A LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

- II.4.1 DESARROLLO Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CONTENIDOS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL
- II.4.2 ACTUALIZACIÓN CONTINUA DE LA CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES: DOCTRINA DEL TRIBUNAL AL ALCANCE DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES
- II.4.3 REELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE UN AMPLIO FONDO JURISPRUDENCIAL AL ALCANCE DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

III. RELACIONES CON OTROS ÓRGANOS MUNICIPALES

III.1 RELACIONES CON EL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

- III.1.1 POTENCIACIÓN COMO ÓRGANO CONSULTIVO Y UNIFICACIÓN DE CRITERIOS
- III.1.2 ACTUACIONES PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS
- III.1.3. COORDINACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

III.2 RELACIONES CON LA ASESORÍA JURÍDICA

IV. APORTACIONES DEL XII ENCUENTRO DE ÓRGANOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS

V. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES

V.1 ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA: SSTC SOBRE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

- A) BREVE EXPLICACIÓN DEL RECORRIDO JURISPRUDENCIAL
- B) LAS SSTC DE FECHA 16-02-2017, DE 1-03-2017 Y DE 11-05-2017. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
- C) FUNDAMENTOS Y CONCLUSIONES DE LAS SSTC SOBRE EL IIVTNU
- D) FALLO Y ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 107.1, 107.2 LETRA A) Y

110.4 DEL TRLRHL

E) AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ADMITIENDO RECURSOS DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY

F) REPERCUSIONES PARA PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE REVISIÓN TRIBUTARIA

V.2 EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

V.3 EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

V.4 EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

V.5 ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

VI.OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

VI.1 OBJETIVOS A CUMPLIR

VI.1.1 RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PENDIENTES EN CONCEPTO DEL IVTNU

VI.1.2 APLICACIÓN DE LA LEY 39/2015 E INTEGRACIÓN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

VI.1.3 POTENCIAR Y REFORZAR LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A OBJETOS NO IMPUGNADOS PREVIAMENTE EN VIA ADMINISTRATIVA DE REPOSICIÓN

VI.1.4 LA REFORMA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA Y LA ADAPTACIÓN REGLAMENTARIA

VI.2. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

VI.2.1 POTENCIAR LA LABOR CONSULTIVA DEL TRIBUNAL

VI.2.2 MANTENER LA COORDINACIÓN CON EL OGT Y ASESORÍA JURÍDICA SOBRE ACTUACIONES IMPUGNADAS EN VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

VI.2.3 MEJORAR EL CONOCIMIENTO POR LOS PARTICULARES DE ALGUNOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES

VII.ESTADÍSTICAS

VII.1 RECLAMACIONES PRESENTADAS

VII.1.1 ATENDIENDO AL EJERCICIO DE PRESENTACIÓN

VII.1.2 RECLAMACIONES REGISTRADAS POR 1000 HABITANTES

VII.2 RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

VII.2.1 ANÁLISIS GENERAL DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS

VII.3 INDICADORES DE VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EN CADA EJERCICIO

VII.3.1 TASA DE RESOLUCIÓN

VII.3.2 LA TASA DE EFICACIA

VII.3.3 TASA DE PENDENCIA

VII.3.4 CONCLUSIONES

VII.4. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.5 RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.6 IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

VII.6.1 LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DESDE 2010 HASTA EL 31-12-2017

VII.6.2.LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DURANTE 2017 Y CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DEL IMPUESTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN. COMPARATIVA CON 2015 Y 2016

VII.6.3 RESULTADOS GLOBALES Y ANÁLISIS DE LOS FALLOS JUDICIALES



I. INTRODUCCIÓN: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO

Con carácter preliminar al desarrollo de la presente Memoria debemos referirnos a la provisión del cargo vacante de Presidente de este órgano que se ha producido durante el presente ejercicio.

Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 21 de septiembre de 2017 se nombró a **Don Pablo Chico de la Cámara para el cargo de Vocal-Presidente**, asumiendo las competencias del artículo 12 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (en adelante ROTEAPA).

Dicho lo anterior, un año más debemos comenzar la Memoria anual de actividades expresando el agradecimiento a la Corporación por el apoyo a la labor de este Tribunal a lo largo del ejercicio 2017. La colaboración prestada, tanto por los responsables de la Concejalía de Hacienda como por las diferentes Concejalías con las que este Órgano ha tenido que relacionarse en ejercicio de sus competencias, han coadyuvado sin duda a la plena integración de este órgano en la organización municipal. Sin olvidar, sobre todo a los efectos de su tramitación, a las sucesivas Comisiones municipales, a la Junta de Gobierno Local y a la Secretaría General del Pleno que han posibilitado la presentación final de la Memoria de este Ayuntamiento en cumplimiento de la normativa reglamentaria local.

I.1 CONSOLIDACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL Y TENDENCIA A LA ESTABILIZACIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD TRIBUTARIA

En este ejercicio, podemos confirmar la evolución ascendente de la actividad del Tribunal que trae causa en el aumento del número de reclamaciones presentadas, lo cual apunta a un conocimiento cada vez más extendido por parte de los ciudadanos sobre la existencia y características de este órgano municipal, acreditando su consolidación definitiva al servicio del Ayuntamiento y de los propios contribuyentes.

Dicho dato demuestra además la necesidad de estos órganos de reclamación previa a la vía judicial, y que culminan el sistema de garantías de defensa de los derechos de los contribuyentes en vía administrativa.

No obstante lo anterior y sobre el dato objetivo del aumento de las reclamaciones y de la actividad de este Tribunal en este año, debemos realizar los siguientes comentarios de carácter general, necesarios para entender su verdadero significado respecto a otros ejercicios.

1. Al margen del decisivo aumento de las reclamaciones sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, (en adelante IVTNU), por vez primera por encima de las reclamaciones de recaudación ejecutiva y del que hablaremos a continuación, el significativo descenso de la actividad económica en general durante años anteriores, redujo sin duda alguna las operaciones de los particulares con efectos tributarios, afectando también a las posibilidades de impugnación de las actuaciones administrativas ante este Tribunal.

Una vez transcurrido dicho período, confirmado por el descenso paulatino de reclamaciones, se percibe en este ejercicio una tendencia ascendente con mayor realización de actividades económicas que da lugar a la apertura de mayores ámbitos de conflictividad sobre diferentes tributos directamente indicativos de riqueza contributiva.

2. A pesar de este ascenso, lo que también resulta significativo es que la estabilización de la conflictividad tributaria se mueve en niveles aceptables en relación con el resto de ejercicios anteriores, sobre todo para cualquier Ayuntamiento de estas características como veremos a continuación, y de forma más extensa en el apartado correspondiente de las estadísticas.

En efecto, a pesar del aumento de reclamaciones en 2017 frente a 2016, hemos de poner de manifiesto que



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

en términos globales denotamos una estabilización de la conflictividad general en materia tributaria frente a niveles del año 2013 y 2014 donde se alcanzó el mayor volumen de reclamaciones.

Este dato debe calificarse de positivo para el municipio, ya que como decíamos en la memoria del pasado ejercicio, la estabilización en el incremento de los conflictos en vía administrativa, e incluso su disminución es siempre el objetivo al que en última instancia aspira todo órgano económico-administrativo. Todo ello responde además a la función cuasi-jurisdiccional atribuida por la doctrina y los profesionales en la materia, (profesor Díez Picazo), como función consistente en la determinación irrevocable del derecho en el caso concreto.

Por otro lado, ya hemos comentado en otras Memorias pasadas, la estabilización del volumen de conflictividad permite a los órganos resolutorios del Tribunal elaborar de forma más completa sus decisiones y estudiar con mayor detalle si cabe los expedientes, lo cual es garantía, sino de acierto, si al menos de suficiente fundamentación de las resoluciones.

Como análisis comparativo con otros municipios, hemos de manifestar que los datos sobre la actividad y sobre el número de reclamaciones presentadas ante este órgano son perfectamente equiparables a los obtenidos por el resto de Órganos y Tribunales Económico-Administrativos de todo el territorio nacional.

A continuación pasamos a examinar las causas de la conflictividad durante este ejercicio, particularizándolo por materias objeto de impugnación y a reserva del oportuno análisis puramente cuantitativo en el apartado correspondiente de las Estadísticas.

I.1.1 INCREMENTO DE RECLAMACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IVTNU).

Sin duda ha sido 2017 el año en el que todo el proceso sobre la constitucionalidad del IVTNU ha alcanzado su culminación, en primer lugar con las Sentencias del Tribunal Constitucional (TC) de 16-02-2017 y 01-03-2017 sobre el régimen foral vasco junto con las modificaciones pertinentes de dicha normativa tributaria foral, y **posteriormente, con la Sentencia del TC de 11-05-2017** afectante ya al régimen general directamente aplicable, **junto con su publicación en el BOE el 15-06-2017**. Todo ello a la paciente espera de la aprobación de la correspondiente modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLRHL), y de la fijación de la doctrina legal en la materia por el Tribunal Supremo.

Ello ha supuesto durante este ejercicio, como no podía ser de otra forma, **el mayor incremento de reclamaciones experimentado sobre este impuesto desde la constitución del Tribunal en el año 2010, y por vez primera han sido las de mayor volumen de todas las presentadas, por encima incluso de las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva incluidas por sanciones no tributarias**. Este es y sigue siendo, pues, el principal y más destacado asunto al que se enfrentan todos los tribunales económico-administrativos del territorio nacional, por lo que será objeto de desarrollo en el apartado de esta Memoria relativo al análisis de las reclamaciones resueltas por materias.

En este punto nos limitamos a constatar, como característica general de la actividad del Tribunal en 2017, dado el volumen de reclamaciones y de la relevancia de la materia, la difícil pero necesaria adaptación de la respuesta dada a los reclamantes a medida que se iban sucediendo los pronunciamientos del TC y su interpretación por los órganos jurisdiccionales. No obstante lo anterior, tras la Sentencia de 11-05-2017 y su publicación en el BOE el 15 de junio, se ha producido un vacío normativo que no ha hecho más que confirmar definitivamente la ulterior postura de este Tribunal de espera en la tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas, en espera de la interpretación definitiva del Tribunal Supremo que creara doctrina jurisprudencial a raíz de esa Sentencia, así como de la necesaria modificación legal del articulado del TRLRHL declarado inconstitucional. Todo ello sin perjuicio de la resolución de todos aquéllos supuestos a nuestro juicio no amparados por la declaración de inconstitucionalidad.



I.1.2 DISMINUCIÓN CONSTANTE DE RECLAMACIONES CONTRA ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA INCLUYENDO PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Desde que en el año 2014 se apuntó la tendencia a la disminución de la conflictividad tributaria en general y sobre las actuaciones de recaudación ejecutiva en particular, son ya cuatro años consecutivos en los que se repite dicha circunstancia. En efecto, constituye ya una pauta constante, la reducción paulatina de las **reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva por sanciones no tributarias, hasta el punto de que en este ejercicio han dejado de ser las de mayor volumen de presentación como ya hemos adelantado en la Memoria y se verá con detenimiento en el apartado de Estadísticas (epígrafe VII).**

Dentro de las reclamaciones que tiene su origen en procedimientos de recaudación ejecutiva, debemos distinguir:

- o las relativas a tributos diversos y de diferentes ejercicios de cobro periódico por recibo
- o las derivadas de los procedimientos sancionadores no tributarios

A) Respecto del primer grupo, **se trata de expedientes relativos a deudas muy anteriores en el tiempo donde procede comprobar cuestiones como el transcurso del plazo para ejercitar la acción recaudatoria, y que exigen un examen muy minucioso y detallado de todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.** Ello implica la necesidad de aplicar en toda su amplitud y desarrollo jurisprudencial la doctrina sobre notificaciones de actuaciones tributarias que este Tribunal ha venido acuñando, aplicando y exigiendo desde prácticamente desde el inicio de su labor. Creemos que, junto a la acertada labor del Órgano de Gestión Tributaria (en adelante OGT) como ahora comentaremos, ha coadyuvado a este descenso de asuntos la asunción de los criterios de notificación de las actuaciones adoptados por este Tribunal, todo ello en un equilibrio entre el derecho de defensa del particular y el respeto al principio de buena fe en las relaciones administrativas.

Hemos de poner de manifiesto que la reducción de estos expedientes, (teniendo en cuenta la dificultad en su gestión, con multitud de actuaciones de recaudación ejecutiva prolongadas durante diversos ejercicios), constituye una circunstancia positiva para los órganos de gestión que logran resolver esta conflictividad, sin mayor recorrido en la vía de revisión económico-administrativa. Nos constan los esfuerzos del Órgano de Gestión Tributaria en la depuración de los expedientes de recaudación ejecutiva, cuya resolución en vía de gestión impide trasladar a instancias posteriores unas reclamaciones en las que, el apremio y embargo de cantidades a veces considerables, afectan ya directamente al ámbito económico del contribuyente, con toda la delicada repercusión patrimonial que ello trae consigo.

Por otra parte, y dentro del proceso de depuración de expedientes ejecutivos, destacan las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva no impugnables al tratarse de actuaciones de mero trámite lo que ha motivado su inadmisión por la Secretaría de este Tribunal en aplicación de la normativa tributaria vigente, tal y como comentaremos en el apartado correspondiente a resoluciones más relevantes.

B) En cuanto a las reclamaciones interpuestas contra las actuaciones recaudatorias derivadas de expedientes sancionadores no tributarios, por vez primera desde la constitución de este Tribunal dichas reclamaciones han descendido por debajo de 50% del total de reclamaciones presentadas.

Dicho lo anterior, en este año hemos repetido la consulta que se realizó el pasado ejercicio a los compañeros de la Unidades correspondientes sobre las causas de este descenso con origen en las deudas derivadas de expedientes sancionadores y que pueden resumirse en las siguientes:

- o En primer lugar, y en lo que concierne directamente a la actuación de la Administración, a este Tribunal le consta la estabilización en su origen de las actuaciones de inicio y tramitación de expedientes sancionadores por los órganos competentes en la materia.



○ Por otro lado, y desde el punto de vista de los particulares, las sucesivas reformas de la normativa sectorial aplicable culminadas con el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, han determinado la implantación de un régimen de reducciones y beneficios previstos en la ley en más del 50% de los expedientes y que evita la continuación de los procedimientos sancionadores, optando el particular por abonar la sanción en voluntaria y dando fin así al expediente.

Es por ello que el pago de la deuda en voluntaria imposibilita la exigencia en vía ejecutiva a través de la Providencia de Apremio y Diligencia de embargo, únicas actuaciones que este Tribunal podría revisar en este ámbito, lo cual ha coadyuvado igualmente a la reducción de las actuaciones a revisar en este ámbito por este Tribunal.

○ Finalmente en este punto, tal y como hacíamos el pasado ejercicio, debemos mencionar el esfuerzo considerable en la fundamentación de las resoluciones, lo cual también ha contribuido al descenso acusado de la conflictividad sobre las actuaciones recaudatorias de estas deudas.

○ Todo lo anterior lleva consigo además un descenso hasta la práctica desaparición de la conflictividad en vía contencioso-administrativa respecto de los procedimientos sancionadores propiamente dichos.

I.1.3 REDUCIDA CONFLICTIVIDAD EN EL IBI E IAE Y NIVELES MÍNIMOS EN RELACIÓN CON LAS TASAS

En relación con el impuesto más relevante desde el punto de vista presupuestario para el Ayuntamiento como es el **Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI)**, destaca en comparación a su importancia el reducido nivel de conflictividad que llega a este Tribunal.

Es de destacar que, paralelamente a esa circunstancia, en este ejercicio ha descendido la conflictividad relacionada con la compleja gestión bifronte debido a que la gestión catastral y tributaria está encomendada a órganos de Administraciones Públicas distintas (la primera a la Gerencia Regional del Catastro y la segunda a los Ayuntamientos).

Sin duda la delegación de la gestión catastral en nuestro caso ha coadyuvado a la reducción de las impugnaciones contra actos tributarios derivados de la misma, unido a la buena labor del OGT en la coordinación de las diferentes unidades administrativas con competencias en la materia. .

No obstante y como veremos en el apartado correspondiente a resoluciones más relevantes así como en las estadísticas, se mantiene durante este ejercicio la problemática en el ámbito del reconocimiento de beneficios fiscales respecto a entidades sin ánimo de lucro, y en menor medida por aplicación de bonificaciones potestativas reconocidas de la Ordenanza fiscal.

Por otro lado, frente al leve repunte en 2016, en el presente ejercicio cabe destacar la reducción de reclamaciones ante este Tribunal con origen en Inspecciones Tributarias en materia de **Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante IAE)**. Tan sólo apuntar que la disconformidad con la inclusión de datos censales de grandes empresas, (únicas que tributan por este impuesto, habida cuenta de la exención del importe neto de cifra de negocios inferior al millón de euros que afecta a la mayoría de contribuyentes), sigue estando en el origen de las controversias en esta materia.

Por último hemos de manifestar que uno de los núcleos tradicionales donde se suele concentrar la impugnación en vía tributaria en el ámbito municipal lo constituyen **las Tasas** establecidas y exigidas vía Ordenanza Fiscal. Como tributo no obligatorio y de enorme casuística, con una enumeración no taxativa de las mismas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (**en adelante TRLRHL**), siempre ha constituido terreno sembrado



de conflictividad. Pues bien, hemos de manifestar un año más que existe un bajo porcentaje de reclamaciones con origen en esta figura tributaria en sus diferentes modalidades, lo que denota no sólo la aceptable técnica legislativa empleada en las Ordenanzas Fiscales por las que se establecen, sino también la buena gestión tributaria de las mismas, que al margen de problemas puntuales derivados de la gestión de matrículas o padrones no van más allá en su conflictividad de la vía de revisión en reposición.

Todo ello con la excepción ya analizada en la anterior Memoria del año 2016 relativa a la Tasa por empresas explotadoras de los servicios de suministros contra la Tasa por ocupación del dominio público en su modalidad de telefonía fija, un ámbito conflictivo desde hace varios períodos impositivos, y respecto al que este Tribunal se encuentra pendiente de pronunciamientos judiciales firmes que diluciden la cuestión de la procedencia de la tasa, tal y como ha sido liquidada por este Ayuntamiento en aplicación de una Ordenanza impugnada de forma indirecta y que se encuentra en trámite de apelación.

I.1.4 DESCENSO EN LA IMPUGNACIÓN DE OTROS OBJETOS TRIBUTARIOS: ICIO Y TASA DE LICENCIA URBANÍSTICA.

Una tendencia ya apuntada en la última Memoria presentada y reiterada en el presente, ha sido el **notable retroceso en vía económico-administrativa que han experimentado las actuaciones de Inspección Tributaria que llegan al conocimiento de este Tribunal en concepto del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (en adelante ICIO) y por la Tasa de expedición de licencia de obras**. Estos expedientes, han suscitado desde siempre una gran conflictividad ante este Tribunal, habida cuenta no sólo por la elevada cuantía de las deudas reclamadas, sino por la complejidad técnico-jurídica de su resolución, siendo la vía económico-administrativa muchas veces la antesala de la impugnación en vía contenciosa.

No hemos de olvidar a este respecto una circunstancia de tipo económico al margen de los motivos jurídicos que se esgrimen en las reclamaciones y que está detrás de la generación de estos tributos, como es que la riqueza del municipio atrae capacidad contributiva por realización de obras y actividades económicas constitutivas del hecho imponible de los diferentes tributos citados.

Pues bien, como veremos más en detalle en las estadísticas, en este ejercicio han seguido disminuyendo las reclamaciones con origen en dichos tributos.

La presentación de un menor número de recursos por parte de los contribuyentes respecto de las actuaciones de la inspección de tributos se debe a diversos factores combinados:

- La ausencia de grandes promociones inmobiliarias a comprobar e investigar, lo cual reduce considerablemente el importe de las bases imponibles y, por tanto, las posibles diferencias a liquidar mediante las actas de inspección. Una menor cuota a ingresar supone que los contribuyentes crean en la posibilidad de recurrir teniendo en cuenta que va a existir expediente sancionador, con la influencia que tiene en estos casos renunciar a posibles impugnaciones.

- Ha desaparecido la peor parte de la crisis inmobiliaria, por lo que las promociones sujetas a comprobación suelen estar vendidas en casi un 90%, es decir, la situación financiera del promotor y de la propia constructora es más favorable, por lo que, la exigencia de estos tributos es perfectamente asumida por el contribuyente, acogiendo de buen grado las cuotas aprobadas en las actas que, por otra parte, ya tenían plenamente asumidas (descontadas en su proyecto).

- El cambio de la base imponible de la liquidación provisional a cuenta en función del presupuesto de ejecución material, en lugar de unos altos módulos establecidos por la ordenanza, ha reducido también la conflictividad, pues esos módulos entendían que eran ya muy elevados y no consentían que la inspección pudiera exigirles unos mayores importes, tratando de ajustar sus valoraciones finales y otros documentos al importe inicialmente abonado como liquidación provisional.



○ La actuación del contribuyente de estos tributos que, tras más de 9 ejercicios de inspección conocen que este Ayuntamiento va a comprobar sus bases imponibles (coste real y efectivo), ajustando cada vez más las declaraciones y autoliquidaciones que presentan. Conocen mucho mejor las obligaciones materiales y formales por ambos tributos, lo cual hace que el resultado de las actuaciones inspectoras sea mejor interpretado.

I.2 NIVELES DE IMPUGNACIÓN EN VÍA JUDICIAL: INCREMENTO PORCENTUAL RESPECTO DEL IIVTNU Y ESTANCAMIENTO EN EL RESTO DE TRIBUTOS

En el ámbito judicial, se ha producido un incremento exponencial de la presentación de recursos contencioso-administrativos, con respecto al año 2016, motivado fundamentalmente como veremos por la extrema conflictividad en torno al IIVTNU. No obstante lo anterior, siempre será un objetivo básico desde la implantación generalizada de estos órganos en el ámbito local, la **reducción de la judicialización de los conflictos**.

Hemos de recordar que los Tribunales Económico-administrativos se crean para reducir los litigios, previniéndolos en vía administrativa mediante la fijación de criterios que los órganos de gestión deben ir incorporando gradualmente, evitando así en última instancia los recursos judiciales, ya sea mediante resoluciones suficientemente fundadas en derecho como por la estimación ulterior de las pretensiones de los administrados.

Al hilo de lo anterior, en este ejercicio ha habido una total correspondencia entre el objeto de impugnación en vía administrativa y su continuación en vía jurisdiccional. Nos referimos, como no puede ser de otra forma, a que el volumen de las reclamaciones en concepto de IVTNU interpuestas ha tenido su correlación en 2017 con el elevado nivel de impugnación en vía judicial. **A tal efecto, debemos adelantar como dato de las Estadísticas de este año, que los recursos en la vía contenciosa contra resoluciones del Tribunal con origen en la procedencia o no del gravamen del IVTNU constituyen un 72,4% del volumen total de impugnaciones ante los Juzgados. Todo lo cual explica por sí mismo el aumento de los litigios judiciales en 2017 respecto a este impuesto.**

Por el contrario, y respecto al resto de ámbitos tributarios, el pasado ejercicio hablábamos de que las **actuaciones de Inspección Tributaria que llegaban a conocimiento de este Tribunal, en concepto de ICIO y Tasa de licencia de obras** habían experimentado un notable retroceso en la esfera económico-administrativa. Y ello, a la par que aumentaba dicha conflictividad en vía jurisdiccional, fruto sin duda de los expedientes resueltos en gran medida en años anteriores y que acababan inexorablemente sometidos a decisión judicial.

Pues bien, en este ejercicio las controversias judiciales sobre dichos ámbitos tributarios se han reducido considerablemente. Hemos de tener en cuenta que, como ya hemos dicho, los expedientes de años anteriores ya habían sido objeto de recursos contencioso-administrativos que aun hoy continúan su tramitación judicial.

Asimismo cabe destacar que de los Expedientes de Inspección Tributaria en concepto del IAE que el pasado ejercicio fueron objeto de revisión por este Tribunal, en este ejercicio han culminado su revisión en la vía jurisdiccional, habida cuenta de la relevancia cualitativa y cuantitativa de la controversias, y donde las entidades reclamantes no dudan en agotar las posibilidades administrativas y judiciales de impugnación.

Por el contrario, las impugnaciones en vía jurisdiccional más relevantes en este ejercicio, (al margen del IIVTNU), **se han centrado en el siempre conflictivo ámbito del reconocimiento de beneficios fiscales en los tributos locales, y en particular, en el IBI.**



I.3 MANTENIMIENTO DE LA RELEVANCIA TÉCNICO-JURÍDICA Y CUANTITATIVA DE LAS RECLAMACIONES

Este Tribunal lleva constatando años tras la tendencia a una impugnación generalizada en materias tributarias de gran importancia desde el punto de vista estrictamente jurídico y que justifican aún más si cabe una decisión colegiada e independiente. Como apuntábamos en la Memoria del pasado año 2016, los Tribunales económico-administrativos son unos órganos de alta especialización técnica, creados por el legislador para hacer frente en vía administrativa a los conflictos tributarios como filtro previo a la vía judicial. Por ello es consustancial a su naturaleza que a su conocimiento lleguen asuntos de cierta dificultad jurídica derivada de la complejidad de las materias objeto de reclamación. Por otro lado, las constantes modificaciones legales y sobre todo de la doctrina jurisprudencial han obligado a estos órganos a actualizar sus criterios de resolución.

Todo ello se reitera en este año 2017, aún más si cabe en relación con la conflictividad en el IVTNU respecto a la cual, los sucesivos y definitivos pronunciamientos del Tribunal Constitucional declarando la inconstitucionalidad de varios preceptos del TRLRHL y la diversa interpretación de la misma por los jueces y tribunales, han obligado a este órgano a desarrollar un trabajo de elaboración y agrupación de modelos de resoluciones para cada uno de los tipos de alegaciones basadas en la no sujeción al impuesto por falta de incremento de valor con o sin aportación de prueba, o por disconformidad con la fórmula de cuantificación del hecho imponible del impuesto.

No hace falta poner en valor que, tanto la dificultad técnico-jurídica del ámbito de conflictividad de este tributo como su relevancia cuantitativa han llevado a este Tribunal, como a todos los del territorio nacional, a un esfuerzo en la respuesta diversa y adaptada a las circunstancias de cada supuesto concreto planteado.

A lo anterior se une la respuesta altamente especializada en otros ámbitos tributarios conflictivos y recurrentes año tras año, como puede ser el de los supuestos de no sujeción y la aplicación y reconocimiento de beneficios fiscales en los tributos locales, en su diferentes modalidades de exenciones y bonificaciones fiscales.

El campo de los beneficios fiscales en los tributos locales, y en este caso concreto del IBI, siempre ha requerido un especial esfuerzo en la elaboración de las resoluciones por este Tribunal debido a la dispersión normativa en la materia, ya que, junto a normas específicamente tributarias de ámbito estatal hay que añadir la normativa sectorial (Ley de Fundaciones, etc.) que debe combinarse en su aplicación con un adecuado y a veces difícil engarce con el TRLRHL.

A ello se une la sucesión de Sentencias del Tribunal Supremo dictadas en interés de ley que crean doctrina de obligado cumplimiento, todo lo cual ha obligado a adaptar los criterios hasta ahora mantenidos por la Administración para la concesión o denegación de los beneficios fiscales. Es decir, se trata de controversias de naturaleza esencialmente jurídica que requiere de complejas argumentaciones teniendo en cuenta en todo momento la doctrina jurisprudencial en la materia, lo que a su vez complica la respuesta que procede dar por este Tribunal.

I.4 EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA REFORMA TRIBUTARIA Y DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Ya hemos comentado que uno de los esfuerzos más intensos que ha de desplegar todo órgano económico-administrativo, no sólo como revisor sino también como orientador de la gestión tributaria municipal, es la constante adaptación a las numerosas modificaciones normativas del legislador estatal que los Ayuntamientos deben plasmar a través de sus Ordenanzas Fiscales.



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

Dicha labor se lleva a cabo mediante la fijación de los criterios sobre la aplicación y efectividad de los tributos locales en una labor de interpretación de la normativa, junto con la doctrina jurisprudencial que acompaña siempre a dichas modificaciones legales y reglamentarias.

En concreto, durante este ejercicio se ha puesto de manifiesto la relevancia de las profundas reformas en los siguientes ámbitos y que han requerido especial atención por este Tribunal en el estudio y elaboración de sus resoluciones:

A) El presente ejercicio ha venido marcado por la consolidación de la reforma de la LGT a través de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, que introdujo una profunda modificación legal afectante al ámbito tributario, y más en concreto a la vía económico-administrativa.

Las consecuencias más relevantes respecto a la actividad diaria de este Tribunal que ya fueron adelantadas en la Memoria de 2016 y que se han visto plenamente confirmadas con la plena vigencia de la reforma tributaria en este ejercicio, se pueden resumir en las siguientes:

- La potenciación, que con dicha reforma ha querido dar el legislador a los Tribunales Económico-Administrativos Municipales, ha contribuido a un mayor conocimiento por los ciudadanos de la actividad de los mismos, coadyuvando al aumento de reclamaciones durante el ejercicio, y a su papel fundamental previo al recurso judicial.
- Las medidas para agilizar la tramitación del procedimiento, como la inclusión de la acumulación de reclamación facultativa por el Tribunal o la no necesidad de acreditar la representación si ya se acreditó en fase de gestión, han contribuido a la celeridad en la tramitación de los expedientes ante este Tribunal y por consiguiente, en la respuesta a las pretensiones del ciudadano.
- La posibilidad de poder reclamar el expediente al órgano de gestión previamente a la presentación de la reclamación en los procedimientos abreviados ha constituido una garantía de la defensa de los derechos por los contribuyentes, y a la que los contribuyentes se han acogido durante este ejercicio. Y ello gracias, sin duda, a la nueva redacción en el ofrecimiento de recursos que el OGT incorpora a sus resoluciones en vía de revisión tributaria previa a la vía económico-administrativa. Creemos que esta medida, que aún requiere de adecuado conocimiento por los particulares, ofrecerá no obstante resultados positivos en garantía de su derecho a la defensa.
- También cabe destacar el nuevo recurso contra la ejecución de las resoluciones del Tribunal por los órganos de gestión, puesto en marcha por vez primera en este ejercicio y que dota de mayor seguridad jurídica a los particulares para un adecuado cumplimiento de las decisiones de éste órgano. No obstante, el buen hacer del OGT en la ejecución de las resoluciones de este órgano mantiene en niveles testimoniales la presentación de este recurso.

B) La entrada en vigor del nuevo del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ha tenido también repercusión en la actividad de este Tribunal, como órgano competente para la revisión de las actuaciones recaudatorias correspondientes a las sanciones no tributarias.

Dado el volumen que dichas reclamaciones siguen representando, (aun en descenso constante), se considera procedente su mención aunque sea de forma breve. En efecto, durante 2017 se han resuelto expedientes iniciados a partir de la entrada en vigor de la normativa citada, (enero de 2016), lo cual ha obligado a este órgano a adaptar los modelos de resolución para cada uno de los supuestos planteados, a cada cual más diverso.



II. GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS FIJADOS PARA 2017

II.1 CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

A reserva de un completo desarrollo y análisis en el apartado correspondiente de las Estadísticas sobre los indicadores del volumen de trabajo, únicamente mencionar aquí que el aumento de reclamaciones, unido al período de tiempo en el que no se han podido celebrar sesiones plenarias para aprobar las resoluciones tramitadas por Procedimientos generales (que requieren decisión colegiada de los tres Vocales), no han influido de forma significativa en los indicadores de capacidad de resolución del Tribunal.

No obstante lo anterior, sí ha afectado la profunda alteración creada por la Sentencia nº59/2017 del Tribunal Constitucional de 11-05-2017 en el régimen de gestión liquidatoria del IVTNU, con pronunciamientos diversos por los órganos jurisdiccionales sobre la interpretación de aquélla (aunque algunos Juzgados de lo Contencioso-administrativo han seguido sido favorables a las tesis municipales aun después de dicha sentencia), todo lo cual ha exigido prudencia por dicha situación de incertidumbre, obligando a este Tribunal a dilatar los plazos de tramitación y resolución de las reclamaciones con origen en este impuesto.

Las Tasas de Resolución, Eficacia, y Pendencia indican año tras año la estabilidad en el ejercicio de su actividad, evitando altibajos en los ritmos de resolución. Este ejercicio, tal y como se analizará en las estadísticas, a pesar de que la práctica totalidad de las reclamaciones pendientes tienen origen en el IVTNU por los motivos ya apuntados de las distintas interpretaciones de los órganos jurisdiccionales a la STC de 11-5-2017, se puede afirmar la consolidación del ritmo de actividad de este órgano, que le permitirá afrontar con ciertas garantías cualquier cambio o aumento de volumen de reclamaciones.

Estos datos que miden la capacidad genérica de resolución a fin de ejercicio, deben complementarse con los relativos a la capacidad parcial de resolución durante el mismo año, es decir, con el mayor o menor cumplimiento de los plazos de resolución fijados por la normativa tributaria, cuestión en la que influyen circunstancias diversas y a veces ajenas a la voluntad de este Tribunal como veremos a continuación. En este sentido podemos afirmar que, salvo tres supuestos relacionados con el IVTNU en los que se había aportado Informe técnico pericial necesitado de examen, (lo que ha demorado más su tramitación el hilo de la incertidumbre que sigue rodeando a la forma de actuar de los Ayuntamientos), y los tres supuestos de la Tasa por telefonía fija (con varias reclamaciones pendientes de pronunciamiento judicial que exigen esperar al mismo), el resto de los expedientes, o han sido resueltos dentro del plazo legal, o los que aún están pendientes de resolución, (todos ellos relacionados con el IVTNU), se encuentran todos ellos holgadamente dentro del plazo máximo de resolución. De todo ello hablaremos en el apartado correspondiente de las Estadísticas.

II.2 ADECUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN A LOS PLAZOS MÁXIMOS DE RESOLUCIÓN Y A LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE REVISIÓN

En estrecha relación con el anterior apartado y teniendo en cuenta el incremento anual de las reclamaciones, hay que destacar el hecho de que se haya conseguido mantener en términos generales el cumplimiento de los plazos de resolución de las reclamaciones, como uno de los objetivos de este Tribunal que fueron ya fijados desde su misma constitución y recogidos de forma expresa en todas y cada una de las Memorias de años anteriores.

El ejercicio pasado destacábamos que habían sido resueltas la práctica totalidad de las reclamaciones pendientes de ejercicios anteriores, tarea pendiente que este órgano lastraba aun antes de su constitución en fecha de 7 de julio de 2010.



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

En el presente año hemos de destacar que, habiéndose mantenido la misma excepción del pasado ejercicio sobre la resolución dentro de los plazos máximos reglamentarios (las reclamaciones en concepto de la Tasa por telefonía fija pendientes de apelación y a las que ya nos hemos referido), podemos afirmar la resolución de las reclamaciones de años anteriores.

Asimismo en este ejercicio, como ya hemos apuntado, tanto la incertidumbre en cuanto al IVTNU derivada de las SSTC de 16-02-2017, 21-3-2017 y de 11-5-2017 como, las divergentes decisiones judiciales dictadas con posterioridad, la obligada modificación normativa por el legislador estatal no producida y la esperada doctrina legal definitiva del Tribunal Supremo, han aconsejado como novedad en este año dilatar la tramitación de los procedimientos relativos a este concepto tributario.

En cualquier caso, estamos en disposición de afirmar que, no obstante la adopción de dicha medida, se ha conseguido prácticamente en su totalidad no traspasar los plazos máximos de resolución legalmente fijado para cada procedimiento, teniendo además en cuenta los dilatados plazos que el legislador otorga a esta vía de revisión tributaria.

Por otro lado, ya hemos apuntado que la situación de vacante del cargo de Vocal-Presidente desde el 18 de mayo hasta el 28 de septiembre ha motivado la imposibilidad de celebrar sesiones plenarias del Tribunal, lo que ha dado lugar a la imposibilidad legal y reglamentaria de tramitar durante ese período de tiempo algunas de las reclamaciones tramitadas por el Procedimiento General que estuvieran pendientes a esa fecha de resolución, siendo la mayoría de ellas en concepto del IVTNU.

Teniendo en cuenta dichas excepciones y su justificación, tan solo procede avanzar en este punto que, **a cierre del ejercicio 2017 sólo existían pendientes de resolución por este Tribunal Reclamaciones presentadas en ese mismo año, habiéndose ya tramitado, resuelto y notificado las reclamaciones del ejercicio anterior, salvo las ya comentadas que están a la espera de resolución judicial en asuntos con identidad sustancial e íntima conexión.**

Y todo ello, insistimos, a pesar del aumento significativo del número de reclamaciones presentadas respecto a 2016 y del incremento significativo del volumen de expedientes que ello ha supuesto en este año.

Después de lo expuesto, es en este punto donde más cobra sentido el viejo aforismo de que **“LA JUSTICIA RAPIDA ES MALA, PERO LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA”**. Por ello este Tribunal ha procurado dedicar el tiempo debido que requiere cada tipo de reclamación, madurando la decisión en aquéllas materias especialmente conflictivas y/o de elevada complejidad técnica, mediante la interpretación de la norma, no siempre clara, y con la aportación de suficientes pronunciamientos jurisprudenciales que dieran mayor solidez a la decisión final, (como por ejemplo respecto al IVTNU y a las actuaciones de Inspección Tributaria).

II.3 MANTENIMIENTO DE UN ADECUADO NIVEL TÉCNICO-JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES

Con carácter general y a pesar del incremento de reclamaciones, el índice de conflictividad se sigue moviendo en unos niveles aceptables que permiten a los órganos resolutores de este Tribunal estudiar y elaborar con suficiente tiempo y detenimiento cada alegación formulada por los reclamantes. Entendemos que la adecuada maduración de estas decisiones en temas muy trascendentes y de mayor implicación económica, aunque no siempre garanticen el acierto, sí las dotan de la suficiente solidez y rigor que ha de exigirse a este tipo de órganos.

A lo anterior, o quizás gracias a ello, ha contribuido la asimilación y aplicación de las novedades relevantes en la doctrina jurisprudencial, haciendo de esta última una de las armas más efectivas de apoyo de sus resoluciones.

Por otro lado, la relevancia que el legislador estatal otorga a la actividad de los órganos económico-admi-



nistrativos ha fomentado un mejor conocimiento por los contribuyentes, tanto de la materia tributaria como del ejercicio de sus propios derechos ante la Administración. **Ello obliga a un mayor esfuerzo por los órganos revisores para dar cumplida y rigurosa respuesta a cada cuestión planteada, a la par de la mayor dificultad de los objetos de revisión sometidos a este Tribunal. Dicho de otro modo, hay que contestar a lo que se solicita y de forma fundamentada evitando la incongruencia.**

A dicho objetivo ha contribuido sin duda alguna la medida de carácter interno consistente en la reorganización del fondo jurisprudencial por ámbitos y materias, y a la actualización de la Consulta Pública de resoluciones, al alcance de los contribuyentes y de los demás órganos municipales. De todo ello hablaremos a continuación.

En esa línea apuntada, debemos dejar constancia del significativo esfuerzo que supone la valoración de la doctrina jurisprudencial y lo que es más importante, su traducción y aplicación a los numerosos casos concretos planteados ante este Tribunal en materia del IVTNU. Las vicisitudes en vía judicial y constitucional en torno a este impuesto ya apuntadas anteriormente, (y que serán objeto de profundo estudio en el apartado sobre resoluciones más relevantes), han obligado a un gran esfuerzo de subsunción a cada caso concreto, en un equilibrio entre la aplicación de la norma vigente y los criterios dimanados con posterioridad, derivados de las SSTC sobre todo la STC nº49/2017 de 11-5-2017, en espera de la consiguiente modificación tributaria del TRLRHL y de la doctrina legal que deba fijar el TS.

Tal y como apuntábamos en la Memoria del año 2016, en este ejercicio se ha reiterado un dato que puede ayudar a entender este apartado sobre el esfuerzo en la fundamentación de las resoluciones de este Tribunal: la práctica nula condena judicial en costas en los pleitos que anulan la resolución dictada por este órgano, frente a las más numerosas condenas en costas a favor del Ayuntamiento en los juicios que terminan con resolución favorable a las tesis municipales.

II.4 ACERCAMIENTO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL AL CIUDADANO Y A LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

II.4.1 DESARROLLO Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CONTENIDOS DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL

Una de las actuaciones puestas en marcha en el ejercicio anterior y que ha cristalizado durante 2017 ha consistido en la reestructuración de la Página Web con el objeto de racionalizar su contenido.

Habida cuenta de las modificaciones habidas en el diseño de la página del Ayuntamiento a nivel global, se ha aprovechado la oportunidad para actualizar los contenidos ya existentes con una triple finalidad:

- Dar cumplimiento a la necesaria adaptación a este nuevo diseño con una actualización de formato.
- Centralizar de forma definitiva toda la información relativa a este órgano y de interés sobre todo para el ciudadano demandante de sus servicios.
- Ampliar los contenidos, que incorporaran nuevas ideas y sugerencias tras siete años de experiencia de cara al ciudadano.

Dichas medidas, que vienen a dar respuesta a las necesidades de los contribuyentes y que este Tribunal ha podido ir constatando durante los años de desarrollo de su actividad, se pusieron en marcha ya en 2016, pero ha sido en 2017 donde han alcanzado su plasmación definitiva.

Por tanto, no sólo se han ampliado los contenidos, sino que se modifica la estructura de la página, quedando de la siguiente forma:



- En primer lugar, se ubica toda la información sobre el Tribunal en el enlace correspondiente a la Concejalía de Hacienda, a la que se encuentra adscrito desde el punto de vista orgánico.
- Dentro del mismo enlace del Tribunal Económico-Administrativo, se encuentran centralizados todos los cinco apartados siguientes: Información General sobre el Tribunal, Interposición de reclamaciones, Preguntas Frecuentes, Memorias y la Consulta Pública de Resoluciones.
- Se desarrollan de forma más accesible las Instrucciones sobre la interposición de las reclamaciones, con el enlace para descargarse los modelos de los escritos correspondientes.
- Inclusión del Fondo de Resoluciones para Consulta Pública de los contribuyentes de la que hablaremos en el siguiente apartado.
- También este ejercicio se incorpora a la Página Web del Tribunal dentro del enlace de Hacienda la publicación de las Memorias anuales (antes figuraban en la página correspondiente al Pleno del Ayuntamiento), como medio de poner en conocimiento y a disposición del ciudadano la labor completa de este órgano a lo largo de cada ejercicio.
- Como novedad se ha incorporado un apartado en el enlace de la Página Web del Tribunal destinado a plantear y resolver las dudas y/o problemas más frecuentes con los que se enfrentan los particulares al interponer las reclamaciones, lo cual sin duda contribuirá a facilitar a los mismos el cumplimiento de sus obligaciones y a conocer mejor las condiciones de acceso a esta vía de revisión.

Finalmente, a lo anterior se añaden los cauces ya habituales que sirven para acercar la labor del Tribunal a los ciudadanos:

- Correo electrónico propio del Tribunal: tribunaleconomico@pozuelodealarcon.org.
- Reuniones anuales con las OACS para impulsar a través de dichas oficinas la información y acceso de los particulares a este Órgano.

De todas formas, consideramos necesario seguir potenciando y actualizando continuamente estas actuaciones de difusión sobre la actividad del Tribunal como órgano que revisa la adecuación a Derecho de los actos tributarios locales ante las demandas de los contribuyentes.

II.4.2 ACTUALIZACIÓN CONTINUA DE LA CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES: DOCTRINA DEL TRIBUNAL AL ALCANCE DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

Al objeto de reducir la conflictividad, y en algún caso, la saturación de asuntos en la vía administrativa y posteriormente en vía económico-administrativa, siempre resulta deseable que se incluyan en la página web del Ayuntamiento y en la Memoria del Tribunal los criterios adoptados en las resoluciones, lo cual entendemos que evita la interposición masiva de recursos que, con la misma identidad de causa, hayan sido ya anteriormente desestimados por el Tribunal. **La labor de información y difusión de estos criterios a través de la publicidad de sus resoluciones por parte de este Tribunal, resulta esencial para poner en conocimiento del administrado cuál es la posición de este órgano en cada materia.**

Es por ello que, a fin de dotar de transparencia la actividad del Tribunal, en el año 2015 este órgano culminó la elaboración y publicación de un **Fondo de las Resoluciones representativas de todos y cada uno de las materias objeto de conflicto tributario** que habían sido sometidas a su decisión desde su misma constitución, **todo ello a efectos de su publicación como Consulta pública de libre acceso de todos los contribuyentes.**

Hemos de apuntar en cualquier caso que este Tribunal es de los pocos órganos económico-administrativos constituidos en todo el territorio nacional que cuenta con una publicación similar de sus decisiones.

En dichas resoluciones, que pasan ya de la centena, se plasman los criterios consolidados de este órgano sobre las diferentes materias tributarias, y nos consta su consulta, no sólo por los contribuyentes sino por compañeros de otros



Órganos y Tribunales económico-administrativos.

Pues bien, durante este ejercicio el fondo que sirve de Consulta Pública ha sido convenientemente actualizado con una decena de nuevas Resoluciones de variados ámbitos tributarios, (IBI, IAE, etc.), que permite poner a disposición de particulares y órganos administrativos las posturas más recientes del Tribunal en cada una de las materias sometidas a su revisión.

Con carácter general, recordemos que la selección y publicación de estas resoluciones se efectúa sólo con fines divulgativos e informativos, con el objeto de hacer accesible la postura y criterios del Tribunal en cada materia concreta. Como hemos dicho, el fondo es objeto de actualización periódica anual, incorporando las novedades y pronunciamientos jurisprudenciales más recientes en el ámbito de los tributos locales. Asimismo, contiene el texto íntegro de las resoluciones seleccionadas omitiendo los datos de carácter personal, tras un filtro realizado por esta Secretaría y en última instancia por los compañeros de este Ayuntamiento pertenecientes a la Unidad encargada de velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Por tanto la **justificación** de la elaboración de este fondo, sugerido incluso por algunos contribuyentes, se puede resumir en lo siguiente:

- **Facilitar el acceso de los particulares a esta vía de revisión**, al conocer de primera mano la postura de Tribunal en cada uno de los múltiples asuntos sometidos a su conocimiento. En definitiva, permite a los contribuyentes saber el criterio en determinadas cuestiones facilitando el ejercicio de sus derechos.
- De esta manera, **se acerca la actividad del Tribunal a los ciudadanos**, como medio de difusión de la doctrina propia ya consolidada.
- Además, el Fondo diseñado sirve también para dar respuesta a uno de los retos planteados en este año, como **es asimilar y adaptar las importantes y recientes novedades normativas y jurisprudenciales**.
- Por último y como corolario de todo lo anterior, contribuye a **dotar de una mayor transparencia a su actividad**, evitando tratos discriminatorios y obligando a los órganos de gestión y al propio Tribunal a actuar conforme a su propia doctrina.

Respecto a su formato, el objetivo primordial al abordar la elaboración y diseño del fondo es que fuera lo más sencillo y accesible posible para los usuarios.

Con el fin de facilitar la búsqueda y el acceso al contenido de las resoluciones, en primer lugar se accede a un Índice temático en función del tributo sobre el que verse la cuestión a consultar, seguido de un título o encabezamiento sobre la cuestión de fondo relevante que es objeto de resolución.

A continuación se identifica cada resolución por el número de reclamación, número del Expediente del Tribunal, fecha, órgano competente que adopta la decisión, y se acompaña de un breve resumen que sintetiza el contenido y fallo de la resolución en cuestión.

Quizá sea este resumen detallado de la cuestión debatida, a semejanza de los repertorios de jurisprudencia más relevantes, el que realmente pueda resultar determinante de la utilidad de este Fondo de Resoluciones para quienes va destinado primordialmente, como son los contribuyentes.

Finalmente, el fondo contiene el texto íntegro de las resoluciones seleccionadas, omitiendo los datos de carácter personal.



II.4.3 REELABORACION Y ACTUALIZACIÓN DE UN AMPLIO FONDO JURISPRUDENCIAL AL ALCANCE DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

Por último, y como culminación de la labor de actualización y desarrollo de la actividad consultiva y resolutoria de este Tribunal sobre la aplicación y efectividad de los tributos locales, un año más debemos referirnos a la plasmación de ese trabajo en la elaboración y desarrollo del Fondo Jurisprudencial, alimentado por esas constantes modificaciones normativas y jurisprudenciales a las que nos referimos en un apartado anterior.

En este año 2017 se ha culminado la reestructuración y reorganización más efectiva, desarrollada y racional de sentencias, resoluciones judiciales y doctrina, dirigida a los profesionales y compañeros del resto de órganos municipales.

Dicho Fondo ha sido nutrido durante este ejercicio no sólo por las novedades jurisprudenciales surgidas, sino por las propias sentencias recaídas en procedimientos en los que ha sido parte este Tribunal como órgano autor de los actos impugnados, y que obviamente deben tomarse en consideración, como referente en supuestos con identidad objetiva y subjetiva que indudablemente se siguen planteando ante este Tribunal.

Por eso, el fondo reorganizado y actualizado está a disposición de todos los demás órganos, tanto del OGT para orientar sus criterios de resolución en vía administrativa, como de la Asesoría Jurídica a fin de reforzar los argumentos jurídicos para la defensa en juicio.

Todo lo cual con dos objetivos fundamentales:

- o Dotar a las resoluciones a adoptar **de la necesaria conformidad a la doctrina jurisprudencial más reciente en la materia**, de forma que la respuesta en vía judicial llegue lo más reforzada posible.
- o Dotar de coherencia a la respuesta al ciudadano por cualquiera de los órganos de gestión y revisión tributaria, **a fin de evitar uno de los efectos más negativos que puede generar la actuación administrativa: el de resolver de forma distinta supuestos con identidad sustancial e íntima conexión generando inseguridad jurídica en el particular.**

En definitiva, unificar los criterios ante idénticas situaciones, sabiendo cómo actuar en cada momento y sea cual sea el órgano municipal actuante es una de las metas que se pretende conseguir con la puesta en común de estos Fondos, tanto de Resoluciones como de Jurisprudencia, ofreciendo seguridad jurídica al ciudadano en la relación jurídico-tributaria con el Ayuntamiento.

III. RELACIONES CON OTROS ÓRGANOS MUNICIPALES

Durante los siete años anteriores ha sido recurrente el capítulo relativo a las relaciones a mantener con el resto de órganos municipales afectados por el ejercicio de su actividad y en los ámbitos sobre los que el Tribunal proyecta su competencia.

No obstante, en este ejercicio se ha demostrado más si cabe la necesidad de coordinación entre los órganos municipales con competencias en materia de revisión tributaria (Órgano de Gestión Tributaria) y, en última instancia para la defensa judicial de las resoluciones adoptadas en éste ámbito (Dirección de la Asesoría Jurídica). Nos referimos en concreto a las cuestiones de mayor envergadura a las que se ha tenido que enfrentar este Ayuntamiento, y en las que realmente ha habido consenso y sintonía en un trabajo conjunto y coordinado.

Prueba de lo anterior son las reuniones mantenidas con dichos órganos sobre la postura a adoptar ante la declaración de inconstitucionalidad y la consiguiente reforma normativa del TRLRHL en torno al Impuesto sobre



el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En este punto, conviene recordar que, ya en la Memoria del pasado ejercicio adelantábamos que era en torno a este impuesto donde más era necesaria la coordinación entre dichos órganos municipales para afrontar el horizonte de impugnación judicial, actuando este Tribunal como órgano de enlace entre la revisión administrativa y la jurisdiccional. Todo ello manteniendo la necesaria autonomía de cada uno de los Órganos en ejercicio de sus competencias.

A este respecto, hemos de recordar que desde un principio este Tribunal ha concebido su actividad, preservando la indispensable independencia técnica y funcional reconocida reglamentariamente, **como una necesaria contribución a la mejora en la medida adecuada de la gestión tributaria en sus múltiples facetas de liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos locales**. Y ello en su doble aspecto de órgano revisor y consultivo a disposición de las demás unidades administrativas.

Fijado dicho objetivo, en cuanto al procedimiento o forma de actuación para ponerlo en práctica, este Tribunal parte de una cadena que empieza en el Órgano de Gestión Tributaria (OGT) y que continúa con su revisión, orientación y consulta por este Tribunal. Sólo en caso de no haberse podido evitar el conflicto en la fase anterior, es cuando se hace necesaria, a su vez, la coordinación y cooperación con el órgano encargado de la defensa jurídica ante los Tribunales de justicia.

Pues bien, es en este último supuesto, en el que este Tribunal confirma las decisiones del OGT y se impugnan en vía judicial, donde más ha de constatarse la necesaria y positiva coordinación entre los tres órganos citados, habida cuenta que estamos ante un supuesto en el que la decisión es compartida, y el objetivo final es su confirmación final por los jueces y tribunales.

III.1 RELACIONES CON EL ORGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Uno de los objetivos principales por el que nacieron los Tribunales económico-administrativo fue el de contribuir a la mejora la actuación jurídico-tributaria del municipio, orientando a los distintos órganos municipales para la adopción de los criterios mayoritariamente aceptados por la doctrina y la Jurisprudencia, dentro de los procedimientos en materia de gestión, liquidación y recaudación e inspección tributaria.

Dicha mejora, como es obvio, redundará de forma directa e inmediata en beneficio de los contribuyentes, en primer lugar porque la colaboración en cuestiones de derecho sustantivo permite una unificación y fortalecimiento de los criterios de resolución y favorece el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, sabiendo los particulares la posición del Ayuntamiento en cada cuestión planteada ante el OGT primero y ante este Tribunal en segunda instancia administrativa. Por otro lado, la necesaria coordinación en cuanto al ámbito procedimental facilita el cumplimiento del principio de economía procesal y celeridad en la tramitación de las actuaciones y en la respuesta al ciudadano a sus demandas.

III.1.1 POTENCIACION COMO ÓRGANO CONSULTIVO Y UNIFICACIÓN DE CRITERIOS

La eficaz coordinación con el Órgano de Gestión Tributaria es fundamental para el funcionamiento cotidiano del Tribunal, no sólo desde el punto de vista procedimental sino desde el ámbito del derecho material o sustantivo. Y todo ello, dentro de las discrepancias lógicas y legítimas entre ambos órganos en la adopción de determinadas decisiones, lo cual se pone de manifiesto en las resoluciones de este Tribunal que finalmente estiman las pretensiones de los reclamantes.

Como acabamos de adelantar, la mayor prueba de la coordinación con los órganos municipales durante este ejercicio ha cristalizado en las reuniones e intercambio de criterios y puntos de vista con el Órgano de Gestión Tributaria sobre el IIVTNU, así como con la Asesoría Jurídica. Todo ello a fin de coordinar la tramitación



y resolución de los diferentes supuestos planteados en cada uno de los expedientes sobre este impuesto, tratando de unificar la forma de actuar y responder a las diferentes tipos de demandas de los contribuyentes.

Asimismo, debemos hacer una valoración positiva de las consultas previas por la Unidad de Inspección Tributaria sobre la postura del Tribunal en determinadas actuaciones relacionadas con la consideración de los sujetos pasivos del ICIO antes de proceder a tramitar las actuaciones de inspección. Lo anterior implica el reforzamiento del papel de Tribunal como órgano que no sólo revisa la actuación del órgano de gestión, sino que orienta la misma, reduciendo la conflictividad tributaria o reforzando la posición del Ayuntamiento cuando el conflicto es inevitable.

En este sentido, este ejercicio también ha destacado la coordinación con dicha Unidad de Inspección en un tema trascendente y reiterativo durante varios años, como es el de las reclamaciones donde se plantea la aportación de ramas de actividad por el contribuyente a efectos de la no sujeción al IVTNU. Habida cuenta de que el origen de la controversia combina la actividad probatoria en fase de Inspección Tributaria con cuestiones de interpretación jurídica y de aplicación de doctrina jurisprudencial, se antoja necesaria la unificación de criterios. Todo ello, hasta el momento, ha reportado excelentes resultados en el ámbito jurisdiccional, donde hasta ahora los juzgados han dado la razón a este Ayuntamiento en los recursos contencioso-administrativos, donde los recurrentes alegaban la no sujeción al impuesto de la transmisión de inmuebles simuladas bajo operaciones de aportaciones a ramas de actividad.

III.1.2 ACTUACIONES PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Una vez consolidada desde hace tiempo la coordinación entre ambos órganos para una adecuada remisión y recepción de los expedientes administrativos por vía electrónica a través de la aplicación informática de la Gestión Tributaria Territorial (GTT), en este ejercicio la novedad ha consistido fundamentalmente en la puesta en práctica de la previsión legal incluida en el artículo 246.1, letra b) de la LGT, según el cual:

“1. La reclamación se iniciará mediante escrito que deberá incluir el siguiente contenido:

(...)

b) Alegaciones que, en su caso, se formulen.

Si el reclamante precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer ante el órgano que dictó el acto impugnado durante el plazo de interposición de la reclamación, para que se le ponga de manifiesto, lo que se hará constar en el expediente”.

Por la experiencia acumulada durante estos años en la Secretaría del Tribunal, no han sido pocas las veces en que por un desconocimiento justificado de la complicada normativa reguladora de esta vía de revisión, los particulares consideraban que la cuantía de la reclamación se obtenía por la suma de conceptos que figuran en el acto impugnado (normalmente una Providencia de Apremio o Diligencia de embargo). Así que, creyendo superado el límite de 6.000 euros acababan solicitando la exhibición del expediente para formular alegaciones como si estuviéramos ante un Procedimiento General cuando en realidad no era así. Los tribunales, entre ellos el nuestro, creemos que con buen criterio, tuvieron que arbitrar fórmulas que aunaran la preservación del derecho de todo administrado de acceder al expediente, con la distinción entre ambos procedimientos, precisamente por la supresión de éste trámite en aras de su celeridad y brevedad.

Ante la reiteración de los supuestos en los que los interesados presentan Reclamaciones sin escrito de Alegaciones a pesar de tratarse de Procedimiento Abreviado, hemos deducido que dicha circunstancia venía motivada fundamentalmente por la falta de conocimiento sobre un procedimiento de revisión de relativa nueva implantación y algo más complejo que la simple vía administrativa.



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

Por ello, en colaboración estrecha con la Unidad de Recursos del OGT, se han elaborado los adecuados ofrecimientos de recurso contra las resoluciones de recursos de reposición o devoluciones de ingresos indebidos en las que, no sólo se especifica el tipo de procedimiento, general o abreviado que había que tramitar en función de la cuantía (lo que ya se hacía con anterioridad), sino que se informaba expresamente de la posibilidad de acceder al expediente ante el órgano de gestión dentro del plazo general concedido para interponer la reclamación.

Por otro lado, debemos referirnos a la aplicación durante este ejercicio de una novedad introducida por la reforma de la Ley General Tributaria, como ha sido el establecimiento de un recurso a disposición de los particulares, cuando antes era un simple incidente, contra la ejecución de las resoluciones del Tribunal por parte del OGT. Hemos de recordar la enorme importancia de ejecutar y hacer ejecutar de forma estricta lo resuelto por estos tribunales económico-administrativos, sin lo cual las funciones de este órgano quedarían vacías de contenido.

En este sentido, y al igual que en el año 2016 debemos constatar la buena coordinación para la ejecución de resoluciones, ya que solo se ha presentado un solo recurso de ejecución, lo que implica que por los servicios de la Unidad de Gestión Tributaria se ejecutan de forma adecuada las resoluciones de este Tribunal.

Por último pero no menos importante, debemos hacer una mención especial respecto a la adecuada coordinación con la **Unidad de Recursos y con la Unidad Recaudación** sobre todo esta última, en supuestos de suspensión de las deudas. En un tema tan relevante para el Ayuntamiento y los particulares, como es la suspensión de la ejecución y el aseguramiento de la deuda, podemos afirmar que existe una total sintonía con la Titular de la Unidad de Recaudación, en un ámbito en el que el Tribunal es competente para decidir sobre la necesidad de acreditar la imposibilidad de aportar aval antes que suspender sin garantías en base a los perjuicios de imposible o difícil reparación. La colaboración con Recaudación, aun en el único supuesto en que sólo decide el Tribunal en materia de suspensiones es importante en aras a conciliar el derecho a la tutela judicial efectiva del particular y el necesario aseguramiento del crédito público.

Asimismo procede dejar constancia, dentro de las relaciones de coordinación con ambas Unidades del OGT, la importancia de su aportación a la hora de elaborar las resoluciones de este Tribunal sobre expedientes de recaudación ejecutiva relativos a tributos de cobro periódico por recibo. Hemos de constatar la complejidad de dichos asuntos que se remontan a ejercicios anteriores y con múltiples actuaciones de notificación que deben ser revisadas minuciosamente, todo ello a efectos del transcurso del plazo para liquidar deudas o del derecho a exigirlos. Por todo ello debemos resaltar la positiva colaboración con los compañeros de las Unidades de Recursos y Recaudación, así como por su apoyo en la adecuada elaboración y formación de los expedientes referidos a asuntos de difícil seguimiento, habida cuenta de la existencia de numerosas actuaciones prolongadas en el tiempo que han de ser objeto de detallado examen.

III.1.3 COORDINACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Por último, este ejercicio ha cobrado especial relevancia la coordinación en relación con todas aquellas resoluciones derivadas de procedimientos económico-administrativos que se encuentren o se hayan encontrado recurridas en vía judicial.

Ya en la Memoria de 2016 insistíamos en la necesidad de dicha coordinación con trascendencia, no sólo para el conocimiento en todo momento por el OGT de la situación procedimental de cada expediente y la eventual impugnación judicial, sino sobre todo respecto al trámite de ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales.

Por lo anterior, en este ejercicio 2017 se ha potenciado la coordinación en relación con todas aquellas resoluciones derivadas de procedimientos económico-administrativos que se encuentren o se hayan encontrado recurridas en vía judicial, con trascendencia sobre todo respecto al trámite de ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales. De la necesidad de dicha coordinación hablaremos en el apartado correspondiente a Sugerencias y recomendaciones. En cualquier caso y al igual que en 2016, la Secretaría de este Tribunal mantuvo durante este ejercicio contactos y



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

reuniones con los compañeros encargados de la ejecución de las actuaciones judiciales del OGT, a fin de actualizar y depurar todos los datos sobre la situación judicial de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones de este Tribunal, finalmente resueltos o pendientes de fallo.

Todo ello sin perjuicio de la colaboración necesaria de la Asesoría Jurídica de la que hablaremos en el siguiente apartado.

En esta misma línea, durante 2017 se ha extendido la colaboración entre ambos órganos a la comunicación inmediata por parte de esta Secretaría de todo recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resoluciones de este Tribunal confirmatorias de las actuaciones del OGT en vía administrativa, a fin de que este órgano tenga conocimiento actual de la situación procesal de las deudas impugnadas. Es cierto que la intervención en este punto corresponde sólo al Tribunal a efectos de la remisión del expediente al órgano judicial y que el OGT sólo actúa tras la firmeza de la resolución judicial que pone fin al proceso judicial a efectos de su ejecución. No obstante y habida cuenta de lo dilatado de los plazos judiciales, interesa que el órgano de gestión conozca el momento procesal en que se encuentra el expediente y ante qué instancia judicial, a fin de realizar o no las actuaciones que procedan en orden a la ejecución, anulación, mantenimiento o aseguramiento de la deuda tras la finalización de la vía administrativa.

En relación directa con lo anterior y como ya hemos adelantado, la coordinación entre ambos órganos respecto a los expedientes en vía de revisión judicial tiene un aspecto relevante, como es la regularización de los supuestos de deudas suspendidas en vía administrativa a fin de mantener o levantar la suspensión, y que puede tener importantes consecuencias recaudatorias.

Todo lo anterior no hace sino poner de manifiesto la necesaria actuación de enlace de este Tribunal con la Asesoría Jurídica de la que hablamos a continuación.

III.2 RELACIONES CON LA ASESORÍA JURÍDICA

Además de la participación junto con el Órgano de Gestión Tributaria en reuniones sobre asuntos de particular relevancia y trascendencia municipal como el relativo al IVTNU ya comentado, en el plano puramente procedimental, la novedad en este ejercicio ha consistido en la aplicación de las nuevas normas sobre la remisión de los expedientes administrativos a los órganos judiciales y que afecta a la Secretaría de este Tribunal. Es evidente la importancia de una adecuada elaboración del expediente, desde la fase de revisión administrativa ante el Órgano de Gestión Tributaria, a fin de que este Tribunal cuente con todas las actuaciones y elementos de juicio necesarios para dictar resolución.

De igual relevancia resulta pues la remisión de los expedientes de forma más adecuada y completa posible a la Secretaría de los Juzgados, y a tal efecto durante este ejercicio se ha puesto en práctica el proceso de implantación del expediente digital y su remisión a los órganos judiciales por medios electrónicos.

En este sentido y a propuesta del Director General de la Asesoría Jurídica, se acordó el cumplimiento de las exigencias en relación con el expediente digital judicial, y que fueron acordadas por la Sala de Gobierno del TSJ de Madrid en sesión celebrada el 9 de febrero de 2017, así como sobre el modelo de diligencia y modo de adjuntar la documentación correspondiente al expediente administrativo por parte de todas las Direcciones Generales y Áreas del Ayuntamiento

Por lo demás, no sólo en la fase inicial de envío de los expedientes a los juzgados, sino también durante la tramitación judicial de los procedimientos se ha mantenido una vía de colaboración con la defensa letrada del Ayuntamiento a fin de la aportación de documentación, tanto a modo de prueba como de complemento de expediente. Todo ello con el objeto de reforzar la orientación de defensa técnica planteada por la Asesoría Jurídica y facilitar en lo posible el cumplimiento de sus funciones.



Por último y desde el punto de vista de la defensa técnica, en una línea de actuación que creemos totalmente acertada, a partir de la solicitud muy puntual de informes a la demanda, la Asesoría Jurídica sigue su propia orientación de la dirección técnica de los procesos judiciales, a fin de poder calibrar con la debida equidistancia y de forma objetiva los fundamentos esgrimidos en vía administrativa.

En efecto, la preservación de la independencia de criterio de defensa que puedan y deban adoptar los servicios jurídicos de la Asesoría es también necesaria para una toma de contacto aséptica del asunto por los letrados, y que este Tribunal asume siempre en aras de la mejor representación de los intereses municipales una vez que el conflicto judicial no ha podido ser evitado.

IV. APORTACIONES DEL XII ENCUENTRO DE ÓRGANOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS

En este ejercicio, este Tribunal ha participado en el **XII Encuentro de Órganos Tributarios Municipales organizado por el Consell Tributari del Ayuntamiento de Barcelona y celebrado los días 16 y 17 de noviembre.**

Pocas veces como hasta ahora, dicho encuentro ha alcanzado mayor importancia, ya que las Ponencias y coloquios han versado monográficamente sobre los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el IVTNU y sus repercusiones directas en el ámbito tributario municipal. En concreto las Ponencias fueron las siguientes:

A) “LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL IMPUESTO DE PLUSVALÍA”, a cargo de la Presidencia del TEAM de Hospitalet de Llobregat, y de un representante de la magistratura del Tribunal Supremo, bajo la moderación del Presidente del Consell Tributari de Barcelona.

A.1) En una primera intervención se analizó la técnica jurídico-constitucional de un fallo unánimemente calificado como atípico o intermedio, (deben declararse inconstitucionales y nulos “...**únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia**”). De esta forma cabe distinguir:

1. Tipología de la decisión constitucional. Dentro de la técnica jurídica que suele acompañar a los pronunciamientos del TC, la Sentencia 59/2017 de 11-5-2017 plantea las siguientes cuestiones en cuanto a su contenido:

- o Incluye una “**Declaración de inconstitucionalidad y de nulidad**”, siendo un binomio que plantea problemas temporales en su aplicación a situaciones subsistentes. En este sentido la nulidad de los preceptos que acompaña a esa declaración hace que no pueda considerarse como sentencia interpretativa.
- o **Es una nulidad parcial cualitativa**, sin alteración del texto normativo o dicho de otro modo, **no cabe aislar aquélla parte literal de la norma que es inconstitucional** pero la expulsa del ordenamiento jurídico, otra razón por la que no es una sentencia interpretativa. Por tanto se produce un reajuste del texto normativo pero sin declarar la nulidad total del artículo 107 y 110 del TRLRHL.
- o Se trata de una **inconstitucionalidad por omisión legislativa**, por no haber previsto el legislador excluir de la norma determinados supuestos de sujeción.
- o Se establece un modelo **bilateral de reparación de la constitucionalidad**, ya que sólo el legislador



puede fijar el método de cuantificación. Es bilateral ya que el TC requiere de la intervención del legislador para la reparación de la constitucionalidad.

2. Efectos de la STC con carácter general.

- **Se produce un vacío normativo por la declaración de nulidad.**
- **El TC no ha modulado los efectos temporales de la Sentencia, lo que implica que no adopte la doctrina retrospectiva pura, dando la sensación de sentencia inacabada.**

3. Efectos en el plano de la producción normativa.

- Se impone una obligación al legislador de aprobar la ley que restablezca la constitucionalidad. Al existir varias opciones posibles de reparación de la constitucionalidad de la norma, el TC opta por remitirse al legislador.
- Se produce un problema de la eficacia temporal de la futura modificación legislativa (habrá de fijar la retroactividad de la ley y el régimen de derecho transitorio).

4. Efectos en el plano de aplicación normativa.

- **En el ámbito de la aplicación de los tributos**, la inaplicación de la norma daría lugar a una inseguridad jurídica, lo cual pretende paliarse con la medida propuesta por el Consell Tributari de Barcelona de suspender la tramitación y resolución de los procedimientos tributarios.
- **En el ámbito de la revisión en vía administrativa y jurisdiccional**, la Ponente plantea el silencio negativo como inevitable, con lo que adelantamos no estar de acuerdo como solución, debido a la obligación de resolver de la Administración en todo caso, además de no resolver el problema sino demorarlo con los perjuicios para todos los sujetos intervinientes.

A.2) En una segunda intervención a cargo de un magistrado del Tribunal Supremo, se plantea si se puede seguir liquidando el impuesto, si es una cuestión de prueba y a quién le compete la carga de esa prueba. Hemos de adelantar que la respuesta a estas preguntas es muy variada, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

El magistrado considera que el sistema de cuantificación del artículo 107 del TRLRHL es objetivo, **y no es inconstitucional si grava renta real o potencial, pero sí lo es si gravara renta ficticia. Eso explica que el fallo considere textualmente que los preceptos son inconstitucionales únicamente en los supuestos en que se grave incrementos inexistentes, es decir que se grave una capacidad económica ficticia.** Ello ha de ponerse en relación con la idea de que, **el inciso que hace el fallo, (al decir "...únicamente...") es el que verdaderamente razona el fundamento de la inconstitucionalidad, por lo que un sistema objetivo que grave renta aunque sea potencial sí es constitucional.**

Sobre las soluciones doctrinales, una parte aboga por utilizar la diferencia de precios escriturados, pero se considera que el IVTNU es un impuesto que grava el terreno y no las construcciones, que éstas suelen experimentar depreciación y amortización por el transcurso del tiempo, cuestión que no ocurre tanto con el suelo, además de que no deja de ser cantidades fijadas por declaraciones privadas de voluntad a instancia de parte ante un Notario.

También se plantean utilizar parámetros del IRPF pero con los inconvenientes derivados de que este



impuesto utiliza elementos específicos referidos únicamente a la construcción, o que sólo sería aplicable a las personas físicas y no jurídicas, etc.

Sobre las soluciones jurisprudenciales, se agrupan en dos posturas claramente diversas:

○ **Los Tribunales Superiores de Justicia que abogan por considerar que se trata de una cuestión de mera prueba: se admite la prueba en la que hay que valorar los documentos probatorios aportados por cada una de las partes**, ya que al no haber presunción queda en sus manos la acreditación del incremento o decremento. **En este sentido los precios fijados en escrituras puede servir como un indicio pero en cualquier caso insuficiente.**

Así se postulan los Tribunales Superiores de Justicia de Aragón, Extremadura, Murcia y Valencia, este último con la precisión de que es la Administración sobre la que pesa la carga de la prueba.

○ **Los Tribunales Superiores de Justicia que anulan toda liquidación y rectifican toda autoliquidación practicadas según una norma expulsada “ex origine” del ordenamiento jurídico**, y que ni el juez ni la Administración pueden articular “soluciones imaginativas” sin admitirse prueba alguna. Así se postulan los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Galicia, Castilla-León o Cataluña.

Finalmente, y esto creemos que es lo más relevante, en estos momentos el Tribunal Supremo, (como veremos en el Apartado correspondiente a las Resoluciones de IVTNU más relevantes), tiene admitidos dos grupos de recursos de casación en interés de ley que debe resolver las dos cuestiones nucleares en todo este ámbito: - **si es posible fijar la base imponible del impuesto de una forma distinta a la del artículo 107 del TRLRHL**; - **si se produce o no el hecho imponible del impuesto cuando el interesado pueda acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del impuesto.**

A este respecto se espera que el TS, en palabras del magistrado que resolverá en un plazo razonable fijando la doctrina jurisprudencial de obligado cumplimiento.

B) MESA REDONDA SOBRE LOS “CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL IMPUESTO DE PLUSVALÍA”, a cargo de la Vice-Presidencia del Consell Tributari de Barcelona, y de la Presidencia del Tribunal Económico-Administrativo de Madrid.

B.1) En este sentido el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid considera que el fallo de la Sentencia nº59/2017 es atípico y que obliga a interpretar lo que el TC a su vez interpreta de la norma. De esa lectura caben dos posturas:

○ **Se trata de una declaración de inconstitucional causal**, en la que la expresión, “...en la medida que...” es la causa o el motivo de la inconstitucionalidad con el mandato al legislador de que al modificar la norma debe excluir de forma expresa los supuestos en los que pudiera gravarse una capacidad económica inexistente.

○ **Se trata de una declaración modal**, en donde el fallo matiza su alcance: la norma es inconstitucional “sólo cuando” se produzcan esos supuestos de gravamen de rentas ficticias o inexistentes.

En lo que sí existe consenso es que **el silencio administrativo no es una conducta legalmente admisible.**

En esa tesitura la postura que se propugna por el TEAM de Madrid es que, después de la STC nº59/2017 **únicamente habría que anular aquéllas liquidaciones o rectificar las autoliquidaciones cuando se acredite el decremento de valor y siempre condicionado a que se invoque dicha minusvalía.** Y en cuanto a la forma de acreditarlo y en tanto el legislador no modifique la normativa de haciendas locales, **cabe utilizar todos los medios de prueba admisible en derecho. Lo importante es que la minusvalía o ausencia de incremento debe quedar probada en cada caso concreto.**



En cuanto a la carga de la prueba, en un principio si se tratara de probar la sujeción al impuesto correspondería como tal probarlo por la Administración, pero habida cuenta de que se trata de un método objetivo de cuantificación de la base imponible, que, como todo método objetivo es expresamente declarado compatible con la Constitución, sería el particular el obligado a probar la no sujeción al impuesto.

Tampoco cabría estimar aquéllas reclamaciones que simplemente proponen métodos alternativos de cuantificación de la deuda a través de fórmulas matemáticas como el descuento simple, ni tampoco por datos estadísticos sobre la evolución de precios de mercado. En cuanto a los precios escriturados no constituyen prueba sino declaraciones de voluntad ante un Notario que deben ser apoyadas por informe técnico pericial, que, en caso de aportarse.

B.2) Ante la diversidad de posturas judiciales, pendientes creemos del pronunciamiento final del Tribunal Supremo y de la esperada reforma legal, y la situación de inseguridad jurídica actual, **en cuanto a las liquidaciones ya firmes** hemos visto que la STC nº59/2017 no se pronuncia en cuanto al pasado. A este respecto sobre la **posibilidad de interponer recurso extraordinario de revisión**, la STC nº59/2017 no es documento nuevo del artículo 244.1, letra a) de la Ley General Tributaria, sin que tampoco concurren el resto de las causas previstas en dicho precepto (STS de 24-6-2008 y de 22-5-2015).

En cuanto al recurso por nulidad de pleno derecho, es cierto que no encaja dentro de los supuestos del artículo 217 de la LGT, pero en la Ponencia se deja la puerta abierta a posibles argumentaciones de recursos por lesiones a derechos amparados por la Constitución Española o por actos contrarios a Derecho.

Por último, y respecto a las liquidaciones firmes, según el Consell Tributari de Barcelona en caso de no aportación de prueba alguna del decremento las reclamaciones se desestiman por falta de acreditación. Es significativo que **la mayor parte de las Sentencias estimatorias de los recursos judiciales a favor de los particulares lo son por la motivación, en la que éstos alegan no incremento de valor, con aportación de los valores de adquisición y transmisión así como tasaciones periciales, y sin que el Ayuntamiento haya aportado prueba en contrario.**

C) REVISIÓN DEL MODELO DE FINANCIACIÓN LOCAL Y MESA REDONDA, SOBRE LAS PERSPECTIVAS FUTURAS DE FISCALIDAD MUNICIPAL", a cargo, entre otros Ponentes, de la Presidencia de la Comisión de expertos para la revisión del modelo de financiación local, y de la Presidencia del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón.

En esta Ponencia se aborda la necesidad de modernizar las estructuras y redefinir las competencias de las Haciendas Locales.

Al informe de la Comisión de Expertos, se incorporan las propuestas que plantearon los Tribunales Económico-administrativos a petición de la misma Comisión y de las que hablaremos en el siguiente apartado.

En cuanto a alguno de los aspectos concretos a modificar por tributos resumimos los siguientes:

- **En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.** El valor catastral es el elemento delimitador de la capacidad económica de varios tributos, pero la complejidad técnica en su fijación ha de permitir su impugnación no sólo al publicarse las Ponencias de Valores. Es difícil oponerse a un valor cuya formación es difícil de entender por el particular afectando al derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello se aboga por una simplificación, permitiendo que la intervención de los Ayuntamientos en la determinación del valor catastral sea lo más cercano al valor real, con mayor amplitud en las horquillas de los tipos de gravamen de competencia municipal, y, en definitiva, hacia una gestión unitaria del impuesto que evite los enormes problemas derivados de la gestión bifronte o compartida. Por otro lado y dada la preponderancia del IBI



en la financiación local, habría que buscar alternativas para evitar la sobre dependencia del mismo en las Haciendas Locales.

○ **En el Impuesto sobre Actividades Económicas.** Los mismos problemas derivados de la gestión bifronte del IBI se reproducen en este impuesto, con fijación de tarifas desfasadas, con una complicada fijación del elemento de superficie, y que deja fuera de tributación al 90% de los contribuyentes. Por ello se aboga por recuperar la importancia cualitativa y cuantitativa, actualizando el IAE y resolviendo sus problemas estructurales manifestados en su aplicación.

○ **En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica,** la Comisión sugiere la posibilidad de prueba por el administrado de la imposibilidad material y formal del vehículo de circular por las vías públicas a efectos de la no sujeción. Asimismo se recomienda una adaptación legislativa coherente con la normativa social, reconociendo la situación de incapacidad permanente total y absoluta, así como la de gran invalidez como discapacitado a efectos de la exención en el impuesto.

○ **En el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos,** se propone su sustitución por un nuevo impuesto sobre Plusvalías Inmobiliarias sujetando a tributación los incrementos de valor de los bienes de cualquier naturaleza, y para corregir la doble imposición de este impuesto sería deducible de la base imponible de los distintos impuestos estatales que gravan plusvalías inmobiliarias. Se fijaría una base imponible basada en valores reales del suelo en el momento de la adquisición y transmisión, en lugar de los valores catastrales, siguiendo los criterios aplicados en relación con la determinación de las plusvalías en los impuestos personales que gravan éstas. Se trata de gravar la capacidad económica real del sujeto pasivo. En la determinación del valor de adquisición, es necesario aplicar índices correctores para tener en cuenta la inflación, de modo que se permita gravar incrementos reales de valor y no nominales o ficticios.

○ **En el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones** y obras se propone, entre otras medidas, clarificar la tributación de determinados contratos como las concesiones y obras de interés general para que sean expresamente excluidos o no. También se recomienda fijar unos criterios claros de cálculo o cuantificación de las tasas urbanísticas evitando duplicidades. De esta forma la tasa ha de configurarse atendiendo sólo al coste del servicio o actividad administrativa efectivamente prestada alejado del coste de las obras, mientras que el ICIO debe pivotar sobre el coste de la construcción, instalación y obra.

V.- ANALISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACION A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES

V.1 ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA: SSTC SOBRE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

A) BREVE EXPLICACIÓN DEL RECORRIDO JURISPRUDENCIAL

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) de 16-02-2017 se resolvió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Donostia, de fecha 5 de febrero, en relación con los artículos 1, 4 y 7.4 de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Álava, y artículos 107 y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, que regulan el sistema de cuantificación de la base imponible del impuesto, todo ello por posible vulneración de los artículos 24 y 31 de la Constitución.

Asimismo, mediante Sentencia 37/2017 de 1 de marzo de 2017 el TC resuelve de idéntica forma la cuestión



de inconstitucionalidad núm. 6444-2015, promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Vitoria-Gasteiz en idéntico sentido a la anteriormente citada.

Al margen de dichos pronunciamientos sobre la normativa tributaria foral, a 13 de marzo de 2017 se habían planteado nueve cuestiones de inconstitucionalidad en relación con los artículos 107 y 110 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Las cinco últimas, se han publicado en el Boletín Oficial del Estado de 9 de febrero de 2017, todas ellas del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera, por posible vulneración del artículo 31.1 de la Constitución.

Por último, y lo que ahora más nos interesa, el Tribunal Constitucional dictó Sentencia nº59/2017 de fecha 11 de mayo de 2017 recaída en cuestión de inconstitucionalidad nº4864-2016 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Jerez de la Frontera en relación con el artículo 107 y 110.4 del TRLRHL, y por la que se declaraba la inconstitucionalidad de dichos preceptos y que pasaremos a analizar en los siguientes apartados.

B) LAS SSTC DE 16-02-2017, DE 1-03-2017 Y DE 11-05-2017. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En primer lugar y respecto a la STC nº59/2017 de 11-05-2017 que afecta al régimen común y al artículo 107 y 110 del TRLRHL, los antecedentes de hecho son los siguientes:

a) La entidad mercantil X, dedicada a la promoción inmobiliaria, adquirió una serie de terrenos en 2003 sobre los que procedió a la construcción de 73 viviendas. Estas serían luego adjudicadas a la entidad financiera Y por el 50% de su valor de tasación, excepto una que lo fue por un valor superior, mediante procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 85/2004, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Jerez de la Frontera.

b) Como consecuencia de las anteriores transmisiones, el Ayuntamiento giró con fecha de 14 de julio de 2014 una serie de liquidaciones por el concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

c) Al considerar la mercantil ejecutada que no había existido un aumento de valor de los terrenos, contra las liquidaciones anteriores interpuso los correspondientes recursos de reposición que fueron desestimados por Decreto del Teniente de Alcalde, Delegado de Economía, de fecha 21 de octubre de 2014, argumentando que “el legislador desarrolló esta normativa reguladora a sabiendas que siempre se podría obtener una cuota positiva”.

Por otro lado, y en cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad que planteó el primer lugar el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Donostia, el día 23 de febrero de 2015 y que dio lugar a la primera de Sentencia de 16-02-2017 que recayó sobre este asunto, hemos de recordar los antecedentes del hecho del planteamiento de la cuestión: una entidad mercantil vendió en enero de 2014 un bien inmueble de su propiedad, por un importe de 600.000 euros, el cual había sido adquirido en mayo de 2003 por un importe de 3.101.222,45 euros. Fruto de la anterior transmisión, el Ayuntamiento le giró una liquidación tributaria por el IIVTNU de 17.899,44 euros.

Para el Juzgado, la Norma Foral de Guipuzcoa como el TRLRHL impide cualquier prueba en contrario en la determinación de la base imponible del tributo, reduciéndose las posibilidades impugnatorias a la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto. Al no contemplar la normativa (foral y estatal) la posibilidad de que se haya podido producir una minusvalía, se estaría gravando un ficticio incremento de valor del terreno que, por venir calculado de modo predeterminado por la regla de valoración legal sin posibilidad de articular



prueba alguna en contrario (por ejemplo, mediante la valoración pericial contradictoria), no solo constituye en sede de recurso contencioso-administrativo una clara limitación del derecho de defensa (art. 24.1 CE), sino que estaría gravando una renta meramente ficticia en contra del deber de contribuir de acuerdo con la capacidad económica (art. 31 CE).

C) FUNDAMENTOS Y CONCLUSIONES DE LAS SSTC SOBRE EL IIVTNU

En este punto procede hacer un análisis conjunto del contenido de la STC nº59/2017 de 11-05-20107 relativa al régimen común, pero remitiéndonos al contenido de la STC de 16-02-2017, ya que, al ser la primera en el tiempo sienta las bases de forma idéntica pero más desarrollada de la fundamentación que ha esgrimido el TC para estimar sendas cuestiones. El análisis sobre la técnica jurídico-constitucional de la Sentencia la hemos comentado en el Apartado dedicado al XII Congreso de Tribunales, por lo que en este punto vamos a resumir su contenido jurídico.

C.1) PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

A nuestro juicio, la parte nuclear de las Sentencias es la valoración, que creemos muy oportuna, sobre el principio tributario de capacidad económica, en torno al cual gira toda la controversia sobre la constitucionalidad de los preceptos cuestionados.

o El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado del artículo 31.1 C.E. no puede hacerse de cualquier manera sino que única y exclusivamente puede hacerse cuando existe capacidad económica (“de acuerdo con”) y en la medida (“en función”) de esa capacidad económica, lo cual es la clave y el fondo **de la cuestión debatida. Siendo inherente al concepto constitucional del tributo que deba existir fuente de capacidad económica, lo es igual y necesariamente que todo tributo debe tomar en consideración, en su estructura, indicadores de dicha capacidad. Por tanto, en todo ello se pone de manifiesto que este principio opera como límite al poder legislativo en materia tributaria.**

o Por otro lado, la capacidad económica implica la existencia de riqueza real o al menos potencial y no virtual o ficticia, y ello a pesar de que se admita que el legislador establezca impuestos que, sin contradecir o desconocer dicho principio, estén orientados al cumplimiento de fines o satisfacción de intereses públicos que la propia Constitución preconiza. **No se trata de gravar la capacidad económica de cualquier manera, ya que eso llevaría a gravar supuestos en los que esta misma no existiría, y, por tanto, con evidente vulneración de dicho principio constitucional del sistema tributario.**

o Ello nos lleva a que, asimismo, **la capacidad económica como fundamento o principio del sistema tributario (“de acuerdo con”) puede y debe predicarse no sólo del sistema tributario en su conjunto sino específicamente de cada impuesto en particular y es más, opera singularmente respecto a cada persona.** La necesaria existencia de la fuente de capacidad económica como fundamento de la tributación, opera singularmente de cada persona, es decir, se asocia inexcusablemente también al sujeto individualmente considerado, “respecto de cada uno”, (por eso el artículo 31.1 habla de que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con **“su capacidad económica”**).

o Lo anterior significa también, entre las cosas que nos interesan en la cuestión sometida al TC, que no basta con decir que la capacidad económica queda a salvo si la riqueza gravada es aplicable a la generalidad de los supuestos fijados por la norma, aun cuando haya supuestos marginales en que no se produzca dicha circunstancia, **ya que si se hace caso omiso a la vulneración del principio en un solo caso sólo porque se cumple en la generalidad de los supuestos, el resultado sería el mismo y contrario a la capacidad económica al gravar aun en ese único caso una riqueza inexistente.**

En este sentido el TC también deja claro que la prohibición de no confiscatoriedad del artículo



31.1 citado también debe predicarse de cada tributo en particular y no sólo del sistema tributario en su conjunto.

C.2) EL MÉTODO OBJETIVO DE CUANTIFICACIÓN CREA UNA FICCIÓN JURÍDICA.

Ha de quedar claro, (en consonancia con lo que posteriormente será el fallo de que el IVTNU no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional en su configuración actual), que el TC admite someter a tributación, como opción legislativa válida, capacidades económicas potenciales y más cuando son reales, mediante sistemas de cuantificación objetivas. Literalmente dice el TC que, ***“En consecuencia, es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto”***.

Un indicio evidente de ello y que se desprende de la propia Sentencia es que no se ventila la vulneración del derecho de defensa del artículo 24 de la C.E., ya que la objetividad del cálculo de la base imponible y la no previsión legal del derecho a impugnar no vulnera el artículo 24 de la CE, porque este derecho no es absoluto, operando exclusivamente en los términos que haya establecido el legislador (STC 160/1998).

Lo único que está sujeto a juicio de constitucionalidad es la vulneración del principio de capacidad económica por un precepto que establece un método objetivo, que, por su propia naturaleza y consustancialidad es incompatible con la posibilidad de someter a prueba o acreditación en contrario de la existencia del incremento de valor.

No obstante lo anterior y, en cuanto a la fórmula de cuantificación de la base imponible, su carácter objetivo implica la imposibilidad de existencia de decremento de valor e imposibilidad de inexistencia de incremento o de uno distinto al derivado de la aplicación de la fórmula legal.

Lo anterior también tiene su consecuencia, ya que un precepto establecido para cuantificar la base imponible acaba invadiendo el terreno de la configuración del hecho imponible del tributo, no puesto en cuestión por el TC. **Nos referimos a que el método objetivo conduce indefectiblemente a lo siguiente:**

o El IVTNU debe ser un tributo que, según su configuración normativa, grave el “incremento de valor” que experimenten los terrenos.

o Pero el legislador acompaña dicha definición del hecho imponible con las previsiones sobre la base imponible relativas a que dicho incremento sea “puesto de manifiesto en el momento del devengo”, esto es, en el momento de la trasmisión de la propiedad del terreno y que se haya “experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años”.

o Ello hace que el gravamen no se anude necesariamente a la existencia de ese “incremento” sino a la mera titularidad del terreno durante un período de tiempo computable que oscila entre uno (mínimo) y veinte años (máximo). Basta, entonces, con que se sea titular de un terreno de naturaleza urbana para que el legislador anude dicha circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, a la existencia de un incremento de valor sometido a tributación que cuantifica de forma automática. Y ello mediante la aplicación al valor que tengan a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al momento de la transmisión de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento. En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el “incremento de valor” de un terreno.



Se trata pues, de una ficción jurídica que parte de la existencia de un incremento de valor por la mera titularidad del terreno durante un período de tiempo (comúnmente llamado de generación de la plusvalía), al margen de las circunstancias reales de cada caso o supuesto concreto, y que no permite acreditar lo contrario, esto es, inexistencia de incremento de valor del terreno. Significa dicha ficción, pues, que siempre hay incremento de valor de un terreno por su mera transmisión, lo cual es incompatible de por sí con el deber de contribuir de los sujetos en la medida y de acuerdo con su capacidad económica, lo que no significa sino someter a gravamen la capacidad económica de cualquier manera, lo cual ya hemos visto que choca contra dicho principio.

Pues esto precisamente es lo que acaba de suceder. Para el Tribunal Constitucional la normativa reguladora del IIVTNU no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento, **por ello es imprescindible que exista un mecanismo de prueba en los supuestos de no obtención de renta.**

C.3) NO ES SITUACIÓN EXCEPCIONAL

En efecto, ha sido argumento recurrente para los defensores de la constitucionalidad de la norma de cuantificación de la base imponible que ésta queda a salvo siempre que exista capacidad económica, como riqueza real o potencial, en la generalidad de los supuestos contemplados en el hecho imponible del tributo.

Pero el TC considera que no es posible partir de supuestos patológicos, excepcionales o marginales para poner en duda si la norma es o no constitucional (el que la aplicación parcial de un tributo de lugar a un resultado concreto contrario a la equidad no convierte a la norma automáticamente en inconstitucional), salvo que sea desproporcionada.

Por ello, y con acierto argumenta el TC, es necesario que el legislador atienda a través de la regulación normativa del tributo a dicha situación que ya no excepcional ni coyuntural, sino que afecta a supuestos generales perfectamente definibles como categoría conceptual que ha de ser prevista en la norma y que delata imperfección en la configuración cuantitativa del tributo.

C.4) RECHAZO A LA ALEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DE MÉTODOS PARA PALIAR EL “BOOM” INMOBILIARIO

También las sucesivas SSTC contestan a la cuestión sobre la posibilidad de que los valores catastrales que sirven de base para la determinación del incremento sujeto a tributación puedan ser objeto de actualización a la baja mediante la aplicación de coeficientes de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. También se contesta al argumento de que los Ayuntamientos (de territorio común esta vez) pueden reducir con carácter potestativo, a efectos del IVTNU hasta el 60% del valor catastral de los bienes inmuebles que hubieran sido objeto de modificación como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

En esta línea y frente a lo que apunta también la Abogada del Estado de que los Ayuntamientos, para procurar un menor gravamen, tienen la posibilidad de reducir tanto el porcentaje anual de incremento como el tipo de gravamen, el TC considera que, aun siendo así nos encontraríamos ante una situación que, caso de producirse, en modo alguno evitaría el vicio del que adolece la normativa controvertida: **la atribución de incrementos de valor en situaciones de inexistencia del mismo o, incluso, de decremento.** Y dice la STC de 11-5-2017 literalmente sobre la posible reducción del valor catastral en los cinco años siguientes a su revisión que, “...lo único que se estaría consiguiendo, caso de no estimarse un incremento, sería aminorar su importe, pero no evitarlo, lo que en modo alguno sanaría la vulneración del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE.”.

En cuanto a la posibilidad de actualizar los valores catastrales, incluso a la baja por aplicación de coeficientes,



la consecuencia sería la misma: *“la reducción del incremento imputable al obligado tributario, en el supuesto de no estimarse un incremento, nuevamente solo serviría para minorar su importe, pero no para evitarlo, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del art. 31.1 CE”*.

C.5) NO ES POSIBLE SALVAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA POR VÍA DE PRESUNCIONES

Es esta argumentación, utilizada por el Abogado del Estado en el proceso que dio lugar a la STC de 16-02-2017, quizás la más significativa de cara a los Ayuntamientos que habían aceptado, creemos con buen criterio, la posibilidad de no realización del hecho imponible por inexistencia de incremento o incremento menor al liquidado y, por tanto la inexistencia de capacidad económica gravable. Se excluía pues la aplicación de fórmula alguna de cuantificación de la base imponible, siempre y cuando el particular probara y acreditara (la carga de la prueba recae sobre el que niega la existencia de deuda) ese decremento de valor del terreno. Eso sí, de forma fehaciente y efectiva mediante el correspondiente Informe técnico pericial.

A este respecto la mayoría de los tribunales seguían la doctrina del **STSJ de Cataluña de 18-07-2013**, así como la **STSJ de Madrid de 11-12-2013** que se resumía en los siguientes fundamentos:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 HLRL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

Por tanto, ello permite concluir que la aplicación del sistema de cuantificación establecido en el artículo 107.2 del TRLHL para el impuesto puede considerarse como una presunción “iuris tantum” del incremento del valor del suelo y, en consecuencia, que puede decaer por la probanza y acreditación de que tal valor ha sido otro distinto. Pero no sólo eso, sino que, mediante una interpretación de los arts. 107 y 104 LHL, en conexión con el sistema de comprobación de valores establecido en la Ley 58/2003 (arts. 57, 134 y 135), se puede entender que al sujeto pasivo le asiste el derecho a acudir a la tasación pericial contradictoria como método para la confirmación o corrección de la plusvalía sujeta a gravamen.

Pues bien, el T.C. rechaza esta interpretación: no es posible salvar la constitucionalidad de la norma ya que ésta debe ser deducible de modo natural, no forzado, sin que el TCE pueda reconstruir la norma fuera de su sentido evidente, asumiendo el papel de legislador que no le corresponde. Admitir prueba en contrario, es lo realmente deseable según el propio TC pero la propia norma no lo permite y esa es una de las razones de su inconstitucionalidad. En este contexto resulta oportuno recordar que el artículo 9.3 de la Constitución reconoce el principio de seguridad jurídica, que según el Tribunal Constitucional *“implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y*



relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas” (STC 46/1990, de 15 de marzo).

Y aquí se encuentra el verdadero problema (además de los específicamente prácticos de la gestión y revisión tributaria que se derivan de la aplicación de la sentencia) que se plantea a todos los Ayuntamientos, y es que, en tanto el legislador no de nueva redacción al precepto de cuantificación de la base imponible, se ignora cuál es el sistema o método para calcular el incremento produciéndose un vacío normativo afectante a todos los Tribunales Económico-administrativos locales.

D) FALLO Y ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 107.1, 107.2 LETRA A) Y 110.4 DEL TRLRHL

Como dice el propio TC:

“7. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, debe dejarse bien sentado que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión”

En consecuencia, deben declararse inconstitucionales y nulos ***“únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia.***

Asimismo, ***“debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”***.

Por último, ***“debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”***

Respecto a dicho pronunciamiento existen varios aspectos a comentar:

○ Deja a salvo el impuesto en su configuración actual con las consecuencias respecto a mantener el impuesto en su hecho imponible que grava incrementos de valor de los terrenos.

○ Anula los preceptos 107.1 y 107.2 letra a) por someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, al basarse en una ficción jurídica que no permite excluir del tributo, ni demostrarlo tampoco, situaciones de inexistencia de incremento de valor. Pero lo hace, y aquí está lo esencial, **en la medida o únicamente en los supuestos que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, que impiden a los sujetos pasivos acreditar dicha circunstancia.**



○ Sobre la expresión, "en la medida", en la facultad que dispone de modular la aplicación de sus Sentencias, el Tribunal Constitucional a nuestro juicio, en una redacción poco habitual, parece estar validando expresamente el método de cuantificación objetiva actualmente vigente del IIVTNU para aquellas situaciones en las que se produzca un incremento de valor, sea cual sea el importe del mismo, y declarando, sin limitación temporal alguna, la nulidad e inconstitucionalidad del precepto exclusivamente para aquellos casos en los que quede constatada la inexistencia de un incremento de valor del terreno o el decremento de valor del mismo. Esta es una de las grandes incertidumbres relacionada con la STC que viene motivada por las consecuencias de un Fallo que declara la inconstitucionalidad de los preceptos afectados, "**pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor**". Esa declaración, ya hemos visto por las aportaciones en el XII Congreso de órganos económico-administrativos puede interpretarse: o como **una declaración de inconstitucional causal**, en la que la expresión, "...en la medida que..." es la causa o el motivo de la inconstitucionalidad con el mandato al legislador de que al modificar la norma debe excluir de forma expresa los supuestos en los que pudiera gravarse una capacidad económica inexistente; o como **una declaración modal**, en donde el fallo matiza su alcance: la norma es inconstitucional "sólo cuando" se produzcan esos supuestos de gravamen de rentas ficticias o inexistentes

En cualquier caso, y como también veremos más adelante toda esta incertidumbre, creada a nuestro juicio por la STC, quedaría zanjada con la esperada reforma legal y/o la definitiva doctrina legal del TS pendiente de resolución de recursos de casación en interés de ley.

○ También destaca en su juicio de inconstitucionalidad que, a pesar de que el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, se extiende también la declaración de inconstitucionalidad al artículo 110.4, es decir, a las reglas de valoración que contiene, pero por una causa de carácter probatorio muy específica y que está en el fondo de dicha declaración: la imposibilidad del particular de acreditar o probar la inexistencia de incremento o menor del exigido.

○ Por último, hay una remisión al legislador para determinar la existencia o no de incremento, fijando así el modo de no someter a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, facultad exclusiva del legislador.

E) AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ADMITIENDO RECURSOS DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY

Finalmente, debemos a hacer mención a la última vía jurisdiccional abierta en torno al fondo del asunto a raíz de la STC de 11-5-2017. Nos referimos a la admisión por el Tribunal Supremo de diversos recursos de casación en interés de ley y que, desde luego, arrojaran la luz definitiva, (en espera de la reforma del legislador), en forma de auténtica doctrina legal en la materia, por encima de todos los pronunciamientos judiciales, y cuya diversidad por lo atípico del fallo del TC han contribuido no poco a la situación de confusión sobre la forma de actuar que tiene hoy los Ayuntamientos y los propios jueces.

Así, mediante **Auto del Tribunal Supremo de 19-07-2017 se admitió el recurso de casación RCA/1903/2017**, contra la Sentencia dictada el 10 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso de apelación 402/2016. En este caso, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia y que entendemos de enorme interés para la forma de actuar en los procedimientos de revisión en vía administrativa y económico-administrativa, es:

"Determinar si se produce o no el hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando el interesado pueda acreditar la inexistencia de un aumento



real del valor del terreno en la fecha de devengo del impuesto.

-Identificar como norma jurídica que en principio será objeto de interpretación el artículo 104 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 -atendida la declaración de inconstitucionalidad que para estos tres últimos preceptos ha decidido el Tribunal Constitucional en la sentencia 59/2017, de 11 de mayo -, y 109 del mismo texto legal”.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha admitido mediante **Auto de 21-07-2017**, el recurso de casación **RCA/2022/2017** contra la Sentencia dictada el 8 de febrero de 2017 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso de apelación 247/2016. La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia es la siguiente:

“Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda”.

Esa misma cuestión ha sido admitida por **Auto de 20-07-2017** recaído en el recurso de casación **RCA/2093/2017** contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 2017 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso de apelación 180/2016, así como mediante **Auto de la Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, de 15 de septiembre de 2017**, recaído en el **Recurso 2815/2017**.

De la misma forma, y por Autos de 23-11-2017 el Tribunal Supremo ha admitido los **recursos de casación RCA nums. 789 y 11115/2017** contra las sentencias dictadas el 7 de julio de 2017 y de 15 de septiembre de 2017, respectivamente, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza. La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia es la siguiente:

“1) Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo , obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica, como defiende el juzgador de instancia

2) Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque de ser errónea esa «tesis maximalista» produciría un grave daño al interés general [artículo 88.2.b) LJCA], porque notoriamente puede afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], y porque supone la interpretación y aplicación aparentemente con error de la doctrina que dimana de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 [artículo 88.2.e) LJCA]. La conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca se evidencia por la indudable relevancia para los ayuntamientos de la respuesta que se le dé.”.



Y finalmente, con fecha 21 de diciembre de 2017, se ha admitido la cuestión relativa a si corresponde a la Administración tributaria probar existencia de incremento de valor de los terrenos cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido (ATS 11736 y 12092/2017):

“Determinar si, como defiende el juzgador de instancia, la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo , cierra el paso a cualquier presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos, de modo que corresponde a la Administración tributaria probar su existencia, cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido”.

Es por ello que se está a la espera de dichos pronunciamientos estos sí creadores de verdadera doctrina jurisprudencial que aclare definitivamente la interpretación de la Sentencia del TC de 11-5-2017 a efectos de los expedientes aún pendientes de resolver.

F) REPERCUSIONES PARA PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE REVISIÓN TRIBUTARIA

Ya hemos expuesto extensamente el contenido jurídico-técnico de la STC de 11-05-2017. Tan sólo insistir por su importancia a la hora de resolver a partir de la misma que la Sentencia considera que los artículos 107.1 y 2 y 110.4 del TRLRHL son inconstitucionales, ***“únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia”***. Y que además resulta vital esperar a la adaptación que realizara el legislador estatal modificando la norma declarada inconstitucional.

Antes de pasar a analizar las repercusiones de dicho fallo respecto a la actuación de revisión tributaria hemos de partir de una premisa: es cierto que la situación de incertidumbre deja poco margen a la actuación de los Ayuntamientos ante el vacío normativo existente. Pero no es menos cierto, como ya hemos adelantado, que la solución del silencio administrativo, con efectos desestimatorios en este caso, nunca puede ser la solución a un problema, no sólo por la obligación legal que en todo caso pesa sobre la Administración de resolver en todo caso, sino porque añadiríamos más inseguridad jurídica a la ya existente, con evidente perjuicio no sólo al particular, sino a los propios intereses generales dignos de protección. Siempre hemos considerado, y así lo hemos mantenido de forma expresa en todas las Memorias, que el silencio administrativo suele ser una mala praxis administrativa.

Nos consta, y así se ha podido constatar como resultado del XII Congreso ya comentado, que todos los Tribunales económico-administrativos y Ayuntamientos adoptaron una primera postura de no resolver y paralizar casi todas las reclamaciones en concepto de IVTNU a raíz de la STC 49/2017, por el vacío normativo existente y la falta de referente alguno sobre su interpretación.

No obstante lo anterior, este Tribunal al menos, no es partidario de dejar sin resolver las reclamaciones so pretexto de la declaración de inconstitucionalidad, al margen de la mayor duración de los procedimientos que así lo exijan, ya sea por tratarse de procedimientos generales con plazos más dilatados de tramitación y resolución, como por la propia naturaleza de la reclamación que exija mayor elaboración de la decisión final del Tribunal.

Por todo ello **cabe hacer las siguientes consideraciones particulares y según el estado de la tramitación de los procedimientos:**

a) Respecto a la situación concreta que dicha Sentencia plantea a los Ayuntamientos en cuanto a los procedimientos tramitación y resueltos por resolución administrativa firme y consentida o resolución



judicial firme.

Nos referimos a Resoluciones dictadas por el OGT referentes a liquidaciones o autoliquidaciones que hayan devenido firmes y consentidas por no impugnarse en tiempo y forma en vía jurisdiccional, así como todas aquellos procedimientos judiciales fenecidos mediante sentencia firme favorable al Ayuntamiento, todos los cuales **no quedarían afectadas por la STC por el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.**

A este respecto, hemos de acudir a la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 3, de 23 de enero de 2017; Recurso: 2480/2013, Nº de Resolución: 76/2017.** El TS estima un recurso de casación en relación al archivo del recurso contencioso administrativo por no haber subsanado una deficiencia en la comparecencia como es la falta de abono de la tasa judicial. Dicha Sentencia analiza la aplicación a procesos judiciales y administrativos no terminados por resolución firme de la declaración sobrevenida de inconstitucionalidad de una Ley, en concreto de la Ley de Tasas Judiciales declarada nula por la STC 140/2016:

Y así, para lo que ahora nos interesa hemos de irnos al FJ3º, sobre la aplicación al presente recurso de casación de la STC 140/2016.

“...Respecto de ambos pronunciamientos de nulidad, procede aplicar la doctrina reiterada de este Tribunal en cuya virtud, "en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes 'no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que -en el asunto que nos ocupa- esta declaración de inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme" (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 -con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9-; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4).”

Por lo tanto, respecto a la situación que la STC plantea en los casos en que se haya ingresado y no se haya impugnado una liquidación girada por el Ayuntamiento caben distintas posibilidades, según el estado de tramitación de los procedimientos:

○ **Si no ha transcurrido un mes desde la liquidación, se puede interponer recurso de reposición, pidiendo la devolución de lo ingresado.**

○ **Si no ha sido recurrida, la liquidación ha quedado firme en vía administrativa.** En estos casos, no cabe acudir al procedimiento de devolución de ingresos indebidos ordinario sino que tan sólo podría obtenerse la devolución mediante los procedimientos especiales de revisión, ya que según el artículo 221.3 de la LGT:

“3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión



regulado en el artículo 244 de esta ley”.

b) Respecto a liquidaciones no firmes y las solicitudes de devolución de ingresos indebidos derivadas de autoliquidaciones objeto de procedimiento de revisión administrativo o judicial no culminados con resolución firme, como ya hemos expuesto, hay una remisión al legislador para determinar la existencia o no de incremento, fijando así el modo de no someter a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, facultad exclusiva de aquél. Por ello es preciso, estar a la espera de que se modifique la normativa declarada inconstitucional para poder resolver en aquéllos casos en los que se alegue y se aporten elementos de prueba que, a juicio de los reclamante pudieran acreditar la inexistencia de incremento de valor y no sujeción al impuesto por no realización del hecho imponible.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha admitido diversos recursos por interés casacional que plantea dos cuestiones clave en este asunto y que ya se han expuesto en un apartado anterior. Es por ello que, al mismo tiempo, se está a la espera de dichos pronunciamientos, estos sí creadores de verdadera doctrina jurisprudencial que pudieran aclarar en algún sentido la interpretación de la Sentencia del TC de 11-5-2017 a efectos de todos los expedientes aún pendientes de resolver.

Por otro lado es fundamental en estos casos, por la propia dicción de la STC, que se alegue inexistencia de incremento de valor del terreno y la consiguiente falta de sujeción al impuesto por no realizarse el hecho imponible del tributo.

Por tanto, a la hora de resolver los procedimientos en vía económico-administrativa referidos a autoliquidaciones que estén dentro del plazo de prescripción para solicitar la rectificación o respecto a liquidaciones no firmes, hemos de tener en cuenta el vacío normativo provocado por la STC sobre la forma de acreditar el decremento o incremento de valor de los terrenos. Lo anterior, unido a la necesidad de la modificación de la norma por el legislador que fije dicho método, y de la doctrina legal que emanará del Tribunal Supremo aconsejan la espera en la resolución final de dichos expedientes. Lo cual exige, al menos, un examen y valoración detallada de las circunstancias concretas que derivan de cada supuesto específico antes de anticipar una resolución en un sentido u otro, todo ello amparado por los amplios plazos de tramitación y resolución de los que dispone nuestra vía económico-administrativa..

Por lo demás, sobre la posibilidad de recurso que tienen los particulares en este ámbito concreto, la Sentencia del TS de 16/11/2016, que analiza toda la jurisprudencia relativa al dies a quo para solicitar la devolución de ingresos tributarios indebidos en los supuestos de declaración de inconstitucionalidad de una ley, pero sin establecer límite en el tiempo sobre sus efectos, declara que el plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos se inicia desde el día siguiente al ingreso o desde el fin del plazo para autoliquidarse (y no desde la fecha en que es declarada la inconstitucionalidad.

A todo ello debemos añadir que, tanto las Sentencias de 16 de febrero, de 1-3-2017 y sobre todo la de fecha de 11-5-2017 no establecían ninguna limitación de efectos, por lo que permite aplicar su Fallo a todas las situaciones anteriores que no hayan devenido firmes. **Ello significa que en los municipios en los que el impuesto se gestione mediante autoliquidación, los contribuyentes podrán instar la rectificación de autoliquidaciones de los últimos cuatro años, siempre que no hayan sido objeto de procedimiento de revisión administrativo o judicial culminados con resolución firme, como hemos visto anteriormente.**

Por tanto, toda persona que haya ingresado vía autoliquidación la deuda tributaria en concepto de IVTNU, dispondría de un plazo de 4 años para solicitar la rectificación de las autoliquidaciones por vía del artículo 40.3 de la LGT según el cual:

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus



intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.”.

V.2 EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

En relación con las reclamaciones contra deudas o actuaciones tributarias en concepto del IBI durante este ejercicio hemos de decir que, de los dos grandes ejes de este impuesto sobre los que giran la mayor parte de las pretensiones de los interesados, (gestión bifronte del impuesto y el ámbito de beneficios fiscales), las resoluciones más relevantes han estado relacionadas con las cuestiones relativas a la asimilación de los nuevos criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo en materia de exención en el IBI a entidades religiosas y otras entidades sin ánimo de lucro.

De este modo, destacan dos procedimientos: **uno instado por una entidad religiosa; el otro promovido por una entidad acogida a la normativa sobre Fundaciones y entidades sin ánimo de lucro.**

A) En cuanto al procedimiento instado por una entidad religiosa. Reclamación nº29/2017 Acumulada a Reclamación nº55/2017 (Procedimiento General), con carácter preliminar debemos recordar la reorientación que en éste ámbito supuso la doctrina legal fijada por **Sentencia de 4-4-2014, dictada en recurso en interés de ley por la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª del Tribunal Supremo.**

Nuestro órgano mantenía, siguiendo la doctrina obligada **de la Sentencia 142/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 2 Feb. 2012, rec. 930/2011** que, junto con el elemento subjetivo debía concurrir el objetivo finalístico de la afección del bien a la función propia de la entidad o al cumplimiento de los fines benéficos de que se traten, así como la necesidad de que dicho extremo quedara acreditado para que la exención de pago del Impuesto pudiera ser reconocida. Sin embargo, según los datos del Ayuntamiento, en el caso concreto que nos ocupaba, los inmuebles eran solares sin construir calificados como suelo no programado sectorizado, con incumplimiento de los requisitos de afección a una explotación económica exenta del Impuesto sobre Sociedades.

Y a este respecto, el régimen tributario de la Iglesia Católica, en la actualidad, respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles fijado como **doctrina legal por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4-4-2014 que acabamos de citar, es el siguiente:**

1º) Si se trata de entidades de la Iglesia Católica del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, les resulta de aplicación la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el apartado 1 del art. 15 de la ley 49/2002 respecto a los inmuebles de que sean titulares catastrales y sujeto pasivo estas entidades, siempre que no estén afectos a explotaciones económicas y los que estén afectos a explotaciones económicas cuyas rentas se encuentren exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud del art. 7 de la ley 49/2002.

Además, por aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede,



están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los inmuebles enumerados en la letra A) del artículo IV de dicho Acuerdo.

2º) Si se trata de las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede, y que se dediquen a actividades religiosas, benéficas o docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, les será de aplicación la exención establecida en el art. 15 de la ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la misma.

Pues bien respecto al concreto caso que ahora nos ocupa, se trataba de una entidad religiosa que alegaba en concreto:

- o Exención de los bienes inmuebles exaccionados por no encontrarse afectos a actividades no exentas del Impuesto sobre Sociedades.
- o Exención de los bienes que no están afectos a actividades económicas.
- o Aplicación de la Sentencia nº370/2015 de 15-03-2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que reconocía la exención en el pago del IBI sobre la finca de referencia, ya que no han cambiado las circunstancias que motivaron su otorgamiento a fin de la extensión de sus efectos a las cuotas del IBI de los años 2013, 2014 y 2015, una vez que el Ayuntamiento ha reconocido la exención para el año 2016 con devolución de la cuota correspondiente.

A lo anterior, este Tribunal contesta que las **liquidaciones impugnadas eran firmes y consentidas y no fueron recurridas en tiempo y forma, por lo que la reclamante había incurrido en un error al optar por el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.**

En efecto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo resultaban dos hechos indubitados:

- o No consta la interposición de recurso o reclamación económico-administrativa contra las deudas liquidadas en concepto del IBI de los años 2013, 2014 y 2015 a medida que fueron siendo notificadas, tal y como sí lo fueron las deudas de los años 2011 y 2012.
- o Sólo una vez firme la Sentencia nº370/2015 de 15-03-2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que reconocía la exención en el pago del IBI sobre la finca de referencia, es cuando la reclamante solicita la devolución del pago de la cuotas en su momento liquidadas y no recurridas.

Por tanto, el hecho de que solicitaran la exención para los años 2011 y ss. no es incompatible en modo alguno con la obligación de impugnar los recibos o liquidaciones practicados y abonados con posterioridad, sin que creemos que pueda estar amparada en la solicitud de exención concedida con posterioridad a raíz de un proceso contencioso-administrativo. Y ello, ya que en modo alguno se está ventilando la procedencia o no de la exención por dicho motivo (al estar ya concedida e incluso aplicada para el año 2016 además de extenderse a los años 2011 y 2012 cuyas liquidaciones sí fueron recurridas). **Por el contrario lo que se ventila en la presente controversia, es si procede o no la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria sobre cantidades liquidadas por este Ayuntamiento que no fueron objeto de impugnación expresa en tiempo y forma, ni ante el OGT no ante este Tribunal, con independencia del camino seguido para solicitar y obtener el reconocimiento de una exención fiscal, vulnerándose así el principio constitucional de seguridad jurídica.**

Para los supuestos de aplicación de los tributos que hayan adquirido firmeza, como es el caso, el artículo 221.3 de la LGT regula la posibilidad de solicitar la devolución de ingresos indebidos por alguno de los



procedimientos especiales de revisión, como la revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación y rectificación de errores.

Como igualmente recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 22-11-1997, tanto en la Hacienda Estatal como en la Local, se ha distinguido siempre en materia de devolución de ingresos indebidos dos situaciones jurídicas distintas: a) Ingresos indebidos derivados de errores en el propio pago (duplicidad, exceso, etc.), errores que por tanto, no traen causa del acto de liquidación que se supone correcto, y respecto a los cuales el plazo para solicitar y obtener la devolución era y es de cuatro años, contados desde la fecha del ingreso considerado indebido; b) Ingresos indebidos como consecuencia de errores de derecho en que ha incurrido el acto de liquidación, **cuya devolución pasa indefectiblemente por la impugnación previa de ese acto de liquidación**, con el fin de obtener su anulación o modificación, y de lo cual se deriva la devolución de lo ingresado indebidamente.

En este caso, el acto de liquidación tenía que ser impugnado en vía administrativa, en los plazos establecidos al efecto, y de no hacerlo así, el acto de liquidación devenía firme y consentido, y, por tanto, no era susceptible de ulterior recurso contencioso-administrativo.

Visto lo anterior procedemos a citar a título ilustrativo los principales pronunciamientos del Alto Tribunal en supuestos con identidad sustancial al presente, en el que se solicita la devolución de ingresos indebidos derivadas de liquidaciones firmes y consentidas no recurridas en tiempo y forma al amparo de una Resolución judicial que reconoce un beneficio fiscal al mismo contribuyente, equivocando el camino y procedimiento para la devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones/recibos no impugnados previamente ni en vía administrativa ni judicial.

Y así, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 16 May. 2013, Rec. 3180/2005, en un supuesto de devolución de ingresos indebidos en materia tributaria, considera la necesidad de previa revisión de las liquidaciones firmes, que se dicen nulas por vulneración del principio de legalidad tributaria para la solicitud de ingresos indebidos. Se califica de incorrecta la vía procedimental utilizada por la recurrente que solicita la devolución de unos ingresos indebidos, realizando alegaciones de nulidad de los actos liquidatorios firmes. Por último, en ningún momento se solicitó de forma directa y previa la revisión de los actos firmes ni se invocó su anulabilidad por infracción manifiesta de ley o nulidad de pleno. Y así juzga el Alto Tribunal:

“Sin embargo, en el presente supuesto nos encontramos ante una acción de devolución de ingresos indebidos al amparo de la citada Disposición Adicional Segunda, es decir, en la que se solicita de forma directa la devolución de unos ingresos tributarios, sin interesar con carácter previo la revisión de los actos firmes de los que trae causa. En tal sentido, la parte recurrente actuó de forma improcedente, (...)

Así pues, la recurrente confunde el derecho a la devolución de ingresos indebidos con el derecho a instar que un ingreso previamente realizado sea declarado como indebido, cuando es así que este segundo derecho, tratándose de liquidaciones, exige que se ejercite dentro de los plazos preclusivos del recurso o de la reclamación establecidos por la Ley (en virtud del principio de seguridad jurídica del art. 9 de la CE, puesto que, en otro caso, resultaría que no existirían unos plazos preclusivos, o que serían superfluos o inútiles, con lo que aquellos contribuyentes o sujetos pasivos que presentaran en tiempo y forma sus recursos o reclamaciones estarían actuando con una diligencia gratuita e innecesaria, ya que, en vez del plazo establecido para recurrir, podrían utilizar los cuatro años del art. 64.d) de la LGT ; plazo que procede respecto de ingresos que ya han sido declarados indebidos, o en casos especiales, como el de las autoliquidaciones, en los que no ha existido un acto administrativo previo. La recurrente podía haber interesado la revisión de los actos liquidatorios litigiosos por causa de nulidad para, en su caso, obtener el efecto devolutivo, pero no instar directamente la acción de devolución, haciendo de peor condición a aquellos contribuyentes que cuestionaron los cánones en tiempo y forma.



Procederá, pues, calificar de incorrecta la vía procedimental utilizada por la recurrente para obtener la devolución de unos pagos que considera indebidos....”.

Esto último es exactamente lo que hay ocurrido en este supuesto que nos ocupa, donde la reclamante, ante la liquidación sucesiva mediante recibos de las cuotas del IBI de los años 2013, 2014 y 2015 y el pago de la mismas, en lugar de recurrirlas en vía administrativa e incluso judicial, de la misma forma que había procedido respecto a las cuotas de los años 2011 y 2012 sí recurridas en tiempo y forma, dejó que se convirtieran en firmes y consentidas.

Por su parte, **el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, en Sentencia 1164/2014 de 16 Oct. 2014, Rec. 566/2012**, juzgaba un supuesto de devolución de ingresos indebidos en materia tributaria, en el que la liquidación apremiada cuya devolución se solicitaba había adquirido firmeza, por lo que el procedimiento adecuado para instar dicha devolución habría sido alguno de los especiales de revisión, pero no el de devolución de ingresos indebidos. Según el artículo 221.3 de la LGT, cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión. Por ello no es posible analizar si el interesado tiene o no derecho a la aplicación de la bonificación fiscal discutida porque esta alegación tiene su sede adecuada en la impugnación de la liquidación girada por esta causa, pero no en un procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Por tanto, concluye el TSJ de Madrid, es esa falta de impugnación de la liquidación lo que determina que sea firme el acto por el cual devino en indebido el ingreso efectuado y su devolución, como así dispone el artículo 221.3 de la LGT. Por lo que no puede efectuarse por el procedimiento de devolución de ingresos indebidos sino a través del recurso extraordinario de revisión o a través de procedimientos especiales de revisión. Por tanto, la liquidación girada por el impuesto sobre Sucesiones quedó ya firme e inatacable y no puede modificarse por la vía de la devolución de los ingresos indebidos.

Por último, **la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 2ª, de 11 de junio de 2015**, en un supuesto de devolución de ingresos indebidos como consecuencia de la afectación de una finca como garantía para el reintegro de una subvención, considera que la firmeza de las actuaciones practicadas para el ingreso de la deuda reclamada en el procedimiento tributario dan lugar a la exclusión del derecho a la devolución de ingresos indebidos en los casos de liquidaciones tributarias firmes y consentidas

En definitiva, el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no puede utilizarse para plantear la disconformidad jurídica con liquidaciones que han sido firmes y consentidas, como así se desprende de cuanto dispone el referido artículo 221.3 LGT.

B) En cuanto a la Reclamación nº37/2017, (Procedimiento Abreviado), promovido por una entidad acogida a la normativa sobre Fundaciones y entidades sin ánimo de lucro, la entidad reclamante alega que:

o La Sentencia 18/2017 de 18-01-2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº7 de Madrid, Procedimiento Ordinario 19/2013, da la razón a la reclamante estimando la exención en el IBI sobre la misma Parcela para el año 2011.

o Que la Sentencia de 22-11-2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº22 de Madrid que denegó la exención, hace una interpretación errónea del cumplimiento de la Ley 49/2002 relativo a los beneficiarios



de las actividades que realizan las entidades sin ánimo de lucro, ya que en la Parcela comercial no se desarrolla actividad ni explotación económica alguna, confundiendo el juzgador entre actividad económica o mercantil y uso urbanístico de la parcela.

Ante lo expuesto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones sobre la valoración de los pronunciamientos judiciales no firmes en la materia.

En primer lugar, y habida cuenta de que sobre la presente cuestión han recaído sendos pronunciamientos judiciales que, tanto el OGT como la reclamante arguyen en defensa de sus pretensiones e intereses, procede un análisis de dichos procedimientos a fin de su relevancia para la presente controversia.

Respecto a la Sentencia de 22-11-2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº22 de Madrid, Procedimiento Abreviado nº131/2014 declara como elementos fácticos probados y los jurídicos resultantes del expediente lo siguiente:

o La Finca a la que se concedió en su momento la exención en el IBI es distinta a la finca segregada a la que se refiere esta reclamación, y que la finca original sobre la que se concedió la exención no existe ya y de la misma se segregaron varias fincas catastrales entre las que se incluye la que es ahora objeto de controversia.

o Las fincas segregadas tienen diversas calificaciones urbanísticas y la que concretamente ahora nos ocupa no tiene la calificación de suelo urbano residencial sino la de suelo urbano de uso comercial, lo que es de importancia esencial a la hora de contrastar esa calificación con los requisitos legalmente exigibles para la obtención de la exención y con las propias finalidades de la fundación reclamante.

o El proyecto de reparcelación dio lugar a cuatro parcelas catastrales a favor de la entidad reclamante, **entre las que se encuentra la que ahora nos ocupa. En tres de ellas se promovieron viviendas, pero la que es ahora objeto de controversia está destinada exclusivamente a uso privado comercial, es decir a la promoción de locales comerciales para su futura venta.** En este punto, el juzgador recuerda que el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 49/2002, establece que “estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades”; y el artículo 3 dispone que “A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

o La actividad desarrollada no tiene encaje en el concepto de explotaciones económicas exentas del artículo 7 de la Ley 49/2002, como tampoco tiene encaje en la finalidad u objeto de la entidad reclamante. La finalidad estatutaria de “la realización de programas efectivos de asistencia social a la comunidad universitaria, como los de (...) promoción inmobiliaria”, no concurre ni puede concurrir en una finca calificada como “suelo urbano de uso comercial”, destinado exclusivamente a uso privado comercial, es decir a la promoción de locales comerciales para su futura venta. Dicho destino urbanístico es completamente ajeno a la finalidad fundacional, ya que, ni es una actuación de asistencia social, ni tampoco de promoción de viviendas para la comunidad universitaria.

o En cuanto a la alegación tan reiterada por la reclamante sobre que la Parcela aún no está en uso, “...eso **es indiferente a los fines de otorgamiento de la exención, pues lo decisivo es que exista una verdadera y real afectación del bien a los fines fundacionales protegidos, y ésta característica no se da de presente pues la finca no está edificada; y no se va a dar de futuro, pues su destino urbanístico**



es de uso comercial y, por tanto, la construcción de locales destinados a su promoción y venta, lo que es completamente ajeno a los fines de la Fundación, y en particular al fin de asistencia social, a la comunidad universitaria en materia de vivienda....”.

Pues bien, a continuación y con base a la misma Sentencia aportada por la reclamante veremos que la parcela ahora controvertida ha seguido exactamente el camino indicado por la propia calificación urbanística asignada de uso comercial, **habiendo sido objeto de venta por la fundación, en lo que es una clara y evidente actividad o explotación económica no exenta del Impuesto sobre Sociedades**, en los términos exactos del artículo 7 de la Ley 49/2002, y por tanto en absoluto amparada por fines fundacionales y de asistencia social.

Respecto a la Sentencia 18/2017 de 18-01-2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº7 de Madrid, Procedimiento Ordinario 19/2013, dice literalmente que:

“...Es esencial a una explotación económica el concepto de actividad empresarial, como organización de trabajo, bienes muebles e inmuebles y dinero, para producir un bien o servicio y venderlo en el mercado. No siendo el caso presente en el que la fundación demandante ha organizado bienes, trabajo y dinero y ha producido viviendas; pero no las ha vendido ni concurrido en el mercado inmobiliario...La fundación demandante ha comprado las plazas de garaje sobrantes y el suelo comercial. No ha obtenido ningún beneficio con estas viviendas, aunque puede que finalmente sí lo obtenga con las plazas de garaje sobrantes y el suelo comercial. Pero estas plazas de garaje sobrantes y suelo comercial, no son lo ahora vendido...”

Pues bien, lo que el Juzgado nº1 anticipaba en su sentencia se ha cumplido ya que **la escritura de venta de la parcela a una Sociedad Anónima es de fecha 22/9/2016 y el precio de la transmisión es de 2.205.000€.** Lo cual significa, a sensu contrario y apoyándonos en la misma resolución judicial utilizada por la reclamante en defensa de sus intereses, que con la venta de dicha parcela con uso urbanístico comercial la reclamante ha desarrollado una verdadera actividad económica como ordenación de factores de producción concurriendo así en el mercado inmobiliario.

La finalidad estatutaria no concurre ni puede concurrir en una finca calificada como “suelo urbano de uso comercial”, destinada exclusivamente a uso privado comercial, es decir a la promoción de locales comerciales para su futura venta, **que es precisamente lo que ha ocurrido en este caso concreto con la venta de la parcela en el mismo año 2016.**

Por otro lado, la reclamante alega que la finca objeto de la solicitud de exención no forma parte de la Promoción de Viviendas, ni está afectada a explotación económica alguna.

En cuanto a la promoción de locales, que es lo único que puede construirse sobre dicha finca registral, no puede albergarse ninguna duda de que es una explotación económica, no solo sujeta al Impuesto sobre Sociedades en los términos referidos con anterioridad, sino también totalmente ajena a los fines estatutarios de la Fundación.

Los Tribunales de Justicia, encabezados por el Tribunal Supremo han entendido siempre que estamos ante una exención de carácter mixto que exige la concurrencia de requisito subjetivo (entidad sin ánimo de lucro acogida al régimen fiscal especial de la Ley de Fundaciones) y **requisito objetivo (destino de los bienes inmuebles).**

Difícilmente se justificaría que una finca catastral de uso comercial **pueda cumplir el destino y fines sociales y asistenciales que la propia ley concibe como eje o razón de ser.**



El Preámbulo de la Ley 49/2002 dispone que: “...*En consecuencia, esta Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales, tiene una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza general y pública... La justificación de estos requisitos obedece a la intención de asegurar que el régimen fiscal especial que se establece para las entidades sin fines lucrativos se traduce en el destino de las rentas que obtengan a fines y actividades de interés general....*”.

Es decir, el legislador ha querido con este régimen fiscal especial incentivar la realización de actividades religiosas, benéfico-docentes, culturales, asistenciales, médicas y hospitalarias, y demás relacionadas en el artículo 3 del texto legal, que no casa bien con la tenencia de un bien de uso comercial por una entidad sin ánimo de lucro, aun cuando reuniera los requisitos subjetivos.

Son plasmación de esta doctrina legal la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2000 dictada en recurso extraordinario de casación interés de Ley núm. 6960/99, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 Oct. 2000, rec. 3351/1994, y la Sentencia 142/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2^a, Sentencia de 2 Feb. 2012, rec. 930/2011, entre otras. Ésta última, tributaria de las anteriores, llega a la conclusión de que, junto con el elemento subjetivo, **debe concurrir el objetivo finalístico de la afección del bien a la función propia de la entidad o al cumplimiento de los fines benéficos de que se traten, así como la necesidad de que dicho extremo quede acreditado para que la exención de pago del Impuesto pueda ser reconocida.**

Vistos los estatutos de la Fundación, **la “promoción de locales comerciales” no parece compatible con el fin social de la misma.**

Todo lo anterior implica la desestimación de las pretensiones de la reclamante y la denegación de la exención solicitada.

V.3. EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (IAE)

Desde hace ya dos años venimos recogiendo en las respectivas Memorias un significativo cambio de tendencia respecto a lo que venía siendo una constante desde la misma constitución de este Tribunal, caracterizada por la ausencia absoluta de reclamaciones presentadas en concepto del IAE. Y para explicar tal dato acudíamos fundamentalmente a la aplicación de la exención del artículo 82.1, letra c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual estarán exentos de tributación:

“Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros”.

Todo lo cual excluía a la inmensa mayoría de contribuyentes que potencialmente tributarían en este término municipal. También influía en lo anterior que los escritos presentados planteaban cuestiones de mera gestión del impuesto, altas, bajas, variaciones, cuyo recorrido se agotaba en las unidades de gestión correspondientes.

Pues bien, en este año 2017 podemos afirmar que, aunque en menor medida respecto al año pasado, **continúa la presentación de reclamaciones contra actuaciones de la Inspección Tributaria por este concepto tributario, y cuyas resoluciones por este Tribunal destacan por su relevancia jurídica, al**



referirse como es lógico a la tributación de las grandes empresas, prácticamente los únicos sujetos pasivos del impuesto a raíz de la aplicación de la exención citada.

En efecto, lo que hasta ahora se trataba de una materia estable en su conflictividad, en el sentido de que los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria ya estaban desde hace años regularizados, es cierto que ha dado lugar en este ejercicio a procedimientos en los que se pone en duda dichos elementos, fundamentalmente por la propia calificación de las actividades económicas desarrolladas y que influyen en la propia cuantificación de la base imponible del tributo. Todo ello gracias a que la delegación censal que ejerce el Ayuntamiento en el ámbito del IAE permite abrir la puerta a la posibilidad de que la Inspección Tributaria Municipal intervenga para regularizar situaciones en apariencia irregulares y consolidadas con el transcurso del tiempo.

En este sentido destaca un supuesto en el que se impugnaba la asignación de Epígrafes de ejercicio de actividad distintos a los considerados por la entidad interesada, pero más acordes con la verdadera naturaleza jurídica y económica de la actividad realizada, por lo común más onerosa de la optada por la reclamante.

En concreto, **en la Reclamación nº21/2017, (Procedimiento Abreviado), tramitado ante este Tribunal,** la entidad reclamante impugnaba las liquidaciones del IAE del año 2016 en base a las siguientes alegaciones:

o En cuanto a la alegación principal contra la **inclusión censal por el epígrafe 831.9, "Otros servicios financieros n.c.o.p."**, se argumenta su falta de justificación. Para ello, tras enunciar la normativa del IAE aplicable al caso, la reclamante considera que, puesto que la intermediación en la distribución de productos propios de entidades bancarias por entidades aseguradoras no dispone de un grupo o epígrafe específico en las Tarifas, en aplicación de la Regla 8ª esta actividad se asemeja por su naturaleza a la del grupo 849 "Otros servicios prestados a las empresas N.C.O.P."

Para criticar la opinión de la Inspección, enuncia los Epígrafes que forman parte del grupo 831 "Auxiliares financieros", y explica que son actividades específicas del negocio financiero directamente realizadas por los auxiliares financieros, y que la normativa reguladora de los servicios privados se opone a que estas entidades puedan efectuar actividades financieras.

Concluye, en su virtud, afirmando que debe darse de alta por el epígrafe 849.9 "Otros servicios independientes n.c.o.p."

Por el contrario la Administración fundamentaba, con acierto a nuestro juicio, que **"...la conformidad a Derecho de las deudas emitidas deriva fundamentalmente de que la actividad desarrollada por la reclamante ha de incluirse en el Grupo o Epígrafe referido a las actividades no especificadas por las tarifas a los que por su naturaleza se asemejen"**, por lo que se concluía con la conformidad a derecho de la inclusión de la reclamante en el epígrafe 831.9.

Y así, debemos acudir a la **Sentencia número 148/2015 de 31-03-2015, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recurso contencioso administrativo nº 335/2014**, en el que se impugna el acuerdo del Organismo Jurídico Administrativo de Álava que desestimó la reclamación presentada en nombre de la ahora reclamante contra la resolución del Concejal Delegado del Departamento de Hacienda del Ayuntamiento de Vitoria, confirmada en reposición por resolución que declaró el alta de la recurrente en el epígrafe 831.9 de la Matrícula del Impuesto sobre actividades económicas y aprobó las liquidaciones derivadas de aquel acuerdo. Y así considera que:

"...No puede aceptarse esa interpretación "libre" de la cláusula sin menoscabo de su propia literalidad y, por lo tanto, de su carácter genérico, omnicompreensivo, a la vez que residual.

La denominación de agrupación o grupo denota, precisamente, la asociación de actividades en razón a su afinidad o similitud, mediante las técnicas de su enumeración "ad nominem" o de forma referencial (n.c.o.p.). Esto significa que la mención en un determinado grupo o epígrafe a las actividades financieras exija incluir



dentro de ese mismo grupo o epígrafe, en el correspondiente a "n.c.o.p. las actividades de esa misma índole, "in genere", no especificadas.

Dicho lo cual, la diferencia señalada por la recurrente entre las actividades de servicios financieros o bancarios enunciadas por el Epígrafe 31 y las de agente de una entidad dedicada a la prestación de esos servicios no es razón para excluir a las segundas del mismo grupo, concretamente de su epígrafe residual o de recogida de las restantes.

En cambio, la Agrupación 84 ("Servicios prestados a las empresas") y dentro de ella el Epígrafe 849.9 ("Otros servicios independientes n.c.o.p") implica por su mayor generalidad, una relación más lejana entre la actividad "financiera" de referencia y las incluidas en ese grupo. Y por lo tanto, la aplicación de ese epígrafe comporta un menor grado de semejanza o analogía entre las actividades a que el mismo se refiere y la del agente de entidades bancarias o lo que es lo mismo, una mayor residualidad ad casum".

En definitiva, la actividad realizada por la recurrente como agente o mediador de una entidad bancaria no puede sustraerse a la vis atractiva ejercida por el epígrafe 831.9 en razón a su propia función de "cajón de sastre" de los servicios financieros n.c.o.p

Todo ello conduce a la desestimación íntegra de las pretensiones de la entidad reclamante.

Finalmente, **hemos de hacer constar que la Resolución de este Tribunal fue objeto de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado nº 182/2017 del que ha recaído Sentencia firme desestimatoria y que ha acogido íntegramente la fundamentación esgrimida por la Unidad de Inspección del OGT y confirmada por este Tribunal en vía económico-administrativa.**

V.4. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

A pesar del descenso de procedimientos con el ICIO como objeto de revisión hemos de destacar la Reclamación nº141/2017 (P.General), en la que se plantea la exención en el impuesto por unas obras a realizar en un inmueble propiedad de una Congregación religiosa.

En concreto, la Congregación religiosa reclamante solicita licencia de obras para la construcción de 7 pistas de pádel, los vestuarios y su urbanización en el término municipal de Pozuelo de Alarcón. La licencia fue concedida por el Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento a la entidad solicitante.

A continuación la reclamante presenta solicitud de exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante ICIO) para las obras al haberse así reconocido por este Ayuntamiento en resoluciones anteriores que aporta como prueba. En concreto se aporta Resolución de este Tribunal referidas a la exención en el ICIO respecto a unas obras de saneamiento en las zonas de acceso al inmueble dedicado a centro docente de enseñanza concertada.

A la vista la solicitud presentada, por la Unidad de Inspección de Tributos se procede a notificar requerimiento individualizado de información a la empresa constructora

En contestación a dicho requerimiento se pone de manifiesto que para acometer la obra, la reclamante ha suscrito un contrato de cesión de explotación de dichas pistas deportivas a una escuela de pádel, que se hace cargo del coste de construcción y que explotará la escuela, tanto para las actividades deportivas asociadas al colegio como de cara a terceros.

Asimismo se aporta copia del contrato de obra entre dicho promotor y el contratista como entidad constructora encargada finalmente de la ejecución material de las obras



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

Por resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria se desestima la solicitud presentada por considerar que la entidad solicitante no reúne la condición de sujeto pasivo del tributo respecto del que se pretende su bonificación.

Visto lo anterior, la reclamante alega en síntesis ante este Tribunal que se configura como sujeto pasivo del ICIO por ser el dueño de la obra sobre el que se está realizando ésta y haber solicitado la licencia de obras. Señala que es propietaria de las obras ejecutadas y que en tal condición suscribió contrato de cesión temporal de explotación de dichas pistas deportivas a una escuela de pádel en pago a dicha mercantil del coste de ejecución de las pistas de pádel e instalaciones anexas. Por tanto no se da ninguna de las circunstancias del artículo 101 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales para que surja la figura del sustituto del contribuyente. Asimismo alega que Escuelas Pías goza de exención en el ICIO, tal y como fue reconocido por el Tribunal Económico de Pozuelo de Alarcón en un supuesto, que según entienden, es idéntico al ahora controvertido. En términos generales, consideran que concurren los requisitos establecidos para el reconocimiento del beneficio fiscal a la Iglesia Católica por tratarse de obras directamente vinculadas a la actividad educativa.

En primer lugar debemos dilucidar la cuestión de fondo que plantea esta controversia, que no es otra que **la determinación del sujeto pasivo del tributo a fin de poder valorar posteriormente de forma adecuada las alegaciones de la reclamante en torno a la pretensión de la exención subjetiva en el ICIO.**

De acuerdo al artículo 100, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLRHL), vigente en el momento del devengo de la construcción objeto del presente expediente, así como en base al artículo 1 de la Ordenanza municipal Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, nos encontramos ante un tributo indirecto que tiene como hecho imponible la realización dentro del ámbito territorial del Ayuntamiento actuante, de cualquier obra, construcción o instalación para la cual se exija obtención de licencia, bien de obras, bien urbanística, y con independencia de la obtención de ésta, siempre y cuando la expedición de dicha licencia corresponda al Ayuntamiento actuante.

Por su parte, el artículo 101 del TRLRHL establece que:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha".

o En la presente Reclamación, nos encontramos que el hecho imponible lo constituye la construcción de 7 pistas de pádel, los vestuarios y su urbanización en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, en terrenos que pertenecen a la Congregación religiosa reclamante. La licencia de obras fue concedida por el Gerente Municipal de

o No obstante lo anterior, y como reconoce reiteradamente la propia reclamante, suscribió contrato de cesión temporal de explotación de dichas pistas deportivas a la una mercantil escuela de pádel en pago a dicha mercantil del coste de ejecución de las pistas de pádel e instalaciones anexas.

Subsumiendo la normativa expuesta a las circunstancias fácticas que acabamos de relacionar, no podemos



por menos que coincidir con la postura adoptada en la resolución ahora impugnada en el sentido de que, si bien la reclamante solicitó la licencia para la construcción de 7 pista de pádel cubiertas, vestuarios y su urbanización, no es menos cierto que dicha entidad suscribió contrato de cesión de la explotación de las pistas con la promotora escuela de pádel, la cual a su vez suscribió contrato para la ejecución material y total de dichas obras, con la contratista ejecutora material de las obras, por el cual se comprometía a suministrar todos los materiales de la obra para llevar a cabo la Memoria de Calidades, obligándose a la entrega de la obra totalmente construida, de acuerdo al precio fijado y demás condiciones del contrato. Dicho contrato de obra consta en el expediente y en él figura, por tanto, como promotor la mercantil escuela de pádel y como contratista de las obras, una tercera empresa constructora, por el cual la primera de ellas encarga los trabajos de construcción de las 7 pistas de pádel, los vestuarios y su urbanización a la interesada, comprometiéndose a abonar el precio correspondiente en función del presupuesto de ejecución adjunto al contrato.

Una vez zanjada la cuestión de que la reclamante no es sujeto pasivo del ICIO en este caso concreto, dicha circunstancia bastaría por sí sola para justificar la desestimación de la presente reclamación. No obstante lo anterior, ante la alegación de la exención subjetiva del ICIO a favor de la reclamante y al fundamentar la misma en una Resolución dictada por este mismo Tribuna con anterioridad, debemos pronunciarnos al respecto.

En relación con la vulneración de la doctrina legal de los actos propios, en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de abril de 1988, núm. 73/1988 se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de "venire contra "factum" proprium" surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y en la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento. El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990 (º.jº. 1 º y 2º) 13 de febrero de 1992 (º.jº. 4º 17 de febrero 5 de junio y 28 de julio de 1997.

Ese deber de coherencia en el comportamiento que está detrás de la imposibilidad de ir contra los actos propios, es evidente que requiere antes de nada de una identidad de supuestos lo suficientemente meridiana que permita deducir que, ante una situación con identidad sustancial o íntima conexión o siquiera similar, la Administración ha resuelto de forma distinta u opuesta a la anterior, de forma que exista contradicción en sus decisiones, vulnerándose así el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima.

Pues bien, nada de ello concurre en el presente caso por lo que cabe rechazar el argumento sobre la vulneración de la doctrina de los actos propios al no concurrir la identidad pretendida por la reclamante entre ambos supuestos, ni desde el punto de vista subjetivo ni objetivo.

En efecto, respecto de la identidad subjetiva ha quedado acreditado por los hechos y por la argumentación jurídica aplicada a los mismos en el anterior fundamento de derecho que, en este caso concreto y a diferencia del resuelto en su momento por este Tribunal, la reclamante no resulta ser sujeto pasivo del ICIO relativo a la construcción de 7 pistas de pádel, vestuarios y urbanización, **ni como contribuyente ni como sustituto del contribuyente**. Por tanto, difícilmente pueden ser comparables ambas situaciones, ya que en el expediente resuelto en su momento no se ponía en duda la atribución a la reclamante de su condición de sujeto pasivo del impuesto asumiendo el coste de las obras como dueño de las mismas. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha sentado una doctrina ciertamente pacífica (vid. entre otras, las SSTC 27/1981 [RTC 1981, 27] , 19/1987 [RTC 1987, 19] , 53/1992 [RTC 1992, 53] , 200/1999 [RTC 1999, 200] , 46/2000 [RTC 2000, 46] , ATC 97/1993, conforme a la cual se producirá una vulneración del principio de igualdad, si existe una discriminación por razones objetivas, situación que no concurre en este caso, pues nos encontramos ante la realización de obras (construcción de pistas de pádel) que son completamente distintas de aquellas que dieron lugar a la



concesión de la exención en el ICIO tal como apuntaremos a continuación.

Todo ello condujo a la desestimación íntegra de la reclamación.

V.5 ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

En este ejercicio cabe destacar que, junto a las reclamaciones contra Providencias de Apremio y Diligencias de embargo con origen en expedientes sancionadores no tributarios que tratamos a continuación, se han planteado a este Tribunal cuestiones de cierta relevancia relacionada con la recaudación ejecutiva tanto de conceptos tributarios y de otros ingresos de derecho público.

Asimismo, y antes de entrar a analizar cada una de ellas, se ha producido una circunstancia novedosa respecto a ejercicios anteriores, en relación a reclamaciones contra todo tipo de actuaciones de recaudación ejecutiva.

Nos referimos a supuestos en los que los reclamantes reciben de este Ayuntamiento Aviso de Embargo de sueldos y salarios, y cuyo contenido es el siguiente:

“Notificados al deudor reseñado en la cabecera los débitos perseguidos, conforme a lo dispuesto en los art. 70 y 71 del RGR, transcurrido el plazo señalado en el art. 62.5 de la LGT sin haberse satisfecho, en cumplimiento de la providencia de apremio dictada por la Unidad de Recaudación del Órgano de Gestión Tributaria ordenando el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más los recargos de apremio, intereses y costas del procedimiento y de lo previsto en el art.75 del citado Reglamento. Teniendo conocimiento de la empresa donde presta sus servicios, se le REQUIERE para que regularice esta situación, ya que en caso contrario se procederá a la notificación reglamentaria de la Diligencia de embargo de Sueldos y Salarios y a requerir según lo dispuesto en el art. 169.2 de la LGT a la empresa pagadora para que proceda a practicar las retenciones mensuales con sujeción a las escalas fijadas en el art. 607 de la LEC, hasta cubrir la deuda tributaria que actualmente se persigue. Lo que le comunico y le requiero para que proceda a regularizar su situación realizando el ingreso de la deuda con la carta de pago que se adjunta y en el plazo que en el documento de pago se indica.”

Del contenido transcrito se pone de manifiesto que se trata únicamente de un aviso informativo de una próxima actuación de embargo hasta el momento no producida, y por tanto no sujeta a revisión, en tanto no se notifique en tiempo y forma y con el contenido previsto en la normativa tributaria la correspondiente Diligencia de Embargo. Será a partir de dicho momento cuando se procederá, en su caso, al embargo efectivo debidamente notificado y sujeto a recurso de reposición y/o reclamación económica-administrativa correspondiente.

Es por ello que este Tribunal ha procedido a declarar la inadmisión de estas reclamaciones habida cuenta de que se trata de unas actuaciones inimpugnables en esta vía de revisión tributaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 227.5 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 20.5 del ROTEAPA.

A) ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA POR SANCIONES NO TRIBUTARIAS

Es cierto que en el presente ejercicio estas impugnaciones han dejado de ser las de mayor volumen de presentación, tal y como ya hemos apuntado al principio de esta Memoria, pero aun así siguen representando un volumen considerable al igual que en la mayoría de los Ayuntamientos.

De igual forma que en años anteriores, **las reclamaciones en materia de recaudación ejecutiva han versado fundamentalmente sobre la falta o defecto de notificación de las Providencias de Apremio o**



Diligencias de embargo. Ya en la página Web del Tribunal se aclaraba que **no son impugnables las sanciones no tributarias** como las sanciones de tráfico y las sanciones urbanísticas, ni en principio ninguna actuación dictada en esos procedimientos sancionadores. Sin embargo, sí lo son las actuaciones dictadas para la recaudación de las mismas, como Providencias de apremio y Diligencias de embargo, lo que obliga a examinar las notificaciones de los actos sancionadores como requisito de eficacia de las actuaciones.

Como respuesta a dichas cuestiones de falta de notificación de las actuaciones, este Tribunal elaboró unos criterios a aplicar en materia de notificaciones que giraban en torno a la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo sobre la diligencia debida para consumir el trámite, tanto por parte de la Administración como por el particular, sin vulneración de los intereses públicos y del derecho a la defensa de éstos últimos.

En relación con lo anterior, en 2017 podemos confirmar la adecuada aplicación de los criterios en materia de notificaciones que este Tribunal ha consolidado a lo largo de estos años, y ello a pesar de experimentarse un leve repunte de estimaciones de reclamaciones por defectos de notificación consistentes en la consignación de dirección incorrecta por parte de Correos o por errores achacables en ocasiones a la información suministrada por los Registros Públicos, en concreto de la Dirección General de Tráfico. No obstante, en este sentido debemos poner en valor la actividad de comprobación previa de domicilios por las Unidades correspondientes al OGT, sobre todo mediante la petición de Informes a la Jefatura Provincial de Tráfico, lo cual pone de manifiesto el cumplimiento del deber de diligencia de la Administración exigible en materia de notificaciones en el ámbito sancionador, y la asunción por dicho órgano de los criterios de este Tribunal a los que nos hemos referido anteriormente.

La prueba de lo anterior, y de la asunción de criterios de este Tribunal en materia de notificaciones administrativas, la constituye la **Reclamación nº126/2017 tramitada por el Procedimiento Abreviado.**

El fondo de la controversia estribaba en analizar la validez y efectos del intento de notificación con resultado negativo de las actuaciones recaudatorias relativas a diversos expedientes sancionadores no tributarios. Por consiguiente, debemos examinar las circunstancias de notificación de las denuncias y de las Providencias de Apremio como causa de oposición al objeto impugnado como era la Diligencia de Embargo, todo ello en los términos del artículo 170.3 letra a) y b) de la Ley General Tributaria.

Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo cabía extraer las siguientes consideraciones:

- o Consultada la Base de Datos de la Jefatura Provincial de Tráfico, desde el 23-09-2002 hasta el 05-06-2014 figuraban como domicilio del titular el sito en la c/ X. En dicho domicilio, no negado de contrario, se procedió a la notificación de las denuncias y de la sanción en período voluntario correspondiente a diversos Expedientes sancionadores.
- o No obstante lo anterior, los resultados de dichos intentos fueron negativos por lo que se procedió a notificación mediante la publicación edictal.
- o Habida cuenta de las circunstancias de las notificaciones citadas, el Ayuntamiento desplegó una labor de investigación y comprobación de posibles domicilios. En función de lo anterior se acudió al domicilio que constaba en los registros de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sito en la C/Y, y que era el que también figuraba a la postre en el Padrón Municipal de habitantes del municipio de Madrid desde el 13-07-2010.
- o De lo anterior se deduce que, a falta de conocimiento de otro domicilio distinto del sito en la c/X, el otro domicilio que ha constado en todo momento en otros Registros Públicos como el Padrón o los de la AEAT, era el sito en la C/ Y. Además a la fecha de la notificación de las Providencias de Apremio de los años 2011 a 2014 al Ayuntamiento no le podía constar otro domicilio distinto a los objeto de investigación.
- o Es por ello que se considera que a la Administración no podía habersele exigido que desplegara mayor



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

labor de investigación y comprobación de posibles domicilios, máxime cuando además la propia reclamante reconoce la procedencia del segundo lugar a efectos de notificaciones en la C/ Y.

Por tanto, de todo lo anterior, se deduce:

o Por un lado, el cumplimiento de los requisitos formales por la Administración en el trámite de notificación, habiéndose garantizado suficiente y razonablemente la posibilidad de conocimiento por el destinatario del acto a notificar,

o Por otro lado, la ausencia de indefensión material del interesado en la notificación de las actuaciones que figuran en el expediente, habida cuenta de la diligencia de la Administración, de las circunstancias concurrentes en el caso concreto y de la conducta del particular.

A la vista del procedimiento de notificación obrante en el expediente administrativo, se hace insoslayable acudir a la doctrina constitucional al respecto y reflejada unánimemente en la jurisprudencia, en cuanto a la publicación edictal del acto que inicia el procedimiento sancionador y a la posible indefensión causada. Y siempre mediante la ponderación de la mayor o menor diligencia de ambas partes para consumir el trámite y a la buena fe a mantener en las relaciones jurídico-administrativas.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en relación con la indefensión en materia de notificaciones administrativas:

" los actos de notificación " cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes " (STC 155/1989, de 5 de octubre) , FJ 2); teniendo la " finalidad material de llevar al conocimiento " de sus destinatarios los actos y resoluciones " al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva " sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo.

Según la doctrina constitucional, el correcto desenvolvimiento de la actividad de notificación exige que tanto el particular como la Administración observen una determinada diligencia. En este marco se inscribe la STS de 17 de octubre de 1984, que exige a los interesados una "atención mínima para la recepción de las notificaciones que pueda practicar la Administración" (Considerando 6º).

En cuanto al criterio de buena fe en las relaciones jurídicas Administración-ciudadano y más en concreto en materia de notificaciones de actuaciones administrativas, se encuentra íntimamente relacionado con el criterio de la diligencia que ha de ser exigible a ambos sujetos de la relación para dar cumplimiento al trámite de notificación

Y así, la STS de 5-5-2011 dispone que:

"...en lo que a los ciudadanos se refiere, esta sala ha señalado que el principio de buena fe " impid[e] que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos " [sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), fd tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), fd tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), fd cuarto], y les impone " un deber de colaboración con la administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija " [sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), fd quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), fd cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), fd segundo], lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios: (...) b) que carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la administración en la notificación, " con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la administración tributaria " [sentencia de 28 de julio de 2000 (rec. cas. núm. 6927/1995), fd tercero].

c) que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles -, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento [sentencias de 10 de junio de 2009, cit., fd cuarto; y de 16 de junio de 2009 , cit., fd segundo]".

Todo lo cual dio lugar a la desestimación de la reclamación, al haberse acreditado la diligencia de la Administración en el trámite de notificación, en la línea propugnada por este Tribunal sobre averiguación de nuevos lugares aptos para notificar y que no exijan especiales o difíciles esfuerzos desproporcionados según considera la doctrina del Tribunal Constitucional.

o Por el contrario, en la Reclamación nº152/2017 tramitada por el Procedimiento Abreviado, la reclamante alegaba en síntesis falta de notificación reglamentaria de los actos de imposición de las sanciones y de la Providencia de apremio que causa indefensión, ya que comunicó debidamente el cambio de domicilio del Ayuntamiento de Madrid a la Dirección General de Tráfico a efectos de la actualización de datos, por lo que en los Registros de dicho organismo ya figuraba el nuevo domicilio cuyo documento adjunta a su reclamación, por lo que solicita la nulidad de las actuaciones sancionadoras y de recaudación ejecutiva.

Este Tribunal consideraba que el fondo de la presente controversia estribaba en analizar la validez y efectos del intento de notificación con resultado de desconocido de la sanción en período voluntario de pago. En cuanto a la falta de notificación de la denuncia, constaba en el expediente los siguientes hechos relevantes a efectos de la resolución del procedimiento:

1) Consta en el expediente que la reclamante presentó debidamente con fecha de 04-12-2014 la solicitud de cambio de domicilio del Ayuntamiento de Madrid a la Dirección General de Tráfico a efectos de la actualización de datos, por lo que en los Registros de dicho organismo ya figuraba el nuevo domicilio de la c/Y.

2) No obstante lo anterior, se procedió a la publicación edictal en el TESTRA de las denuncias tras un intento de notificación personal mediante correo certificado con acuse de recibo con resultado de "desconocido" en el domicilio de la c/X

3) No es sino tras la publicación edictal de las sanciones y de las Providencias de Apremio, cuando al efectuarse el embargo en cuenta cuando se pone de manifiesto el domicilio correcto sito en la c/Y

En función de lo anterior, existe un primer motivo de fondo para que este Tribunal no pueda dar por válida dicha notificación mediante publicación edictal, y que gira en torno a la **diligencia exigible a la administración para investigar lugares de localización del destinatario en caso de notificaciones a domicilio desconocido.**

En primer lugar y desde el punto de vista de la doctrina jurisprudencial unánime elaborada en materia de notificaciones a domicilio desconocido, a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, y de la alegación del reclamante respecto a la falta de notificación del acto sancionador en período de recaudación voluntaria, se hace insoslayable acudir a la doctrina jurisprudencial en la materia, **analizando hasta qué punto con la publicación edictal de la liquidación de la sanción no tributaria se le ha asegurado o no convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar y por tanto, sus posibilidades de defensa contra el mismo.**

En efecto, la doctrina del T.Constitucional (como por ejemplo, **por todas, la STC 128/2008, de 21 de**



noviembre que es seguida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26-01-2003 y 26-01-2004) que insiste en no acudir a la publicación edictal si la dirección del interesado se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados mediante una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afectan. Ello obliga a la Administración a proceder a la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la fácil consulta a los propios registros de la Administración.

La publicación edictal ha de figurar como último recurso cuando ya la Administración ha desplegado la diligencia mínimamente exigible en la indagación de domicilios. Por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma. por todas, (STC 158/2007, de 2 de julio), FJ 2.

Los numerosos pronunciamientos judiciales imponen a la administración la exigencia de observar, antes de dar por válida una notificación, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma. En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado recientemente esta Sala en Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FD Tercero; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FD 3; de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero; de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núms. 4689/2006 y 4883/2006), FD Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 05-05-2011 recogiendo la doctrina del tribunal Constitucional en la materia considera a este respecto que:

“...En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter "residual", "subsidiario", "supletorio" y "excepcional", de "último remedio" -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos [SSTC, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; de 13 de febrero, FJ 2; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2; 223/200, de 22 de octubre, FJ 2; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2; 2/2000, de 14 de enero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2], ha señalado que tal procedimiento " sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación " (STC 65/1999, cit., FJ 2); que el órgano judicial " ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación " (SSTC 163/2007, cit., FJ 2; 231/2007, cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2; 128/2008, cit., FJ 2; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2; 223/2007, cit., FJ 2; y 231/2007, cit., FJ 2). En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado recientemente esta Sala en Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FD Tercero; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FD 3; de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero; de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núms. 4689/2006 y 4883/2006), FD Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto.

Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas matizaciones:

o En primer lugar, que el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica (inicio de actuaciones judiciales o actos procesales de un procedimiento ya abierto) [SSTC 113/2001 cit., FJ 5; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2].

o En segundo lugar, que " dicha obligación debe ponderarse en función de la mayor o menor dificultad que



el órgano judicial encuentre para la identificación o localización de los titulares de los derechos e intereses en cuestión, pues no puede imponérseles a los Tribunales la obligación de llevar a cabo largas y complejas indagaciones ajenas a su función " (STC 188/1987, de 27 de noviembre , FJ 2; y Sentencia de esta Sala 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero); sin que se pueda " demandar del Juez o Tribunal correspondiente una desmedida labor investigadora y de cercioramiento sobre la efectividad del acto de comunicación en cuestión " (STC 113/2001, de 7 de mayo, FJ 5; en términos parecidos, SSTC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de marzo, FJ 2; 43/2006 de 13 de febrero, FJ 2; de 13 de marzo). (...)

Asimismo, esa misma STS de 5-5-2011 plantea cuando y como debe articularse en la práctica, la diligencia exigible a la Administración:

“la buena fe y diligencia, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la administración. en particular, esta buena fe obliga a la administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [sstc 76/2006, de 13 de marzo, fj 4; y 2/2008, de 14 de enero , fj 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo , FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007), de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4; 145/2004 , de 13 de septiembre, FJ 4; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4; 226/2007), de 22 de octubre, FJ 4; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3). ...”.

Ahora bien, dicho deber de diligencia tiene sus matizaciones:

1) **“Deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios POR LOS MEDIOS NORMALES, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (SSTC 163/2007, cit., FJ 2; 231/2007 , cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2; 128/2008, cit., FJ 2; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2; 223/2007, cit., FJ 2; y 231/2007 , cit., FJ 2).**

2) Es decir, la **diligencia de la Administración. para averiguar nuevos domicilios en caso de falta de comunicación expresa del cambio debe hacerse SIN ESFUERZOS DESPROPORCIONADOS.** (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo) , FJ 2; en el mismo sentido, SSSTC 291/2000, de 30 de noviembre , FJ 5; de 13 de febrero , FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre , FJ 2; y 2/2008 de 14 de enero , FJ 2).

A este respecto, las sentencias del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de octubre (LA LEY 5234/1986), y 188/1987, de 27 de noviembre, consideran que, **“cuando el destinatario no es hallado en el lugar por él designado, la Administración no tiene obligación de llevar a cabo “LARGAS, ARDUAS Y COMPLEJAS INDAGACIONES AJENAS A SU FUNCIÓN...Por otra parte, es obvio que una cosa es el domicilio social de una sociedad mercantil y otra bien diferente el domicilio particular de sus administradores, que no tienen por qué ser indagados más allá de lo razonable por la Administración tributaria...”.**

3) Por otra parte, **“el deber de diligencia del órgano judicial a la hora de indagar el domicilio no tiene siempre la misma intensidad, sino que varía en función del acto que se comunica (inicio de actuaciones judiciales o actos procesales de un procedimiento ya abierto) [SSTC 113/2001 cit., FJ 5; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 2].**



4) Lo anterior se concreta cuando "...el Tribunal Constitucional viene señalando que existe un especial deber de diligencia de la Administración **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE SANCIONES**, con relación a las cuales, en principio, " antes de acudir a la vía edictal", debe "intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos " (**Por todas la SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2).** ...".-

De esta forma, debemos acudir a las SSTC 128/2008 de 27 de octubre, rec. 1292/2005, y de **23 de junio de 2008** por todas que disponen que:

"...más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero (LA LEY 1698/2008), FJ 2)...".

En resumen, según la doctrina constitucional, antes de dar por efectuada la notificación mediante publicación edictal, la Administración deberá, en el ejercicio de la función comprobadora que le atribuye el último párrafo del art. 45.2 de la LGT, acudir a todas las vías y medios a su disposición en orden al conocimiento del domicilio o lugar efectivo donde practicar la notificación.

Exponentes claros de esta interpretación jurisprudencial son, entre otras, la STSJ de Galicia de 16 de junio de 1991, que entiende que antes de acudir a la notificación por edictos se debieron realizar diligencias de averiguación del domicilio, acudiendo por ejemplo al censo municipal o electoral. En parecido sentido, la STSJ de Cataluña 402/1993, de 5 de julio, declara que "la Administración, después de haber intentado, sin efecto, la notificación en un domicilio que conoce, no por declaración del interesado, sino por antecedentes, debe apurar los medios de que dispone para que la notificación llegue efectivamente al interesado, medios que en el presente caso comprendían los antecedentes obrantes en la misma Administración por otros tributos, sin perjuicio de poder acudir –en defecto de ellos- a lo previsto en el art. 80.3 de la LPA" (Considerando 3.º).

La lectura de estos pronunciamientos es, a nuestro juicio, suficientemente expresiva de la exigencia que los tribunales imponen a la Administración de observar, antes de dar por válida una notificación por edictos, una determinada diligencia en orden a lograr el conocimiento de un lugar apto para la práctica de la misma. Así, cuál sea la medida concreta de dicha diligencia debida habrá de contar con los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 d la CE) y de objetividad en el servicio de los intereses generales (art. 103.1 de la CE).

Trasladando la esencia de la doctrina citada al supuesto concreto que nos ocupa, la conclusión respecto a la actuación de la Administración es que no ha quedado garantizado el derecho al conocimiento del contribuyente de su deuda no tributaria objeto de apremio, antes de acudir a la publicación edictal. Y ello por quedar acreditado que la reclamante presentó debidamente con fecha de 04-12-2014 la solicitud de cambio de domicilio del Ayuntamiento de Madrid a la Dirección General de Tráfico a efectos de la actualización de datos, por lo que en los Registros de dicho organismo ya figuraba el nuevo domicilio en la c/Y.

La localización de dicho domicilio, pues, se podría haber obtenido sin especiales o desproporcionados esfuerzos, al constar en la misma Base de Datos de la Jefatura provincial de Tráfico en lugar de intentar de nuevo en el domicilio de la c/X, donde se intentó infructuosamente tanto la notificación de las denuncias como de la Providencia de Apremio.



En función de lo anterior, no se considera conforme a derecho la actuación del procedimiento recaudatorio de apremio por la falta de notificación en forma de las liquidaciones en voluntaria, ni de estas mismas Notificaciones de Apremio al no haberse garantizado suficientemente el conocimiento por la reclamante del contenido del acto a notificar, produciéndole una indefensión material y no formal, estimándose el motivo de oposición del artículo 167.3 letra c) de la LGT.

Por lo argumentado, no se considera conforme a derecho la actuación del procedimiento recaudatorio de apremio, procediendo a la estimación de la reclamación.

B) ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS

Dentro del ámbito ya específicamente tributario, destaca la **Reclamación nº88/2017 Acumulada a la Reclamación nº89 y 90/2017, tramitadas por el Procedimiento General**, contra liquidación provisional en concepto del IVTNU, y donde se alegaba que la solicitud de prórroga formulada para presentar la autoliquidación en concepto del IVTNU estaba dentro del plazo de 6 meses fijado en el TRLRHL, sin que el Ayuntamiento pudiera fijar el plazo, so pena de incurrir en vulneración del principio de jerarquía normativa por parte de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto.

Asimismo alega que, al no haberse concedido de forma ilegal la prórroga citada no pudo solicitarse por los herederos la bonificación del 25% en la cuota del impuesto a la que se refiere el artículo 5.3 de la Ordenanza Fiscal del IVTNU. Finalmente alega la improcedencia de la denegación del fraccionamiento de pago solicitado, ya que los reclamantes cumplieron con los plazos legalmente previstos para para solicitar la prórroga citada, y al presentar la documentación para individualizar los tributos de cada una de las partes obligadas al pago se estaba todavía dentro del plazo.

Centrándonos en la alegación y pretensión principal, en cuanto a la prórroga en la presentación de la autoliquidación del tributo, el régimen jurídico de la gestión tributaria del IVTNU se regula en el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), según el cual:

- (...) 1. *Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.*
2. *Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:*
- b. *Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, (...).*

Por su parte, el artículo 12.2 del TRLRHL, dispone que:

“2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.

En función de lo anterior, y a la vista de la potestad tributaria reconocida a las entidades locales a la hora de fijar el modelo de gestión del tributo y de los aspectos materiales y formales de los beneficios fiscales en el impuesto, el artículo 23.1 b) y 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de Pozuelo de Alarcón del año 2015 (vigente en el momento de devengo del impuesto), disponía que:

(...) b) *En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.*



2.- Los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto podrán solicitar dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación regulado en la letra b) anterior, la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración...”

(...).

3.-Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga.

4. No se concederá la prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los cinco primeros meses del plazo de presentación”.

Visto el régimen jurídico aplicable, y ante la alegación de la vulneración del principio de jerarquía normativa se deduce su improcedencia, ya que el Ayuntamiento ha regulado vía Ordenanza el plazo de presentación de la solicitud de prórroga de presentación de la autoliquidación, sin alterar el plazo legal de presentación de la misma de seis meses. Examinada más atentamente la literalidad del precepto, el artículo 110.2, letra b) del TRLRHL dispone cual es el plazo de presentación y cual el de prórroga, pero no el de presentación de la solicitud de esta última, aspecto formal que entra dentro del ejercicio de la potestad tributaria municipal ejercida vía Ordenanza Fiscal en los términos del artículo 12.2 del citado TRLRHL.

El hecho de que el Ayuntamiento posteriormente modificara dicho plazo en la Ordenanza Fiscal para los años siguientes a 2015, no significa vulneración del principio de jerarquía normativa, sino como hemos dicho, entraría dentro del ejercicio de la potestad tributaria municipal: una cosa es el plazo legal de presentación de la autoliquidación y el plazo de prórroga del mismo, ambos de seis meses, y cuestión distinta es el plazo exigido vía Ordenanza para solicitar la prórroga.

En cuanto a la única alegación que procedería revisar, habida cuenta del objeto del actual procedimiento, esto es, la improcedencia de la denegación del fraccionamiento, no cabe ya fundamentarla en que los reclamantes cumplieron con los plazos legalmente previstos para para solicitar la prórroga citada, todo ello por lo expuesto en el anterior fundamento de derecho.

En efecto, el verdadero motivo de denegación argumentado en las resoluciones impugnadas es que la deuda no estaba individualizada al no haberse pedido la división de la misma dentro del plazo de seis meses previsto para presentar la autoliquidación, habida cuenta de la denegación de la solicitud.

De esta forma, el artículo 25.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana vigente en el momento del devengo del impuesto establece sobre la división de cuotas que:

2. La división de cuotas del impuesto a que se refiere el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria se sujetará al siguiente régimen:

a) Ámbito de aplicación: Cualquier supuesto de proindiviso en la titularidad del derecho real cuya transmisión origine el hecho imponible. No será de aplicación la división de cuotas, por tanto, al régimen económico matrimonial de gananciales.

b) Iniciación: A instancia de parte, mediante solicitud a la que se deberá acompañar la siguiente documentación: - Fotocopia del documento en que conste la cotitularidad. - Identificación completa de todos los cotitulares y su coeficiente de participación. Esta documentación, no será necesaria si la cotitularidad consta inscrita en el Catastro Inmobiliario. En caso contrario, habrá de solicitarse simultáneamente la división de cuotas y la inscripción catastral, requisito sin el cual no se accederá a la solicitud.

c) Plazo de solicitud: dentro de los plazos establecidos en el artículo 23.

d) No cabrá la división cuando: - Los interesados no aporten, o lo hagan de manera incompleta la documentación señalada en el apartado b. anterior o fuera de plazo. - alguna de las cuotas resultantes sea inferior al importe, por debajo del cual procede la exención en el pago del impuesto, que en cada momento



se determine”.

En función de lo anterior, y examinando las actuaciones que constan en el expediente resulta que la fecha de la escritura de aceptación y partición de la herencia era de 14 de diciembre de 2016, es decir, fuera del plazo inicial no prorrogado de seis meses desde el fallecimiento del causante. Pero además, dicha escritura pública no consta aportada antes de dictarse la resolución aprobatoria de la liquidación global, por lo que consideramos correcta la consideración como sujeto pasivo a la herencia yacente, en los términos del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

Por lo demás, dicha liquidación única resulta conforme a derecho, por cuanto deriva de las actuaciones de comprobación limitada iniciadas a resultas de un devengo del hecho imponible del impuesto del artículo 104.1 del TRLRHL por la transmisión del inmueble.

Queda acreditado, pues, que se trata de una sola liquidación practicada al no constar la presentación en plazo de la autoliquidación correspondiente, que era de seis meses desde el fallecimiento del causante, habida cuenta de que la prórroga en la que se amparan los reclamantes fue denegada mediante resolución que devino inatacable por ser firme y consentida.

En cuanto a la bonificación solicitada, el artículo 5.3 de la citada Ordenanza Fiscal establece una bonificación en la cuota del tributo cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad que fuera la vivienda habitual del causante, siempre cumpliendo entre otros los siguientes requisitos:

“b) Tratándose de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual, tendrá este carácter aquella en la que haya figurado empadronado el causante de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

c) El beneficio se aplicará, en caso de transmisión de vivienda habitual o del local afecto a ejercicio de actividad, y se entenderá concedido provisionalmente, a solicitud del beneficiario, sin perjuicio de su comprobación y de la liquidación definitiva que proceda, siempre que la autoliquidación del impuesto se presente y se pague, o se haya concedido su aplazamiento o fraccionamiento, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza”.

Por su parte, el artículo 5.3.4 de la Ordenanza, dispone que:

“3.4. Las bonificaciones aquí establecidas tienen carácter rogado, y deberán ser solicitadas por el contribuyente o su representante al presentar la autoliquidación del impuesto dentro del plazo señalado y deberá acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en este precepto”.

A la vista de la potestad tributaria reconocida a las entidades locales a la hora de fijar los aspectos materiales y formales de los beneficios fiscales en el impuesto, el párrafo cuarto de dicho artículo 5.3, en relación con el artículo 135.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, disponen que:

(...) Las bonificaciones aquí establecidas tienen carácter rogado, y deberán ser solicitadas por el contribuyente o su representante al presentar la declaración del impuesto dentro del plazo señalado y deberá acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en este precepto (...).



Subsumiendo la normativa tributaria antes citada a los antecedentes de hecho resulta que, desde la muerte de la causante, y a falta de prórroga válidamente concedida en los términos antes expuestos, ha transcurrido el plazo de seis meses fijado en la ley y en la Ordenanza Fiscal, sin que hasta la fecha se haya aun procedido a presentar y abonar la autoliquidación en concepto del IVTNU. Por lo que, estando fuera de plazo, tanto la presentación como la solicitud de concesión del beneficio fiscal, no procede su reconocimiento en la cuota autoliquidada, procediendo pues la desestimación de las reclamaciones.

C) OTRAS ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA POR CONCEPTOS NO TRIBUTARIOS

C.1) Al margen de las reclamaciones con objeto en expedientes sancionadores no tributarios, en este año 2017 cabe destacar la **Reclamación nº23/2017. (Procedimiento Abreviado)**, donde se impugnaba una **Providencia de Apremio, derivada de unas costas procesales** a las que fue condenado el reclamante en un proceso judicial anterior del que era parte este Ayuntamiento.

A tal fin, el reclamante alegaba en síntesis que, en aplicación de la Sentencia de fecha 09-09-2016 recaída en recurso contencioso-administrativo, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº15 de Madrid, procedía la anulación de la Providencia de Apremio, ya que en dicha resolución judicial se declaraba no conforme a derecho una anterior actuación recaudatoria de apremio por el mismo concepto. Y ello habida cuenta de que el reclamante, no sólo era beneficiario de la justicia gratuita cuando se dictó la sentencia de condena en costas, sino que no se había acreditado que hubiera venido a mejor fortuna en el plazo de tres años desde dicha condena en costas.

En primer lugar, y tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, hemos de dejar sentada la procedencia de la exacción de la deuda en vía ejecutiva de apremio cuya habilitación proviene de una resolución judicial, en concreto, la Diligencia de Ordenación emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº18 de Madrid y recaída en la Pieza de Tasación de Costas derivada de la Pieza de Medidas cautelares del procedimiento ordinario, y por la que se procedía a hacer entrega al Ayuntamiento del testimonio del Decreto de 20-03-2014 para poder proceder a la exacción de las costas procesales por vía de apremio.

Ahora bien, tal y como se expresa la Sentencia de fecha 09-09-2016 recaída en recurso contencioso-administrativo, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº15 de Madrid:

“SEGUNDO.-Sin embargo, como en este proceso ha quedado acreditado que el recurrente, e aquél proceso donde fue condenado en costas, tenía reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (y tal circunstancia parece que no se cuestionaría por el Ayuntamiento), y la Ley 1/1996 reguladora de este derecho determina (en su artículo 36), que el condenado en costas quedará obligado a su pago si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna; y este último extremo no consta acreditado, -mediante resolución judicial, o de la Comisión de asistencia jurídica, la iniciación de la vía de apremio iría en contra de esa previsión legal; y, en consecuencia, el título habilitante para el dictado de la providencia de apremio, aquella Diligencia de Ordenación de 24 de abril de 2014, por sí sola, carecería de fuerza ejecutiva desde el momento en que no existía constancia de la mejor fortuna del obligado al pago; con lo cual, se ha de considerar nula la providencia de apremio, y la resolución del TEAM, que se anulan”.

Por el mismo argumento esgrimido por el órgano jurisdiccional, no constaba en el expediente que se hubiese demostrado por el Ayuntamiento que el reclamante hubiere venido a mejor fortuna en el plazo de tres años desde el Decreto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº18 de Madrid recaído en la Pieza de Tasación de Costas derivada de la Pieza de Medidas cautelares.

Por todo lo expuesto procedía anular la Providencia de Apremio sobre el valor asignado, toda vez que la exigencia de la deuda citada no era conforme a derecho, por lo que no podía mantenerse el procedimiento administrativo de apremio iniciado para su cobro.



C.2) Por último, cabe destacar la Reclamación nº50/2017. (Procedimiento General), en la que se impugnaba una **Providencia de Apremio por cuotas de urbanización** liquidadas por una Junta de Compensación a la promotora propietaria de unos terrenos que formaban parte de la misma. La entidad reclamante alega, entre otros motivos, la nulidad de pleno de derecho de la liquidación al haberse practicado sobre la base de ser el junta compensante propietario de un terreno cuya extensión estaba siendo discutida en procedimiento judicial pendiente de resolución.

Ante ello, este Tribunal pone de manifiesto los siguientes hechos relevantes a fin de dictar resolución:

- o La liquidación en período voluntario de las cuotas de urbanización se notificó debidamente. La prueba es que se recurrió en reposición dicha liquidación por la propia reclamante.
- o El recurso de reposición citado se resolvió de forma desestimatoria mediante resolución debidamente notificada, sin que conste la presentación de recurso contencioso-administrativo, siendo pues la liquidación firme y consentida. Además, habiéndose desestimado la suspensión en reposición de la liquidación en voluntaria no consta su impugnación judicial, ni por tanto la solicitud de suspensión en vía jurisdiccional.
- o Queda acreditado que, ante el impago en fase voluntaria se inició la vía de apremio notificada en debida forma mediante el ejercicio por el Ayuntamiento de su potestad ejecutiva a requerimiento de la Junta de Compensación.
- o En cuanto a la alegación de que están recurridos judicialmente los datos catastrales de la parcela objeto de las cuotas de urbanización, este Tribunal no tiene constancia de resolución judicial alguna, y menos aún firme, que otorgue la razón a la recurrente en su demanda sobre la superficie de la parcela y que pudiera motivar en consecuencia la anulación de las liquidaciones.

Dicho lo anterior, respecto a la alegación de la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones, lo cual es por sí mismo motivo de impugnación de la Providencia de Apremio por anulación de la liquidación de la que trae causa, el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, 58/2003, de 17 de diciembre, recoge una serie de motivos tasados de oposición contra la providencia de apremio, y son:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."*

De los anteriores preceptos resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a la providencia y al procedimiento de apremio, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación, cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente.

Con respecto a la anterior normativa, el Tribunal Constitucional tiene declarado que, "el régimen de impugnación de este tipo de providencias se contiene en el artículo 137 de la Ley General Tributaria y artículo 95.4 del Reglamento General de Recaudación , y viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación " (S.T.C. 168/1987); añadiendo que " la providencia de apremio puede hallarse incluso desconectada de la firmeza de la liquidación siendo una pura consecuencia del impago de la misma y de la ejecutividad inmediata del acto administrativo " (S.T.C. 73/1996) , Y ello porque esta fase procedimental de la gestión tributaria, la recaudación, se dirige, exclusivamente, al cobro de los tributos; recaudación que, en el presente caso, se realiza por la vía de apremio.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de 18 mayo de 2002, en un supuesto específico de



exigencia en vía de apremio de cuotas de urbanización, resolvió lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Al amparo del artículo 95.1.4º de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (LJ EDL 1956/42), la parte recurrente opone cinco motivos de casación, en los que se invoca el artículo 189 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 (LS EDL 1976/979), solo o en relación con otros preceptos de la misma Ley EDL 1976/979, o del Reglamento de Gestión Urbanística EDL 1978/3109. Todos ellos adolecen del mismo defecto, el de cuestionar la legalidad de los actos de ejecución del planeamiento de que traen causa las liquidaciones que se intentan cobrar por la vía de apremio, actos que han quedado firmes y que no pueden atacarse en este momento. El artículo 130.2 LS EDL 1976/979 establece que las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros serán exigibles por la vía de apremio, mediante petición de la Junta a la Administración actuante, petición que sólo se condiciona, según el artículo 181.3 del Reglamento de Gestión Urbanística EDL 1978/3109, a que haya transcurrido un mes desde que el obligado al pago hubiera sido requerido a ello por la Junta de Compensación. **Una vez iniciada la vía de apremio no cabe oponer contra ella otros motivos que los que establece el artículo 137 de la Ley General Tributaria EDL 1963/94, esto es, " pago, prescripción, aplazamiento, falta de notificación reglamentaria de la liquidación, defecto formal en la certificación o documento que inicie el procedimiento y omisión de la providencia de apremio ". Una vez iniciada la vía de apremio no cabe revisar la legalidad de los actos administrativos de donde resulta la obligación de pago que se trata de ejecutar y tampoco, lógicamente, al impugnar un acto que no hace sino autorizar el uso de dicha vía”.***

Por tanto, como hemos visto no procede avivar la acción en vía de recaudación ejecutiva de apremio por motivos atinentes a fase de gestión, habida cuenta de que además dicha liquidación es firme y consentida.

Por todo lo anterior no cabe alegar nulidad de pleno de derecho de una liquidación por no concurrir ninguna de las causas del artículo 217 de la LGT. Hasta el momento no se tiene conocimiento de la anulación de la liquidación, ni siquiera con pronunciamiento judicial sobre la extensión del terreno sobre la que se practicó la liquidación. Tampoco el reclamante aporta documentación acreditativa de haber prosperado su recurso judicial en función de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se impugnó la resolución desestimatoria del recurso contra la liquidación firme y consentida, no se encuentra motivo de impugnación de la providencia de apremio válidamente emitida. Por todo lo cual procede desestimar la reclamación contra la Providencia de Apremio en concepto de impago en período voluntario de las cuotas de urbanización.

VI.OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

VI.1 OBJETIVOS A CUMPLIR

VI.1.1 RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PENDIENTES EN CONCEPTO DEL IVTNU

Después de analizar profundamente la problemática planteada durante 2017 en torno a IVTNU y a la vista de la enorme incertidumbre en la panorama judicial a la que dio lugar la STC de 11-5-2017, es obvio que uno de los primeros objetivos de este Tribunal para 2018 es poder resolver al menos en vía económico-administrativa las reclamaciones pendientes a 31 de diciembre. En términos cuantitativos hablaremos en el apartado correspondiente a las estadísticas, pero desde el punto de vista de derecho material y sustantivo el objetivo claro es consolidar los criterios adoptados a raíz de la declaración de inconstitucionalidad, en espera como ya hemos reiterado de la doctrina legal esperada por el Tribunal Supremo sobre la misma y de la modificación legal del TRLRHL.

Y ello, no sólo a efectos de cumplir la obligación de resolver en el plazo legalmente fijado, lo cual ya hemos visto que ha sido respetado en la práctica totalidad de los casos, sino con el objetivo de despejar y consolidar cuanto antes los criterios adoptados, para que, en coordinación con los demás órganos con competencia en la materia, el Ayuntamiento pueda dar una respuesta clara, ágil y sobre todo definitiva al particular.



Reiteramos que en gran parte, la consecución de este objetivo no depende en absoluto ni en exclusiva de la actividad de este Tribunal, inmerso como todos los demás en el territorio nacional en una controversia judicial que ha traspasado con mucho el limitado ámbito municipal, siendo sin embargo la Administración Pública más afectada en sus competencias tributarias.

VI.1.2. APLICACIÓN DE LA LEY 39/2015 E INTEGRACIÓN EN EL EXPEDIENTE ELECTRONICO

A) En cuanto a la novedad más importante atinente a la implantación total de la administración electrónica, la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015 establece que, “*las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley*”. En dicho plazo, y dependiendo de las disponibilidades técnicas y presupuestarias de los Ayuntamientos, medidas como la identificación ciudadana, registro, tramitación electrónica, comprobación de datos, archivo electrónico, notificaciones electrónicas y Tablón de Edictos deberán hacerse efectivas con un ahorro importante de costes para la Administración.

B) Dentro del proyecto de implantación del Expediente Electrónico Único se han llevado a cabo durante 2017 reuniones preparatorias con todas las Unidades de las distintas Concejalías para la confección del Catálogo de Procedimientos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, el cual deberá dar soporte a posteriores labores de implantación de la herramienta informática de gestión.

Gracias a la inestimable ayuda del OGT y de la Concejalía de Hacienda hemos elaborado, como el resto de Unidades, las fichas de los procedimientos electrónicos del TEAPA a fin de la futura pero inminente integración en el Expediente Electrónico Único, dando así cumplimiento a las previsiones de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y entre dichas previsiones, tal y como se expone en la Exposición de Motivos de la citada Ley, está “la de establecer el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse. Se reconoce que en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones”.

Pues bien, este Tribunal como el resto de Unidades y órganos de la estructura municipal deberá estar en disposición de incorporarse a la estructura municipal del Expediente Electrónico Único. Todo ello para que una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico sirva mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, reforzando las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados.

VI.1.3 POTENCIAR Y REFORZAR LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A OBJETOS NO IMPUGNADOS PREVIAMENTE EN VIA ADMINISTRATIVA DE REPOSICIÓN

Desde siempre, todos aquéllos expedientes relativos a actuaciones de recaudación ejecutiva derivados de tributos de cobro periódico de diversos años muy anteriores en el tiempo siempre han planteado especiales dificultades por las innumerables actuaciones de notificación obrantes en los mismos.

Todo ello a efectos de comprobar la prescripción por lo que se trata de expedientes que exigen un examen muy minucioso y detallado de todas y cada una de las actuaciones obrantes en el mismo, a fin de dilucidar su conformidad a derecho, sobre todo en el trámite de notificación.



Por tanto, desde este Tribunal se ha potenciado, en colaboración con los Servicios Jurídicos de revisión y sobre todo junto con la Unidad de Recaudación del OGT, una búsqueda más completa en la Base de datos por parte de esta Secretaría en aquéllos expedientes no relacionados con la oficina de dichos Servicios Jurídicos y que, por tanto, no han pasado por el filtro previo del recurso de reposición, a fin de que el órgano competente del TEAPA disponga de toda la documentación necesaria para resolver.

En especial aquellos expedientes relativos a deudas de ejercicios anteriores a efectos de comprobar bien la prescripción, donde la prolongación en el tiempo induce a la existencia de más de una actuación con posible trascendencia en la eficacia prescriptiva de la deuda. El TEAPA potenciará los esfuerzos para el uso exhaustivo de la Base de datos puesta en su disposición, a fin de profundizar más en la búsqueda en el Histórico de aquéllos documentos que forman parte de expedientes con numerosas actuaciones de recaudación, apremio y embargos, que se han prolongado en el tiempo.

VI.1.4 LA REFORMA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA Y ADAPTACIÓN REGLAMENTARIA

A la Reforma de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), mediante Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ha seguido la reforma reglamentaria del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, mediante la aprobación del Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, publicado en el BOE núm. 317 de 30 de diciembre.

Es cierto que el principio de jerarquía normativa ha permitido seguir aplicando sin problemas de legalidad la normativa estatal tributaria básica de preferente aplicación sobre la normativa tributaria municipal que no puede oponerse a la anterior.

No obstante lo anterior, entendemos la importancia de reflejar esta reforma, no sólo por su inmediatez en el tiempo y la trascendencia en el funcionamiento diario del Tribunal, sino porque creemos que es una forma de anticipar, planificar y orientar con la adecuada reflexión la modificación de nuestras propias normas locales.

Por otra parte, y al margen de la adaptación a la normativa tributaria de rango legal de nueva vigencia, con anterioridad a ésta se han evidenciado desajustes respecto a previsiones de obligado cumplimiento contenidas en la normativa estatal tributaria básica. Además, y haciéndose eco de las sugerencias realizadas para una mejora del funcionamiento del Tribunal y una mayor eficacia en la tramitación de los procedimientos, las modificaciones que se propondrán en su momento se refieren también a aspectos de autoorganización interna, pero siempre sin contravención de las previsiones de Derecho tributario material o sustantivo de la normativa tributaria estatal. Todo ello sometido, como no puede ser de otro modo, a los trámites reglamentarios fijados en el Reglamento Orgánico del Pleno y en el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

La reforma de la LGT respecto a la vía económico-administrativa, persigue ante todo dos objetivos básicos según el mismo Preámbulo de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre:

- **Potenciación de la intervención de los Tribunales**
- **La agilización de la actuación de los Tribunales**
- **La reducción de los litigios.**

Lógicamente, y habida cuenta de que las numerosas modificaciones legales afectan al ámbito procedimental, será precisa la consiguiente adaptación. Es por ello que, en espera de la próxima adaptación de la normativa reglamentaria estatal básica, este Tribunal estará en disposición de proponer la consiguiente modificación de



su normativa orgánica.

Todo ello, como no puede ser de otro modo sometiéndose llegado el momento a la necesaria consideración de los Órganos municipales competentes, tanto sobre su procedencia como a su oportunidad.

VI.2 SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

VI.2.1 POTENCIAR LA LABOR CONSULTIVA DEL TRIBUNAL

En efecto, el artículo 3.3 del ROTEAPA establece que el Tribunal es competente para, a solicitud del Área de Hacienda, elaborar estudios y propuestas en materia tributaria.

Los Tribunales económico-administrativos no sólo deben limitarse a un control de la estricta legalidad de la actuación administrativa en materia tributaria, sino que han de conseguir objetivos concretos **hacia una mejora y buen a gestión de los servicios, lo que enlaza con los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la actuación de la Administración que entronca con el artículo 103 de la Carta Magna.**

Pues bien, tal y como ya apuntábamos en la Memoria del pasado ejercicio, **se considera conveniente potenciar la realización de consultas y petición de informes a este órgano**, sobre todo en asuntos especialmente complejos desde el punto de vista jurídico en materia tributaria, habida cuenta del alto grado de especialización técnica que caracterizan a los órganos económico-administrativos.

Todo ello a fin de enriquecer y motivar más si cabe la respuesta al contribuyente y dotar de coherencia a la actuación de la Administración.

En este sentido, es necesario persistir, tal y como se está haciendo, en una colaboración previa a la vía de gestión tributaria en todos aquéllos supuestos de especial relevancia y trascendencia, no sólo jurídica sino de fuertes implicaciones para la Hacienda Local, ya que este Tribunal puede aportar un grado más de desarrollo jurídico basado en la interpretación doctrinal y jurisprudencial de la normativa aplicable. Un ejemplo significativo de esta sugerencia lo constituye la problemática en torno al IVTNU, que, sin duda, se prolongará algo más en el tiempo, (en espera de la modificación legal y la doctrina del TS), y que requerirá de la participación de este Tribunal en ejercicio de una labor consultiva a través del contacto constante con los demás órganos municipales, el OGT y la Asesoría Jurídica.

De ello, y de una creciente participación activa de este Tribunal en el ámbito de la revisión tributaria municipal siempre se obtendrá un resultado positivo y beneficioso: en primer lugar para el Ayuntamiento al ejercer como filtro último de la conformidad a derecho de sus actuaciones, así como para reforzar la adecuación a derecho de la normativa tributaria y reducir las controversias judiciales; en segundo lugar para los mismos contribuyentes, preservando el sistema de garantías y de defensa de sus derechos. Creemos que el Ayuntamiento a través de los diferentes órganos municipales puede aprovechar la capacidad técnica del Tribunal en materia tributaria, cumpliendo el fin último para el que fueron creados estos órganos por el legislador.

VI.2.2 MANTENER LA COORDINACION CON EL OGT Y ASESORÍA JURIDICA SOBRE ACTUACIONES IMPUGNADAS EN VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Tal y como se ha apuntado en el apartado correspondiente a las relaciones entre órganos, existe un punto en común que pone en contacto directo a este Tribunal con el OGT y Asesoría Jurídica sobre los que este órgano proyecta sus competencias: la interposición de recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de este Tribunal previamente confirmatorias de las dictadas por el órgano de gestión.

A grandes rasgos, la intervención de cada uno de esos órganos se resume en las siguientes actuaciones:



- o En primer lugar, el Órgano de Gestión Tributaria inicia el procedimiento tributario con la puesta en marcha de la gestión liquidatoria, recaudatoria y de inspección de los tributos locales: la óptima preparación de expedientes y la fundamentación de las resoluciones por las que se exige y recauda la deuda siempre allana el camino posterior.
- o En segundo lugar, el Tribunal confirma, desarrolla, matiza, y corrige la fundamentación en vía administrativa.
- o En tercer lugar, en caso de recurso contencioso-administrativo, tras preparar y enviar el expediente al órgano jurisdiccional por la Secretaría de este Tribunal, finalmente la Asesoría Jurídica realiza la labor de recopilación, síntesis, y aportación de sus propios argumentos dirigidos a la defensa técnica del litigio.

Pues bien, habida cuenta de los positivos resultados habidos hasta el momento, este Tribunal aboga por potenciar la estrecha colaboración con los anteriores órganos, tanto en la aportación de pruebas como en el desarrollo de los fundamentos jurídicos ante el órgano juzgador.

Asimismo, y a efectos meramente procedimentales de tramitación de actuaciones procesales, este Tribunal sugiere continuar con la coordinación con ambos órganos, sobre todo en materia de elaboración y remisión de los expedientes a los juzgados que, aun siendo de competencia exclusiva de este órgano, dada su importancia para la buena defensa judicial de los asuntos requiere de una colaboración desde el inicio de su elaboración. Máxime con la implantación de las normas de remisión de expedientes impuestas por el TSJ de Madrid y a las que ya nos hemos referido en otro apartado.

Por último, este Tribunal considera necesario dar continuidad a las reuniones con las unidades del OGT encargadas de la ejecución de las Resoluciones dictadas en vía económico-administrativa y de su posterior seguimiento en vía judicial, a fin de mantener el control en todo momento de la situación procesal de los expedientes hasta la terminación de los mismos.

VI.2.3 MEJORAR EL CONOCIMIENTO POR LOS PARTICULARES DE ALGUNOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES

A pesar de la adecuado ofrecimiento a los particulares del pie de recurso ante este Tribunal, la modificación de la LGT ya citada, consistente en poder acceder al expediente de forma previa a la presentación de la Reclamación cuando se trata de un Procedimiento Abreviado mediante comparecencia ante el OGT, no siempre es articulada de forma correcta por los reclamantes ya que dicha petición la hacen ante este Tribunal una vez interpuesta la Reclamación (como si fuera un Procedimiento General). Por ello se sugiere y así se propondrá poner en marcha una adición en la página web del TEAPA que en el apartado sobre preguntas frecuentes se ponga de manifiesto lo siguiente:

“Dicha reclamación se tramitará por Procedimiento Abreviado, debiendo presentar en el escrito de interposición las alegaciones y los medios de prueba en defensa de su derecho. En caso de precisarse del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer ante el órgano que dictó el acto impugnado durante el plazo de interposición de la reclamación, para que se le ponga de manifiesto, lo que se hará constar en el expediente, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La presentación de la reclamación es requisito indispensable para poder interponer, en su caso, el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid”.

Creemos que sería una medida útil, al menos durante el período de adaptación de las novedades normativas en la vía económico-administrativa, siempre en favor del principio “pro actione”, favoreciendo el ejercicio del derecho de defensa de los particulares.

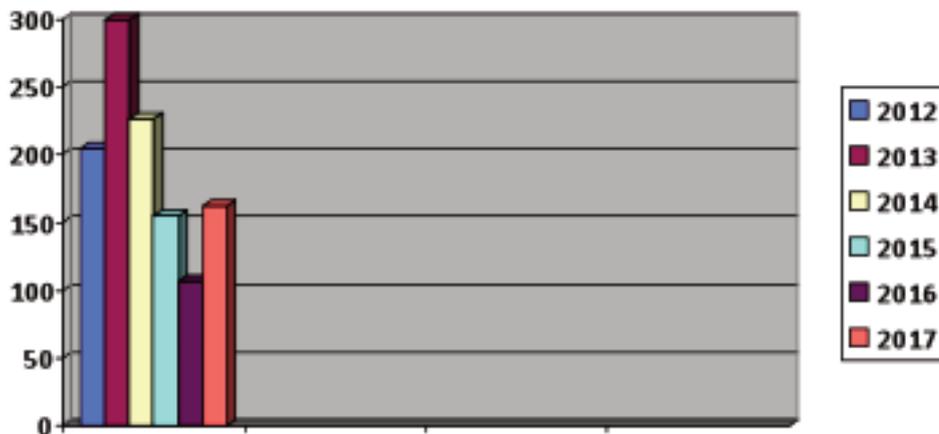


VII ESTADÍSTICAS

VII.1 RECLAMACIONES PRESENTADAS

VII.1.1 ATENDIENDO AL EJERCICIO DE PRESENTACIÓN

AÑO	Nº RECLAMACIONES
2012	205
2013	300
2014	226
2015	155
2016	107
2017	163



A la vista de los datos expresados, y tal y como ya se ha expuesto con anterioridad, **ha habido un crecimiento significativo del número de reclamaciones respecto al ejercicio anterior**. No obstante, a pesar del aumento de la conflictividad con relación al año pasado y a 2015, aún en 2017 nos seguimos manteniendo en niveles por debajo de todos los años anteriores a 2014, **todo lo cual indica una estabilización global de la conflictividad tributaria**, sólo aumentada este año únicamente por una causa: la incertidumbre en torno al IVTNU. En resumen, el año 2017 ha supuesto un freno en la caída del volumen de expedientes tramitados por este Tribunal que se venía produciendo desde los dos años anteriores, aunque sin embargo nos encontramos aún lejos de la conflictividad de los ejercicios 2012, 2013 y 2014.

Dicho lo anterior y en relación con el año 2016, estamos hablando de un incremento de 56 reclamaciones debido fundamentalmente al **continuo ascenso de las reclamaciones en concepto del IVTNU por los motivos ya largamente expuestos**. A lo anterior se une la oportunidad de agotar las posibilidades de recurso antes de aceptar el pago de deudas que no se consideran procedentes, cualquiera que fuera su importe. Asimismo, tal y como se ha adelantado al principio de este Memoria, se ha confirmado el **continuo descenso, ya acusado en pasados ejercicios, en la presentación de reclamaciones por actuaciones de recaudación ejecutiva por expedientes sancionadores no tributarios**, y que representan un porcentaje importante en el volumen de trabajo en cada ejercicio.



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

Asimismo, al buen hacer del Órgano de Gestión Tributaria en la tramitación de los procedimientos hay que añadir que una parte muy considerable de los recursos de reposición y solicitudes que se tramitan en dicho órgano corresponden a materias como concesión de beneficios fiscales, devoluciones de ingresos por duplicidades, prorrateos de cuotas, etc. todas ellas que, por su propia naturaleza, no exigen un recorrido en su revisión más allá que la estricta vía administrativa.

Por último, la labor de esta Secretaría juntamente con las Unidades de Recursos y de Inspección del OGT así como las OACS para potenciar entre los contribuyentes el ejercicio del derecho de acudir al Tribunal, ha contribuido al conocimiento cada vez más amplio por los contribuyentes de las posibilidades de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico en el ámbito tributario, y la oportunidad de acudir a la vía económico-administrativa, **no sólo por su gratuidad sino por las garantías de independencia y capacidad técnica que caracterizan a esta vía de revisión de actos administrativos en materia tributaria.**

Estos últimos rasgos característicos de los Tribunales económico-administrativos, **junto al coste añadido para el contribuyente de acudir a la vía judicial, y a las medidas de impulso y potenciación de este procedimiento de revisión**, constituyen las razones por las que se confirma la consolidación en el crecimiento progresivo en la actividad de estos órganos.

VII.1.2 RECLAMACIONES REGISTRADAS POR 1000 HABITANTES

Esta ratio es el resultado de dividir el número de reclamaciones presentadas por el número de habitantes del municipio censados en dicho ejercicio:

AÑO 2012.....	205	:	83.844 Habitantes*	=	2,44	(x mil habitantes)
AÑO 2013.....	300	:	84.422 Habitantes*	=	3,55	(x mil habitantes)
AÑO 2014.....	226	:	84.360 Habitantes*	=	2,70	(x mil habitantes)
AÑO 2015.....	155	:	84.558 Habitantes*	=	1,83	(x mil habitantes)
AÑO 2016.....	107	:	84.989 Habitantes*	=	1,25	(x mil habitantes)
AÑO 2017.....	163	:	85.605 Habitantes*= =	=	1,90	(x mil habitantes)

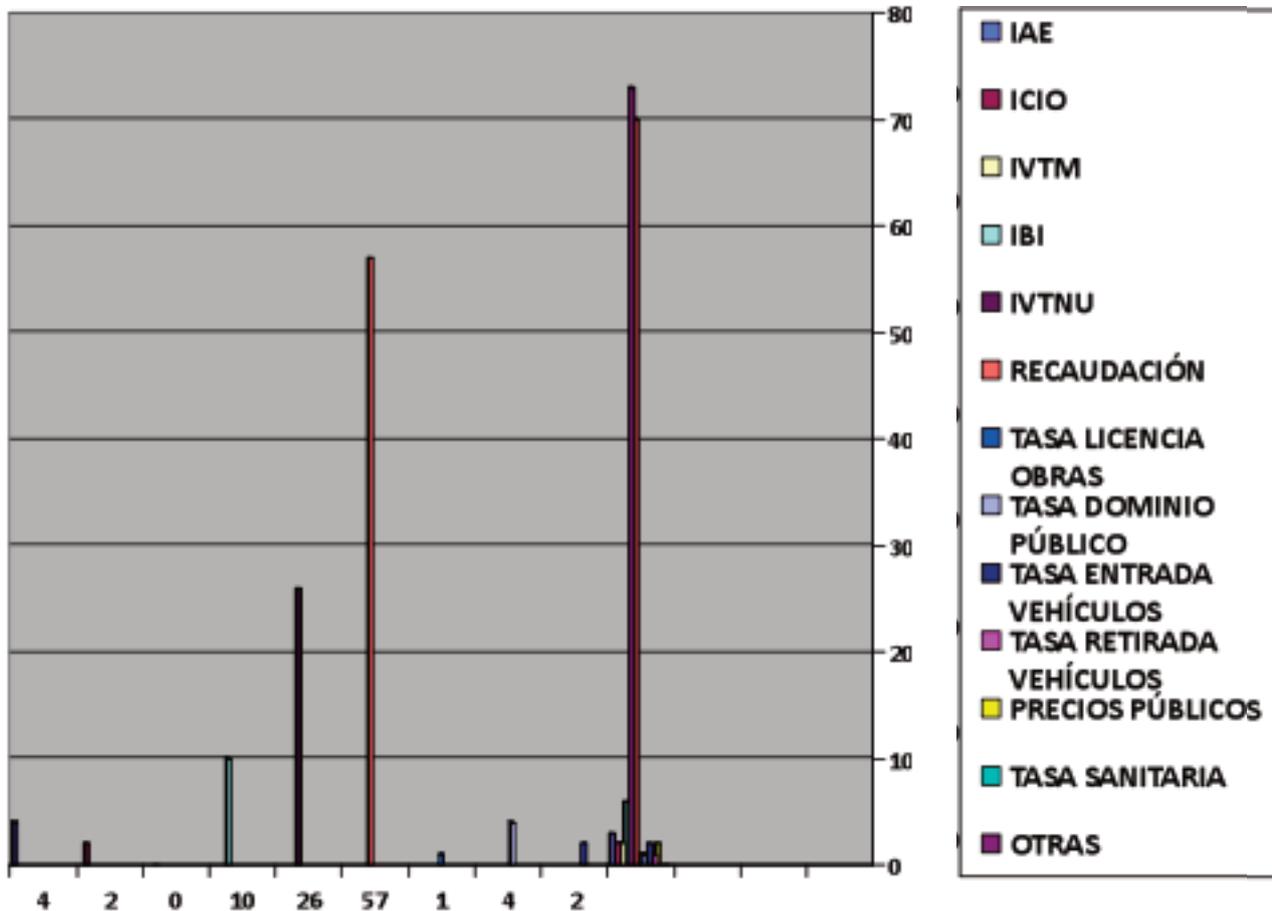
* Número de habitantes en Pozuelo de Alarcón. Datos facilitados por el Dpto. de Estadística Municipal

Como comentario a estos datos, conviene decir que **Pozuelo de Alarcón tenía 85.605 habitantes en 2017, resultando pues una Tasa de 1,9 % por mil habitantes de número de reclamaciones, lo que supone una diferencia del 0,65 respecto al índice del ejercicio anterior.** Como ya hemos comentado, la estabilización en la presentación de las reclamaciones ha sido una tendencia desde 2014, teniendo en cuenta que los años 2012, 2013 y 2014 fueron los de mayor volumen de conflictividad tributaria.



VII.2 RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN	2017
IAE	3
ICIO	2
IVTM	2
IIVTNU	73
IBI	6
RECAUDACIÓN EJECUTIVA(Incluyendo sanciones no tributarias)	70
TASA LICENCIA DE OB RAS	1
TASA UTILIZACIÓN PRIVAT. O APROV.ESPECIAL DOMIN.PUBLICO	1
TASA ENTRADA DE VEHÍCULOS	2
TASA RETIRADA DE VEHÍCULOS	1
PRECIOS PÚBLICOS	2
OTRAS	0
TOTAL	163





VII.2.1 ANALISIS GENERAL DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS

Dichos datos nos conducen a las siguientes conclusiones:

A) Se constata la confirmación de la importancia cuantitativa del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IVTNU), como primer concepto más impugnado, por vez primera superando el volumen de las actuaciones de recaudación ejecutiva, y representando un 44,7% del total. En efecto, como hemos expuesto ampliamente a lo largo de esta Memoria, el significativo volumen de reclamaciones derivadas del IVTNU es el reflejo de la conflictividad administrativa y judicial que suscita este impuesto en todo el territorio nacional.

Es obvio que, la conflictividad que venía arrastrando este impuesto desde años anteriores se ha visto significativamente ampliada no sólo desde las SSTC de 16-2-2017 y 1-3-2017, sino sobre todo desde la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC nº59/2017 de 11-5-201. A su amparo, no ha habido prácticamente supuesto alguno de autoliquidación o liquidación, que, dentro de los plazos de prescripción respectivos no hayan terminado por agotar la vía administrativa ante este Tribunal.

De todo ello ya hemos dado cumplida cuenta a lo largo de esta Memoria.

Además de las causas de fondo, debemos apuntar otros motivos externos a la propia controversia que justifican la presentación de estas reclamaciones: -en primer lugar la vía económico-administrativa es imprescindible como previa a la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa, convirtiéndose el Tribunal en la antesala de futuras impugnaciones; - en segundo lugar, se trata por lo general de empresas o particulares para los que la elevada cuantía de las deudas reclamadas compensa con creces agotar la vía administrativa previa a la jurisdiccional.

Al margen de lo anterior, aun cuando la situación financiera global pudiera afectar a todos los sectores económicos de los que se derivan consecuencias fiscales a efectos del IVTNU, no llega a influir en todos los ámbitos de realización del hecho imponible del impuesto, como pueden ser las transmisiones hereditarias o mortis causa, y de las que versan varias de las reclamaciones presentadas.

B) Las reclamaciones contra ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA, incluyendo las sanciones no tributarias, han dejado de ser mayoritarias, con un 42,9% del total, confirmando la línea descendente tal y como veremos a continuación. En efecto, como ya hemos adelantado por vez primera desde la constitución de este Tribunal dichas reclamaciones han descendido por debajo de 50% del total de reclamaciones presentadas.

Sin necesidad de ahondar más en las razones de este decremento ya apuntadas en el Apartado I.1.2 de esta Memoria, simplemente cabe señalar el cambio normativo sobre el pago de las sanciones no tributarias, en el sentido de que los interesados pueden disfrutar de una reducción de la deuda sin posibilidad de recurso. De este modo, se explica en parte la minoración de los asuntos en esta materia, habida cuenta de que el pago de la deuda en voluntaria imposibilita la exigencia en vía ejecutiva con emisión de Providencias de Apremio y Diligencias de embargo, únicas actuaciones que este Tribunal podría revisar en este ámbito.

En cualquier caso hemos de insistir que, de la Unidad de Recursos y de Recaudación proceden las Reclamaciones presentadas contra Providencias de apremio y Diligencias de embargo que tienen origen en todos y cada uno de los ingresos de derecho público sujetos a revisión, por lo que es lógico que su volumen siga siendo siempre significativo al derivarse de actuaciones comunes a todos ellos.

C) Por otro lado, y en cuanto al IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI), un 3,6% de las



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

reclamaciones presentadas, lo son contra actuaciones relacionadas con este impuesto. En este punto, debemos destacar como ya hemos comentado a lo largo de esta Memoria, que el reducido volumen de conflictividad en torno a este impuesto ha sido paralelo a la práctica inexistencia en este año 2017 de las reclamaciones referidas a las actuaciones de gestión compartida en el IBI, y más en concreto a los efectos tributarios de las actuaciones derivadas de expedientes de modificación o rectificación del valor catastral ante la Dirección General del Catastro. Ello es una auténtica novedad respecto a otros ejercicios, en los que predominaban los asuntos diversos relacionados con la gestión bifronte en el IBI por encima de cualquier otro.

También destaca el descenso, hasta casi su desaparición, de las reclamaciones relativas a solicitudes de bonificaciones potestativas reconocidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Tanto uno como otro supuesto de descenso de reclamaciones por este concepto tributario denotan el buen hacer del Órgano de Gestión Tributaria en la resolución de toda cuestión relativa a la gestión catastral y tributaria del impuesto (rectificación de errores, modificación de datos catastrales subsanación de discrepancias, etc.), así como en la conflictividad sobre bonificaciones potestativas en el IBI, que agotan su recorrido de revisión en vía administrativa sin trasladarse ante este Tribunal.

De la misma forma persisten las reclamaciones respecto a solicitudes de exenciones fiscales relacionadas con entidades privadas, tanto Fundaciones como demás Entidades sin ánimo de lucro.

D) Respecto al repunte del **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)**, un 1,8 % de las reclamaciones presentadas, la delegación censal que ejerce el Ayuntamiento en el ámbito del IAE ha permitido abrir la puerta a la posibilidad de que la Inspección Tributaria Municipal intervenga para regularizar situaciones, en apariencia, irregulares y consolidadas con el transcurso del tiempo. Como ya hemos apuntado a lo largo de esta Memoria, ha resurgido cierta conflictividad, antes larvada, en torno a la gestión censal de grandes entidades y sus relevantes repercusiones tributarias, no sólo en términos estrictamente económicos sino jurídicos y doctrinales.

En concreto, se trata de grandes empresas que pretenden la aplicación de epígrafes censales muy genéricos por los que se tributa menos de lo que les correspondería por la diversificación de las actividades realmente realizadas, ajenas totalmente a la naturaleza de la actividad por la que figuran dadas de alta en la Matrícula censal del impuesto.

Por tanto, se han tratado de conflictos de gran complejidad, que han exigido un mayor esfuerzo de interpretación y aplicación de la normativa y, sobre todo de la doctrina jurisprudencial abundante en la materia, a través de una labor de subsunción de la misma a los casos concretos de las reclamaciones planteadas.

E) Lo mismo cabe decir de las reclamaciones presentadas en concepto de la **TASA DE POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y CALZADAS**. El reducido número de reclamaciones durante los años anteriores, que se confirma en el presente ejercicio, se explica fundamentalmente a los sucesivos pronunciamientos judiciales favorables a las tesis municipales y a la final aceptación por los contribuyentes, a pesar de la disconformidad puntual sobre la misma procedencia de la tasa.

F) Por último, cabe destacar el importante descenso de reclamaciones con base en actuaciones de **INSPECCIÓN TRIBUTARIA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSPECCIONES Y OBRAS (ICIO) Y TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS (un 1,8% del total de reclamaciones presentadas)**. Todo ello por las razones expuestas al principio de esta Memoria que se basan fundamentalmente en la ausencia de grandes promociones inmobiliarias a comprobar e investigar, el cambio de la base imponible de la liquidación provisional a cuenta en función del presupuesto de ejecución material, en lugar de unos altos módulos establecidos por la ordenanza,



Procede hacer constar que, dicho descenso en la conflictividad en vía administrativa en este ámbito se ha trasladado a su vertiente judicial, como veremos en el apartado correspondiente a los litigios judiciales durante este ejercicio.

Visto todo lo expuesto, cabe extraer una conclusión: frente a los asuntos derivados de la gestión censal propiamente dicha de los tributos de cobro periódico, cuya estabilidad sólo se ve alterada por disconformidades en cuestiones de altas, bajas, prorrateos, y, frente a la concesión reglada de beneficios fiscales previstos en las Ordenanzas, (que no suelen pasar de la vía de revisión administrativa a través del recurso de reposición), o a las actuaciones recaudatorias ejecutivas sobre sanciones no tributarias, **se pone de manifiesto que la conflictividad ante este Tribunal se centra en cuestiones que generan dudas de hecho y de derecho, que exigen en la mayoría de los casos acudir a la interpretación y aplicación de la doctrina jurisprudencial.**

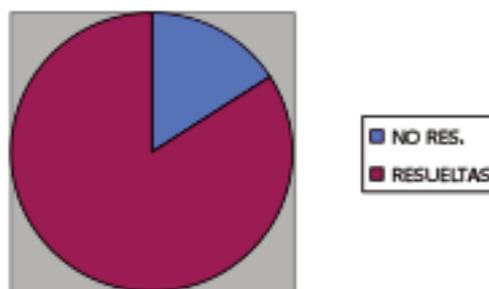
VII.3 INDICADORES DE VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCION DEL TRIBUNAL EN CADA EJERCICIO

Las estadísticas que figuran a continuación pretenden ser reflejo del principio de celeridad en la respuesta a las controversias suscitadas por los contribuyentes, lo cual no es incompatible con la dedicación adecuada que requiera cada tipo de reclamación, según la naturaleza y características del objeto de impugnación.

Tomando como referencia el estudio de Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora titulado “Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central”, publicado por el Instituto de Estudios Fiscales en su revista Documentos N° 25/2004, veamos ahora más detalladamente cada uno de los parámetros sobre la capacidad de resolución del Tribunal en comparación con otros ejercicios anteriores.

VII.3.1 TASA DE RESOLUCIÓN (Resueltas en el año/ Ingresadas en el año X 100)

$$\frac{\text{Resueltas anuales (x100)} \quad 137}{\text{Ingresadas anuales} \quad 163} = 84.04\%$$



La Tasa de Resolución indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al número de las presentadas en el mismo año, (si se resolvieran todas las reclamaciones la tasa sería del 100%. El resultado >100 indica que se resuelven más de las que ingresan).

De los datos del Tribunal en este año se deduce una Tasa de Resolución óptima, aun teniendo en cuenta el ascenso acusado de reclamaciones en este ejercicio y que este parámetro depende en gran medida de las reclamaciones presentadas.

Por tanto, dicho nivel de resolución permite que la actividad del Tribunal durante el próximo ejercicio comience con un más que razonable volumen de tarea pendiente del pasado ejercicio.



VII.3.2 LA TASA DE EFICACIA (Resueltas año x 100 / total anual)

$$\frac{\text{Resueltas anuales (x100)} \quad 137}{\text{Totales anuales} \quad 173 (163+10)} = 79,19\%$$

Indica el porcentaje de las reclamaciones resueltas respecto de la suma de las pendientes a principios del año 2017 y las ingresadas en el mismo. Su máximo, 100, significaría que se han resuelto todas las existentes y, por tanto, no queda pendiente nada a final de año.

La Tasa de eficacia mide el grado de resolución respecto a la totalidad de reclamaciones que este Tribunal ha tenido que gestionar hasta el fin del ejercicio, incluyendo las pendientes al inicio del mismo. Como podemos observar la tasa obtenida significa que, ante posibles aumentos del volumen de asuntos, este Tribunal estaría en disposición de dar respuesta adecuada en plazo, evitando el inconveniente de tener un volumen desproporcionado de reclamaciones pendientes acumuladas que lastrarán la actividad en el próximo ejercicio.

VII.3.3 TASA DE PENDENCIA (Pendientes a 31/12 : Resueltas anuales)

$$\frac{\text{Pendientes de resolver **} \quad 36}{\text{Resueltas anuales} \quad 137} = 0,2627$$

**Pendientes de resolver del año 2017.

Este parámetro mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes al final del año. A la vista de los datos registrados se deduce una reducida espera prevista para la resolución de las reclamaciones pendientes a 31-12-2017.

Por tanto, las conclusiones de dichos parámetros relativos a la capacidad de resolución se resumen en lo siguiente:

VII.3.4 CONCLUSIONES

1. Las Tasas de Resolución, Eficacia y Pendencia siguen expresando la significativa capacidad de resolución del Tribunal.

Y ello a pesar de tres circunstancias que han concurrido en el presente ejercicio respecto a las reclamaciones pendientes de resolución:

o En primer lugar la **práctica totalidad de las reclamaciones pendientes de resolver, un 88,8% se refieren a liquidaciones o autoliquidaciones en concepto del IVTNU**. Debemos tener en cuenta la dilatación de procedimientos en concepto del IVTNU, la mayoría de tramitación general, no sólo por la situación de incertidumbre generada con la STC de 11-5-2017 sino por los mayores trámites a realizar consustanciales a este tipo de procedimientos. Hemos de tener en cuenta que la actitud de espera en la tramitación y resolución de las Reclamaciones en concepto de IVTNU exigían resolver únicamente aquéllas que a nuestro juicio no quedaban amparadas por la declaración de inconstitucionalidad, y demorar el resto en espera de la esperada modificación del legislador y de la doctrina legal del Tribunal Supremo.

o En segundo lugar **y al igual que en el año 2016, sólo existen tres reclamaciones pendientes de otros**



años en concepto de Tasa por telefonía fija que hacen referencia a resoluciones impugnadas en vía contenciosa con Sentencia ya recaída en primera instancia pero no firme y pendiente de apelación, y que tienen igualdad sustancial e íntima conexión con otras en fase inicial de sustanciación ante este Tribunal, (sobre el mismo reclamante, por los mismos conceptos tributarios y misma pretensión). En este caso, motivos de prudencia y de justicia cautelar aconsejaron dilatar algo más el plazo de resolución en relación a los fijados con carácter general, y en espera de que recayera dicho pronunciamiento judicial definitivo.

Todo ello a fin de evitar no solo discrepancias en el sentido de la resolución, siempre perjudiciales tanto para los particulares como para la Administración, sino también para evitar posteriores rectificaciones o demoras mayores con perjuicios tanto para el Ayuntamiento como para los propios reclamantes.

A lo anterior debemos unir, como no menos determinante para la resolución final del asunto, la existencia de un Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 31 mayo de 2017, recurso 1290/2017, y de Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 21 julio de 2017, recurso 1994/2017. En ambos Autos la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: **determinar si las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones** (Directiva autorización), según han sido interpretados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en orden a la imposición de tasas y cánones a las compañías que actúan en el sector de las telecomunicaciones móviles, **se extienden también a las que lo hacen en los de la telefonía fija**. Es por ello que dicho pronunciamiento del Alto Tribunal fijará la doctrina legal definitiva de la cuestión.

o Por último, como ya hemos adelantado en otro punto de esta Memoria, la situación de vacante de la Presidencia del Tribunal desde el 18-5-2017 hasta el 28-09-2017 ha motivado la imposibilidad de celebrar sesiones plenarias, con la consiguiente imposibilidad reglamentaria de resolver las reclamaciones tramitadas por el procedimiento general que estuvieran pendientes a esa fecha de resolución (la mayoría en concepto del IVTNU como hemos dicho).

Con todo lo anterior, cabe extraer las siguientes consideraciones:

1. En este punto cabe destacar que, en cuanto al objetivo de dar respuesta inmediata a las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva de los diversos impuestos y demás ingresos de derecho público, en este ejercicio la velocidad de resolución ha permitido finalizar estos procedimientos en poco más de un mes desde que tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal.

La necesidad de no demorar estas cuestiones, sumamente regladas y de naturaleza esencialmente fáctica, que no precisan especiales interpretaciones jurídicas, unido al hecho de que afectan directamente a las disponibilidades monetarias de los particulares, motivan la celeridad de la respuesta.

2. Con las excepciones ya apuntadas, se ha conseguido alcanzar prácticamente la resolución de las reclamaciones pendientes del año 2016.

En cuanto a las reclamaciones pendientes de resolver a 31-12-2017 relativas a expedientes del IVTNU en las que se alegaba la no sujeción por falta de realización del hecho imponible, su tramitación se ha dilatado a remolque de los pronunciamientos judiciales, de la esperada doctrina legal del TS y de la modificación aun no producida de la normativa estatal, todo lo cual motivó su espera en tanto se clarificaba el régimen legal y jurisprudencial aplicable.

Por tanto, excepto algún supuesto aislado sobre el IVTNU relacionado con la presentación de pruebas



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

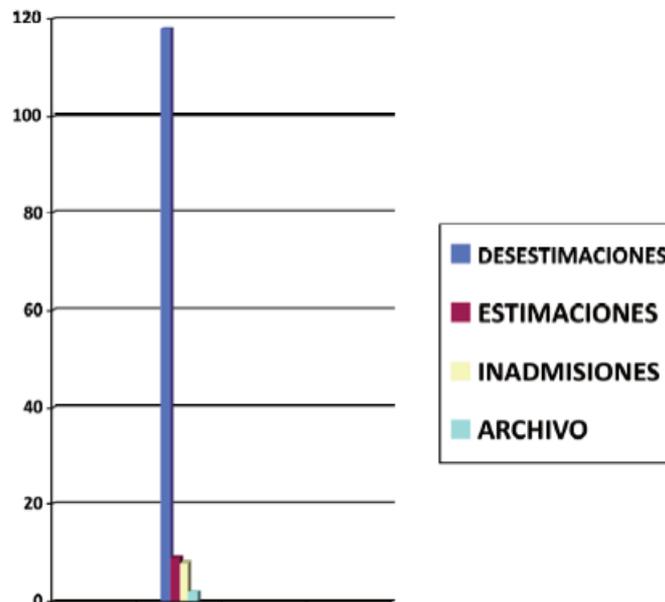
técnicas periciales sobre la inexistencia de incremento de valor del terreno y que exigen como hemos dicho una mayor estudio sobre la realización del hecho imponible, podemos afirmar que a 31-12-2017 con carácter general no se han traspasado los plazos máximos de resolución, incluidas todas las reclamaciones pendientes sobre este impuesto, lo cual permite haber podido evitar acudir de forma generalizada a la figura del silencio negativo como mala praxis administrativa.

Todo ello permite deducir que, ante posibles aumentos del volumen de asuntos, este Tribunal estaría en total disposición de dar respuesta adecuada en plazo, evitando el inconveniente de que la actividad del Tribunal, durante el próximo ejercicio, comience sin lastrar apenas tarea pendiente del pasado año.

Lo anterior también debe siempre matizarse, teniendo en cuenta la inevitable demora que por lo general se produce en el proceso de notificación de las resoluciones, cuestión en ocasiones ajena a la actividad resolutoria de este Tribunal, y que dilata el tiempo que media entre que se dicta y aprueba la resolución, y ésta llega a conocimiento de los destinatarios.

VII.4 RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

RESULTADOS GLOBALES AÑO 2017	
DESESTIMACIONES	118
ESTIMACIONES	9
INADMISIONES	8
ARCHIVO	2
TOTALES	137





Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

En el cuadro anterior se reflejan las reclamaciones resueltas según resultado estimatorio o desestimatorio de la resolución. De los datos expuestos se deducen las siguientes valoraciones de carácter general, para después analizar dichos datos por materias objeto de impugnación en la siguiente estadística:

a) El número de **desestimaciones** que representan un **86,1% del total de las resoluciones**, viene motivado fundamentalmente por los procedimientos **contra actuaciones recaudatorias ejecutivas, incluyendo las sanciones no tributarias**, destacando en este punto la buena labor del Órgano de Gestión Tributaria en la gestión y revisión de los expedientes administrativos.

En relación directa con el nivel de desestimaciones, desde años anteriores se ha podido constatar la elevación del nivel de calidad jurídica de las resoluciones del Órgano de Gestión Tributaria en vía administrativa, lo cual ha permitido exponer ya en la fase de revisión una serie de argumentos sólidos ante los reclamantes que habían sido previamente elaborados por este Tribunal, y que, en cierta forma, coadyuvan a la falta de impugnación posterior en vía económico-administrativa.

Asimismo, las reclamaciones económico-administrativas municipales se formulan en un alto porcentaje ante las resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición dictados por el Órgano de Gestión Tributaria, ya se trate contra actuaciones de recaudación ejecutiva o contra actos liquidatorios de los tributos municipales.

Por último en este apartado de desestimaciones, el elevado nivel de confirmación judicial de las resoluciones de este Tribunal alcanzado hasta este ejercicio incluido ha coadyuvado en cierta forma también a la desestimación de las reclamaciones, habida cuenta de que ello deja poco margen para litigar hasta sus últimas instancias a los particulares. Y ello dejando a salvo, por supuesto, aquéllos asuntos como los relacionados con el IVTNU, que siempre serán especialmente conflictivos por su complejidad técnica y elevada cuantía que, como veremos más adelante, motivarán de cualquier forma su impugnación ante los Jueces y Tribunales.

b) En cuanto a la **estimación de las reclamaciones**, que representan un **6,5% del total de las resoluciones dictadas**, son algo inferiores al año pasado, (en 2016 se elevaron al 12,5%), se debe fundamentalmente a procedimientos en los que este Tribunal ha advertido defectos de notificación, en ocasiones no imputable a los órganos de gestión sino a organismos externos como Correos o como la Jefatura Provincial de Tráfico, tratándose en la mayoría de los casos de expedientes sancionadores no tributarios.

Hemos de apuntar de forma genérica que el grado de estimación de reclamaciones está directamente conectado con el cumplimiento de uno de los objetivos de estos Tribunales, como es la mejora de la actuación jurídico-tributaria del municipio, orientando a los distintos órganos municipales para la mejora de los procedimientos en materia de gestión, liquidación y recaudación e inspección de los tributos. Al logro de este objetivo responde **la consolidación de algunos criterios recogidos en resoluciones de este Tribunal, cuya toma en consideración por los órganos gestores contribuyen sin duda a una mejora en la prestación del servicio a los contribuyentes**. Ello da lugar a que, en ciertos supuestos, la estimación en vía administrativa evite la conflictividad posterior en vía económico-administrativa.

Asimismo hay que destacar que, la asunción por este Tribunal de la reciente y nueva doctrina jurisprudencial en ámbitos muy trascendentes de la tributación local, y de la que nos hemos hecho eco a lo largo de esta Memoria, ha motivado unos cambios o matizaciones de criterio que han obligado a los órganos de gestión a adaptar también el contenido de sus resoluciones de forma coordinada con éste órgano.

c) Respecto a las **Inadmisiones**, representan un **5,8 %** del total de las resoluciones, lo que supone un significativo aumento respecto al pasado ejercicio (en 2016 fueron un 1,9 % respecto al total de las resueltas). Y ello por dos motivos fundamentales:



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

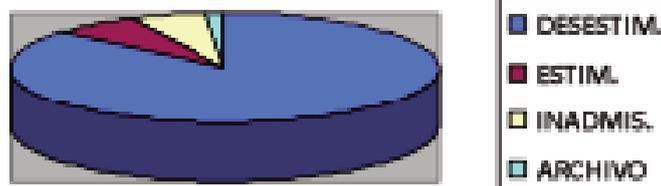
o En primer lugar, la extemporaneidad en la presentación de la reclamación. Pasado un mes después de la notificación de la resolución impugnada, este Tribunal debe inadmitir al ser un plazo insubsanable, frente a los restantes plazos de los diversos trámites (prueba, alegaciones por complemento de expediente, etc.), respecto a los cuales este órgano aboga por la aplicación extensiva del principio pro actione, favoreciendo el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva por los particulares.

o En segundo lugar y tal como comentábamos en el apartado de resoluciones más significativas correspondiente a las actuaciones del procedimiento de recaudación ejecutiva sobre conceptos tributarios y no tributarios, el segundo bloque de inadmisiones deriva de la impugnación de avisos de embargo que son actos de trámite y no objeto de impugnación además en vía económico-administrativa.

No obstante lo anterior, debemos incidir también en que, en términos generales, se mantiene el bajo índice de inadmisibilidades, dato consolidado desde ejercicios anteriores, y gracias en parte a la información suministrada por este Tribunal, desde la página web y por los compañeros de las OACS. Todo ello significa que los administrados tienen un aceptable conocimiento de la normativa procedimental aplicable en vía económico-administrativa, lo que redundará en un acertado ejercicio de sus derechos, incluso en vía judicial.

A este aspecto ha contribuido que este Tribunal ha sido siempre favorable a la aplicación extensiva del principio “pro actione” y de despojarse de excesivos formalismos no justificados que impidan el pleno ejercicio de los derechos de los particulares. Un ejemplo de ello ha sido la adopción del trámite de subsanación de la reclamación y exhibición del expediente, aun en casos de Procedimientos Abreviados sin aportación de alegaciones o medios de prueba, en lugar de acudir a la figura de la inadmisión, tal y como en un primer momento abogaba el propio Tribunal Económico-Administrativo Central, cuya postura tuvo que ser corregida posteriormente por el TSJ de Madrid.

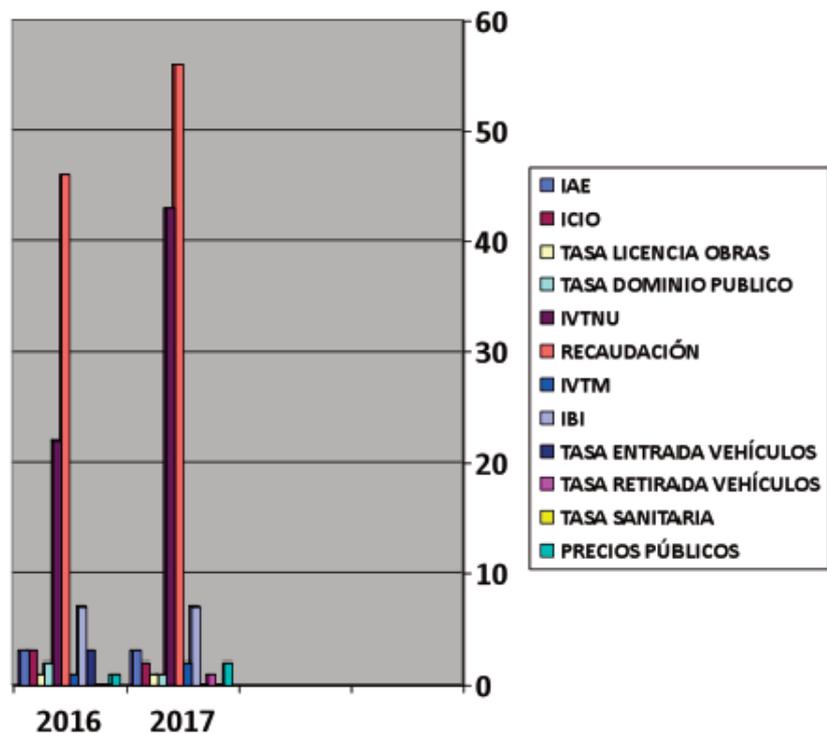
d) Por último, **los supuestos de Archivo de Actuaciones** experimentan una práctica desaparición, lo cual confirma la tendencia de los pasados ejercicios. Todo ello motivado por la buena praxis del Órgano de Gestión Tributaria de resolver de forma expresa sin acudir a la figura del silencio administrativo, y evitando así la posterior satisfacción extraprocesal en vía de recurso de reposición por la que se acaba resolviendo favorablemente al particular tras interponerse la reclamación.





VII.5 RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCION

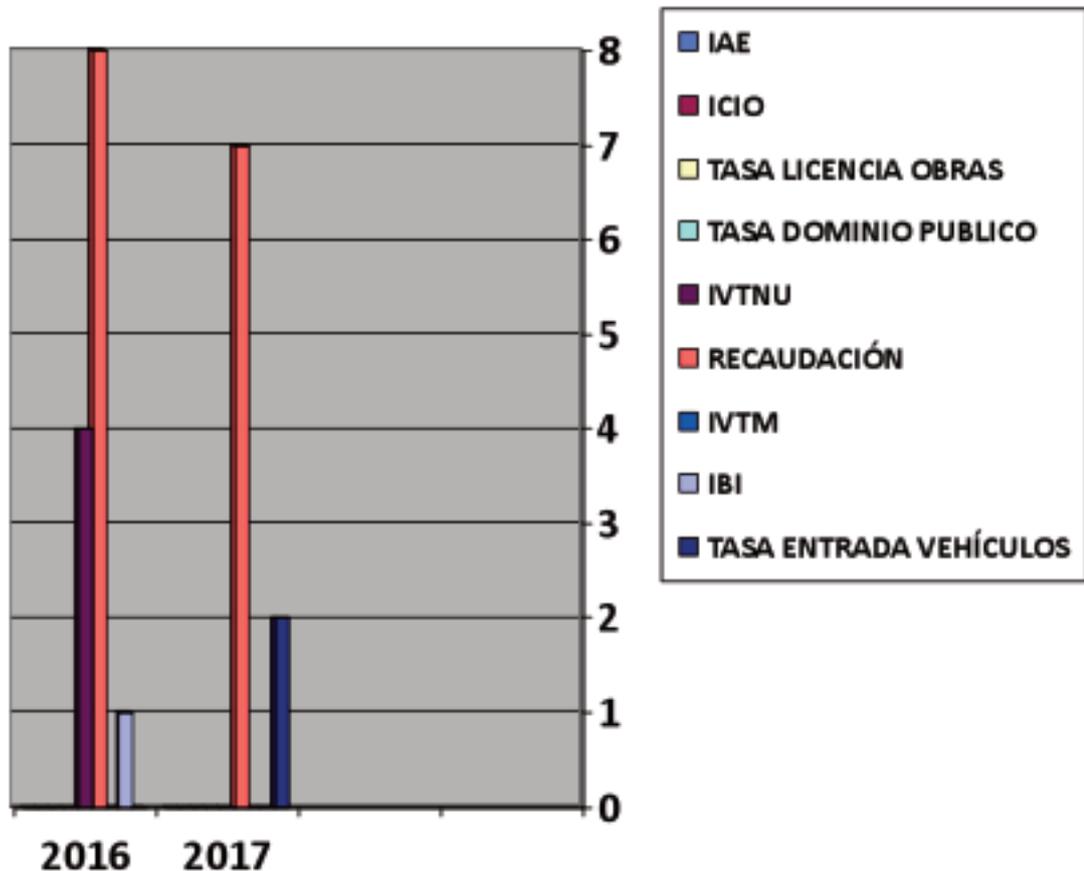
POR RESULTADOS DESESTIMACIONES	2016	2017
IAE	3	3
ICIO	3	2
TASA LICENCIA DE OBRAS	1	1
TASA APROV/OCUPACIÓN DOM	2	1
IIVTNU	22	43
RECAUDACIÓN EJEC. INCLUSO SANCIONES NO TRIBUT	46	56
IVTM	1	2
IBI	7	7
TASA ENT. VEHICULOS	3	0
TASA RETIRADA VEHÍCULOS	0	1
PRECIOS PUBLICOS	1	2





Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

POR RESULTADOS ESTIMACIONES	2016	2017
IAE	0	0
ICIO	0	0
TASA LICENCIA DE OBRAS	0	0
TASA APROV/OCUPACIÓN DOM	0	1
IIVTNU	4	0
RECAUDACIÓN EJEC. INCLUSO SANCIONES NO TRIBUT	8	7
IVTM	0	0
IBI	1	0
TASA ENT. VEHICULOS	0	2
TASA RETIRADA VEHÍCULOS	0	0
PRECIOS PUBLICOS	0	0





Como reflexión final de estos datos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Con carácter general hemos de constatar que los resultados de los expedientes por materias objeto de impugnación, **siguen una tendencia muy similar a la resultante en el año 2016**, reiterándose además los motivos de las decisiones adoptadas respecto a cada uno de los objetos de las reclamaciones.

A) En primer lugar, un 47,4 % del total de las desestimadas corresponde a resoluciones de reclamaciones contra actuaciones de recaudación en período ejecutivo, (Providencias de Apremio y Diligencias de Embargo), incluyendo las que traen causa de procedimientos por sanciones no tributarias.

Los aspectos dignos de mención que este órgano ha podido deducir a la vista del contenido de las alegaciones formuladas en los escritos recibidos, son una reiteración de los ya comentados en pasados ejercicios.

Y así, en primer lugar, debemos destacar la inicial actitud de oposición a la procedencia de unas actuaciones que afectan directamente al ámbito económico del contribuyente, frente a la asunción en mayor o menor medida del pago de los tributos que se consideran de inevitable y obligado cumplimiento, aun cuando se reitere el reproche de su desproporción cuantitativa.

En segundo lugar y como reiteración de otros ejercicios, dichas reclamaciones, cualquiera que fuera el concepto, se suelen basar en su mayoría como ya hemos dicho **en defectos del proceso de notificación de las Providencias de Apremio**, en la indebida emisión de las mismas por falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria, o en la falta de notificación y firmeza de las resoluciones sancionadoras, cuando de este tipo de procedimiento se trata.

Como cierta novedad en este ejercicio, hemos detectado que los escritos de reclamación contra sanciones no tributarias van incorporando alegaciones ya fundamentadas en la nueva normativa sectorial aplicable y vigente, frente al ordenamiento ya derogado. A pesar de ello, no son pocas las reclamaciones que aún no han actualizado los modelos, generalmente de carácter estereotipado y masivo, sin relación directa con los concretos antecedentes del expediente administrativo en cuestión.

En este punto, debemos ponderar una circunstancia ya puesta de manifiesto en ésta y en anteriores Memorias: **el elevado número de desestimaciones en materia de recaudación ejecutiva se ha visto en gran medida motivada por la asunción por el Órgano de Gestión Tributaria de los criterios de notificación de las actuaciones y que este Tribunal adoptó desde un principio, todo ello en un equilibrio entre el derecho de defensa del particular y el respeto al principio de buena fe en las relaciones administrativas.**

Finalmente indicar que la notificación de avisos de embargo, que no son propiamente la Diligencia de embargo sino actos de trámite y no objeto de impugnación en vía económico-administrativa, ha motivado un reducido pero aun así significativo número de inadmisiones de las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva.

B) En lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), un 36,4% del total de las desestimadas, y habida cuenta de que ya nos hemos extendido suficientemente a lo largo de esta Memoria sobre las particularidades que han rodeado a este impuesto, nos limitamos ahora a apuntar los principales motivos de oposición alegados.

o En primer lugar, y partiendo de la alegación que cuestiona el mismo método legalmente fijado para cuantificar la base imponible por vulnerar el principio de capacidad económica, y se limitan a citar el



pronunciamiento judicial que considera otras fórmulas alternativas a la legal para el cálculo de la cuota. En concreto nos referimos a la Sentencia 366/2010, de 21 de septiembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Cuenca, confirmada en apelación por la ST 85/2012 del TSJ de Castilla la Mancha, ambas ampliamente superadas ya en la actualidad.

o Asimismo se sitúan las reclamaciones que se limitan a citar la STC nº59/2017 de 11-5-2017 para solicitar la anulación de la deuda y devolución de su importe en caso de abono, Se trata de supuestos en los que no se niega directamente la sujeción al impuesto al caso concreto sino que pretenden ampararse en la declaración de inconstitucionalidad de forma genérica. Recordemos que dicha declaración implica la inaplicación de la normativa cuestionada en la medida de que se graven incrementos de valor del suelo no producidos o ficticios, por lo que la mera alegación de la STC no acredita la ausencia de dicho incremento

Ambos tipos de reclamaciones destacan, pues, por no negar la sujeción y por no aportar acreditación alguna de forma efectiva del decremento del valor del terreno para esa concreta transmisión y ese concreto inmueble.

o El resto de reclamaciones que aportan algún tipo de prueba técnica en la que amparar el decremento de valor de los terrenos se encuentran en estudio, tramitándose dentro del plazo máximo de resolución, sin perjuicio de que en el interín se apruebe la necesaria modificación normativa por el legislador y se resuelvan los recursos de casación ante el Tribunal Supremo que puedan fijar la doctrina legal en la materia.

C) En relación con el volumen de desestimaciones de reclamaciones relacionadas con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o IBI, (5,9 % del total de las desestimadas), como ya apuntábamos en el apartado correspondiente a las Resoluciones más significativas sobre el IBI, destacan las reclamaciones relacionadas con la solicitud de beneficios fiscales, exenciones y bonificaciones fiscales relativas a Fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, por falta de concurrencia de los requisitos legales y reglamentarios fijados en la normativa legal y en la Ordenanza fiscal.

D) Por último, en cuanto a las resoluciones desestimatorias en concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, un 2,5% del total de las desestimaciones, debemos constatar un año más que se trata de asuntos que derivan de Expedientes de Inspección Tributaria respecto a los cuales, la preparada elaboración de las actuaciones y la adecuada motivación de las resoluciones impugnadas motivan la conformidad de este Tribunal con los criterios que fundamentan la actividad de comprobación.

Como ya hemos comentado, se trata de reclamaciones en las que se impugna la asignación de Epígrafes de ejercicio de actividad distintos a los considerados por los interesados pero más acordes con la verdadera naturaleza jurídica y económica de la actividad realizada, y cuya mayor onerosidad motiva su impugnación. El apoyo de la doctrina administrativa y jurisdiccional respecto a las tesis de este Tribunal da lugar a su desestimación.

E) En cuanto a las Estimaciones, destacan las reclamaciones en materia de recaudación ejecutiva, tanto en materia tributaria como no tributaria, (un 77,7% del total de estimaciones). Al igual que decíamos en la Memoria del año 2016, a pesar de la mejora evidente de los órganos de gestión motivada por los criterios adoptados de este Tribunal, no es de extrañar que la causa de las resoluciones favorables a los particulares siga recayendo en los **defectos formales de notificación de la deuda en período voluntario y/o de la Providencia de Apremios, por errores en la determinación de los lugares aptos para dirigir las mismas y demás cuestiones conexas con este ámbito.** Todo ello habida cuenta de la enorme casuística existente en este ámbito, quizás de los más conflictivos que existen en la práctica jurídica y que ha dado lugar a una ingente producción jurisprudencial.

En este punto, debemos destacar, en honor a la verdad, que gran parte de estos supuestos tienen su causa en las vicisitudes y características, muchas veces inevitables, que acompañan desde siempre a cualquier



proceso notificador de actos administrativos, y en los que la actuación del propio Servicio de Correos, o la propia diversidad y dispersión de las fuentes consultadas motiva el resultado negativo de los intentos de notificación. Por ello, a pesar de la consolidación de las tesis de este órgano en defensa de los derechos del destinatario, sigue constituyendo un ámbito muy casuístico en el que en ocasiones resulta difícil la aplicación homogénea de los criterios de notificación, debiendo valorarse caso por caso.

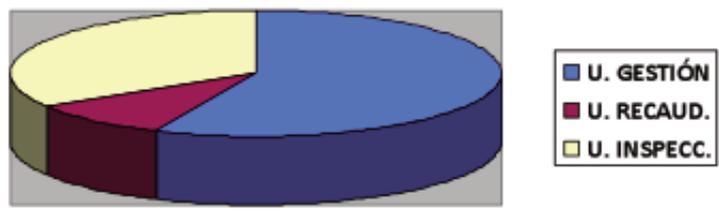
Por último, destacan dos reclamaciones del mismo contribuyente, contra liquidaciones en concepto de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas que fueron estimadas ya que, de los documentos obrantes en el expediente se llegó a la conclusión de que no era titular del inmueble que daba acceso a la entrada de vehículos a través de la acera, por lo que se concluía con la no concurrencia de la posición de sujeto pasivo de la tasa en su condición de sustituto del contribuyente.

VII.6 IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

VII.6.1 LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DESDE 2010 HASTA EL 31-12-2017

Desde la puesta en funcionamiento del Tribunal en julio de 2010 hasta el 31-12-2017, se ofrecen a continuación el número de litigios judiciales planteados contra las resoluciones de éste órgano, distinguiendo asimismo por Unidades de origen del acto impugnado. Para calcular el porcentaje hemos de dividir el número de recursos contenciosos entre el número total de reclamaciones desestimadas e inadmitidas, excluyendo obviamente las que fueron estimatorias de forma total.

UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS	82
UNIDAD DE RECAUDACIÓN	14
UNIDAD DE INSPECCIÓN	49
TOTAL (R. Contenciosos)	145



TOTAL Inadmitidas y Desestimadas

(hasta 31-12-2017)1304

Porcentaje de litigios: $\frac{145}{1304} = 11,1 \%$



Memoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón. Año 2017

En primer lugar y de los datos expuestos puede deducirse que, tras siete años de funcionamiento se ha interpuesto un número de recursos contencioso-administrativos contra las decisiones del Tribunal no tan significativo y más que razonable en comparación con el volumen de Reclamaciones resueltas y desestimadas o inadmitidas hasta el momento.

En efecto, el porcentaje de los litigios existentes contra resoluciones del Tribunal a final de este año, (que apenas sobrepasa el 11% del total de reclamaciones desestimadas e inadmitidas), sigue avalando el más que aceptable nivel de pleitos ante los juzgados, lo cual constituye una de las metas a conseguir por todo órgano económico-administrativo.

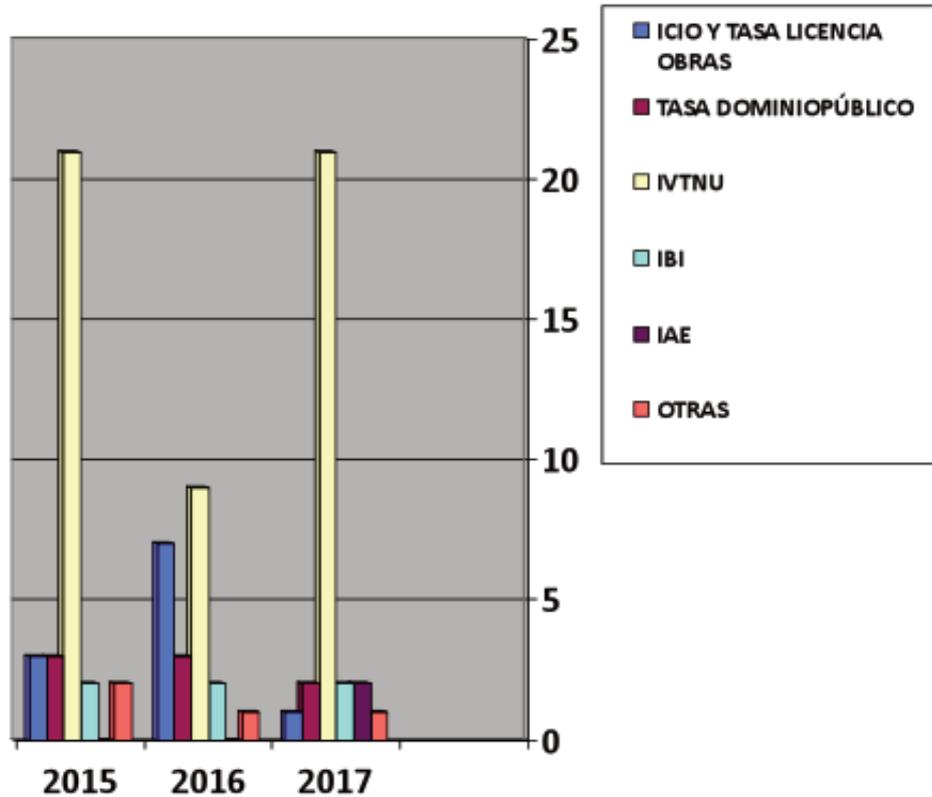
Por tanto, el balance general de estos siete años de funcionamiento del Tribunal es satisfactorio en cuanto al volumen de litigios en vía jurisdiccional contra resoluciones dictadas por el mismo, **y ello a pesar del repunte en este último año debido al IIVTNU**, por lo que el volumen en términos globales de asuntos judiciales en materia tributaria no justifica la implantación de una nueva jurisdicción sino la potenciación de los tribunales económico-administrativos.

Centrándonos ya en el análisis del porcentaje de impugnaciones en la vía jurisdiccional, la consolidación de los criterios del Tribunal después de siete años de elaboración de sus decisiones y la suficiente motivación de las mismas implica, no sólo una mayor seguridad en los fundamentos jurídicos del fallo de las resoluciones, (aunque por supuesto sujeto a la posibilidad de que no siempre sean acertadas), sino también una mejora y enriquecimiento de la respuesta de los órganos de gestión, todo lo cual evita el traslado de las pretensiones de los particulares a instancias posteriores de revisión.

VII.6.2 LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DURANTE 2017 Y CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DEL IMPUESTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN. COMPARATIVA CON 2015 Y 2016

Dicha estadística resulta relevante y significativa a fin de analizar qué figuras tributarias producen mayor conflictividad, además de permitir una comparación por materias con el número de procedimientos judiciales en los tres últimos ejercicios.

POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN	2015	2016	2017
ICIO Y TASA POR LICENCIA OBRAS	3	7	1
TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DOM. PUB. LOCAL	3	3	2
IIVTNU	21	9	21
IBI	2	2	2
IAE	0	0	2
OTRAS	2	1	1
TOTALES	31	22	29



En primer lugar y con carácter general, cabe destacar el repunte de la conflictividad judicial respecto al año 2016 por dos causas fundamentales: **-obviamente por el aumento de la actividad del Tribunal debido al mayor número de reclamaciones presentadas y resueltas en términos globales, - por los pronunciamientos sobrevenidos del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de los preceptos del IIVTNU, sobre todo tras la Sentencia de 11-5-2017, con efectos desde su publicación el 15-06-2017, que han elevado el grado de impugnaciones fuera cual fuera el motivo de las mismas.**

En función de lo anterior y ya analizando por materias, destaca un año más, la prevalencia casi absoluta de la conflictividad judicial sobre el IIVTNU, (un 72,4%), que no es más que la continuación de la defensa de sus derechos e intereses por los particulares iniciada ya en vía administrativa, incluyendo la vía económico-administrativa ante este Tribunal. En cualquier caso el ascenso acusado respecto al ejercicio pasado se explica también porque en 2016 y 2017 se finalizaron un gran número de expedientes que acabaron en vía judicial en este mismo año.

También debemos constatar el descenso **significativo de los litigios por Inspección de ICIO, Tasa por expedición de licencias urbanísticas y por el mismo IIVTNU**, (un 3,4%). Ello es debido a los motivos ya expuestos en el apartado I.1.4 de esta Memoria.

Por el contrario, el leve repunte de **reclamaciones ante este Tribunal por Inspecciones Tributarias en materia de IAE**, con origen en la disconformidad de datos censales de grandes empresas, ha dado lugar a las correlativas impugnaciones en vía judicial durante este ejercicio.

Asimismo, los recursos contencioso-administrativos durante 2017 **derivados del IBI han tenido origen en el siempre conflictivo ámbito del reconocimiento de beneficios fiscales referido a entidades sin ánimo de lucro.**



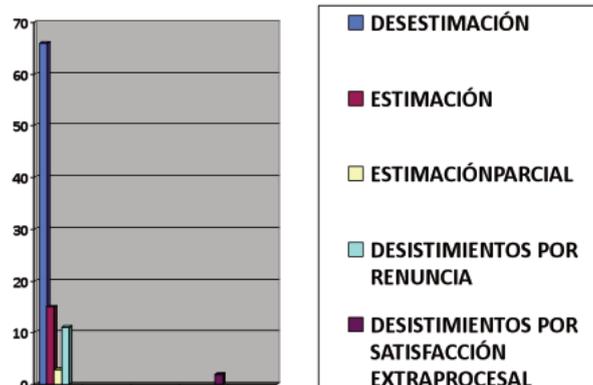
Por último, hemos de referirnos también a la práctica desaparición de la conflictividad en vía contencioso-administrativa respecto a las actuaciones recaudatorias en general y de las derivadas de los procedimientos sancionadores no tributarios en particular. Al margen de los supuestos en los que este Tribunal ha debido estimar las reclamaciones y que obviamente acaban su recorrido en la vía económico-administrativa, hemos de ponderar la buena gestión y revisión de las actuaciones en la vía previa administrativa de forma que los expedientes, una vez recibidos en este Tribunal dejan poco margen para defender una oposición lo suficientemente sólida como para poder alcanzar la vía judicial con mínimas garantías de prosperabilidad.

En cualquier caso, **existen unos rasgos que caracterizan todos los recursos contencioso-administrativos:**

- o En primer lugar, **el panorama de incertidumbre legislativa y vacío normativo a que ha dado lugar la STC de 11-5-2017 sobre el IIVTNU** y de la que hemos dado ya cumplida explicación ha motivado el crecimiento exponencial de la litigiosidad en este impuesto con respecto a ejercicios anteriores
- o Asimismo **los elevados importes objeto de litigio**, que motivan que los demandantes planteen una cerrada controversia para la defensa de sus posturas, con escritos muy elaborados que agotan todas las posibilidades de fundamentación jurídica para lograr reducir la deuda fiscal.
- o Relacionado con lo anterior, **la complejidad técnica y trascendencia jurídica derivada de las pretensiones planteadas** y a las que este Tribunal se ha enfrentado, motiva que los reclamantes consideren la vía económico-administrativa como paso previo a la judicial en caso de no ver satisfechas sus pretensiones.
- o Por último, **la envergadura de algunas empresas reclamantes facilita su defensa jurídica en juicio** ya que gastos suelen ser razonablemente asumibles en comparación con la cuantía objeto de la litis.

VII.6.3 RESULTADOS GLOBALES Y ANÁLISIS DE LOS FALLOS JUDICIALES

RESULTADOS GLOBALES	
DESESTIMACIÓN	66
ESTIMACIÓN	15
ESTIMACIÓN PARCIAL	3
DESESTIMIENTOS POR RENUNCIA	11
DESESTIMIENTOS POR SATISFACCIÓN	2





Los datos que se ofrecen en primer lugar abarcan desde la constitución del Tribunal hasta el 31-12-2017.

Con carácter preliminar y a efectos del mejor entendimiento de los resultados de esta estadística, debemos apuntar que en su elaboración vamos a distinguir en el análisis de los fallos judiciales, aquéllos casos de terminación del proceso por **Desistimientos motivados por satisfacción extraprocésal, frente a los que tuvieron como causa la renuncia de la acción por el reclamante una vez interpuesta la demanda**. En este último caso, debemos considerar finalizado el procedimiento judicial de forma favorable al Ayuntamiento, habida cuenta de que finalmente se salda con la confirmación de la resolución de este Tribunal, avalando a su vez los actos del Órgano de Gestión Tributaria, y todo ello con ahorro de costes y tiempo para los servicios jurídicos municipales.

En cuanto a las **Estimaciones Parciales** hemos de decir que, en realidad, del contenido de esos fallos judiciales se desprende que la mayor parte de los pedimentos de los recurrentes fueron desestimados, confirmándose la mayor parte de la resolución del Tribunal, por lo que en conjunto, y en una evaluación global resultaron al fin y a la postre ser más favorables para las pretensiones del Ayuntamiento.

Por último, debemos hacer constar que los pronunciamientos judiciales a continuación analizados se refieren a Sentencias o Autos firmes e inatacables, obviando como es lógico aquéllos procedimientos que hayan sido objeto de recurso de apelación y/o casación, tanto por el Ayuntamiento como por los particulares y que se hayan pendientes de Sentencia definitiva ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y /o ante el Tribunal Supremo.

De los datos anteriores cabe sacar las siguientes consideraciones, tanto generales como de forma particularizada por las materias sobre las que han versado los fallos judiciales:

A) CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS FALLOS JUDICIALES

1. En primer lugar, el porcentaje de acuerdos de éste órgano confirmados por la jurisdicción contencioso-administrativa, supone un 79,3% del total de resoluciones judiciales dictadas hasta el momento, de las cuales un 68% corresponden a pronunciamientos desestimatorios de los recursos interpuestos, y un 11,3% provienen de desistimientos por renuncia de los reclamantes a la acción judicial una vez ejercitada y presentada la demanda.

2. Asimismo como comentario general, procede resaltar que de los litigios con resultado firme desfavorable al Ayuntamiento recaídos durante este ejercicio, es decir, con sentencias anulatorias de las resoluciones de este Tribunal, sólo en el 50% ha sido condenado en costas, por aplicación directa de la ley que prevé su imposición al vencido. Y ello, porque el juzgador ha apreciado en el resto de resultados desfavorables al Ayuntamiento que en ningún caso ha habido temeridad o mala fe por este último, así como que el asunto ofrecía serias dudas de hecho y/o de derecho, o se trataba de cuestiones técnicas que justificaban que este Tribunal mantuviera su pretensión, tal y como previene el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De lo anterior se deduce que, incluso en los asuntos con resultado judicial desfavorable, **tanto los órganos de gestión como este Órgano a través de sus resoluciones, siempre han defendido sus tesis con la debida y adecuada fundamentación.**

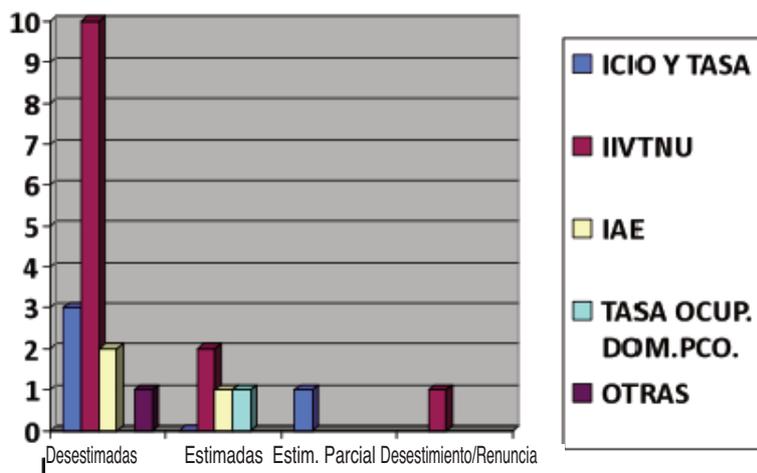
Por el contrario, **de los pleitos con resultado firme favorable al Ayuntamiento durante 2017, es decir, con Sentencias o Autos confirmatorios de las resoluciones de este Tribunal, el 70% de los mismos incluían condena en costas a favor del Ayuntamiento, lo que ha supuesto en ocasiones importes elevados a favor del mismo en función de la importante cuantía de los asuntos. Lo anterior denota igualmente el elevado grado de fundamentación y solidez de los argumentos municipales acogidos por los órganos juzgadores.**



B) CONSIDERACIONES PARTICULARES DE LOS FALLOS JUDICIALES DURANTE 2017 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

FALLOS JUDICIALES EN 2017	
DESESTIMACIÓN	16
ESTIMACIÓN	4
ESTIMACIÓN PARCIAL	1
DESISTIMIENTOS POR RENUNCIA	1
DESISTIMIENTOS POR SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL	0

POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN	DESESTIMA	ESTIMA	ESTIMA PARCIAL	DESISTIM/RENUNCIA
ICIO Y TASA LICENCIA OBRAS	3	0	1	
IVTNU	10	2		1
IAE	2	1		
TASA POR OCUPACIÓN DOMINIO PÚBLICO LOCAL		1		
OTRAS	1			
TOTALES	16	4	1	1



Respecto al análisis particularizado de los fallos judiciales más significativos durante este ejercicio cabe realizar las siguientes observaciones:



1. En primer lugar, el porcentaje de acuerdos de éste órgano confirmados por la jurisdicción contencioso-administrativa en 2017, supone un 77,2% del total de resoluciones judiciales dictadas, de las cuales un 72,7% corresponden a pronunciamientos desestimatorios de los recursos interpuestos, y un 4,5% provienen de desestimientos por renuncia de los reclamantes a la acción judicial una vez ejercitada y presentada la demanda.

Sin duda alguna, en 2017 ocupan un lugar **destacado los procedimientos judiciales con pronunciamiento favorable que tenían por objeto el IIVTNU (un 76,9 % del total de sentencias recaídas sobre este impuesto). Por el contrario de los dos pronunciamientos desfavorables en 2017 sobre este impuesto, uno de ellos no relacionado directamente con la polémica sobre la realización del hecho imponible sino con la aplicación de la exención en el tributo, como veremos más adelante.**

Lo anterior significa que aún después de las primeras Sentencias del Tribunal Constitucional sobre Régimen foral del IVTNU de 16-2-2017 y de 1-3-2017 que marcaron la pauta para la posterior Sentencia nº59/2017 de 11-05-2017 sobre el régimen común, y en algún caso incluso después de esta última, los Juzgados han sido mayoritariamente receptivos y favorables a este Ayuntamiento.

Todo lo cual demuestra el rechazo a la aplicación alternativa de métodos de cuantificación de la base imponible, que admitían, no obstante, la existencia de incremento de valor y la sujeción al impuesto.

Como corolario de todo lo anterior, mencionaremos los pronunciamientos judiciales favorables a las tesis de este Ayuntamiento, aun siendo posteriores a las SSTC de 16-02-2017 y de 1-03-2017. Y así, como ejemplo citaremos las Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo nº6 y 22 de Madrid en fechas de 21, 24 de marzo de 2017 y 26 de abril de 2017. **Asimismo existen decisiones judiciales favorables posteriores a la STC de 11-5-2017 como la Sentencia nº147/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº22 de Madrid de fecha 20-06-2017, la Sentencia nº208/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº07 de Madrid de fecha 21-06-2017, la Sentencia nº220/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº34 de Madrid de fecha 29-06-2017, la Sentencia nº209/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº26 de Madrid de fecha 29-06-2017.**

Por todo ello, y en espera de la necesaria modificación legal del impuesto y de la doctrina legal del Tribunal Supremo, aún se augura conflictividad judicial en cuanto a este impuesto.

Por último en este apartado, ya hemos adelantado que uno de los dos fallos desfavorables al Ayuntamiento por este concepto tributario lo ha sido por una problemática distinta y ajena a la citada controversia. En concreto, se trataba de la solicitud de exención en el IVTNU por una Fundación derivada de la transmisión de numerosas viviendas en el ejercicio de la actividad de planeamiento urbanístico, urbanización y construcción de inmuebles. Tanto el OGT como este Tribunal se opusieron a dicha pretensión, por no tratarse de actividad económica exenta del Impuesto sobre Sociedades al margen de la personalidad jurídica de la solicitante, y al no entender que se tratara de una actividad afecta a un fin social participando en suma de una actividad de promoción inmobiliaria dentro del tráfico jurídico-mercantil y del mercado inmobiliario.

En cualquier caso aún existen dos recursos de apelación pendientes aún sobre el pronunciamiento relativo a la denegación de la exención propiamente dicha.

2. En segundo lugar destaca que, **en cuanto a procedimientos sobre actuaciones de Inspección Tributaria en concepto del ICIO y Tasa por expedición de licencias urbanísticas, han recaído en 2017, 3 fallos judiciales firmes favorables al Ayuntamiento, de elevadas cuantías y de cierta dificultad técnico-jurídica.** Respecto a la única Sentencia que estimaba parcialmente el recurso de la entidad reclamante, como ya hemos indicado en apartado anterior, sigue la tendencia del resto de estimaciones parciales habidas en



otros ejercicios: se trata de una sentencia que estimada parcialmente el recurso sólo en una mínima parte relativa a la exclusión de la base imponible del ICIO. Por lo que se deduce que la confirmación de las tesis de la Inspección tributaria asumidas por el TEAPA han sido prácticamente completa, siendo confirmada la partida de mayor cuantía que era impugnada como eran los gastos generales y beneficio industrial. La prueba es que esta sentencia muy favorable a los intereses municipales ha sido confirmada en apelación por el TSJ de Madrid, por lo que se ordena al Ayuntamiento a practicar liquidación teniendo en cuenta dicha mínima reducción.

3. En tercer lugar, y en cuanto a los fallos judiciales firmes recaídos en 2017 en procedimientos sobre el IAE, 2 de ellos han sido favorables al Ayuntamiento, se trata de recursos en los que se impugnaba la asignación de Epígrafes de ejercicio de actividad distintos a los considerados por la entidad interesada, pero más acordes con la verdadera naturaleza jurídica y económica de la actividad realizada, por lo común más onerosa de la optada por la entidad reclamante. En ambos casos con identidad sustancial e íntima conexión, los juzgados han fallado a favor de las tesis municipales con pronunciamientos que han adquirido firmeza.

Por el contrario, resulta significativo que el único procedimiento judicial con **fallo desfavorable al Ayuntamiento por este concepto tributario**, se trate de un supuesto idéntico a los dos anteriores analizados, pero que el juzgado resolvió en contra de las tesis municipales. Y ello sin tener en cuenta que la cuestión sobre la calificación censal de las actividades de la reclamante y su inclusión en la matricula del IAE formaba parte de una doctrina jurisprudencial ya consolidada, basada en tributar por la verdadera naturaleza jurídica y económica de la actividad realizada, al margen de la personalidad jurídica del contribuyente. Se trata pues de una sentencia, no sólo contradictoria con las anteriores, sino también contraria a la doctrina reiterada, incluso comunitaria, desfavorable a dicha entidad en supuestos con identidad sustancial e íntima conexión, pero que este Ayuntamiento no pudo apelar por razón únicamente de cuantía.

En Pozuelo de Alarcón, a 9 de enero de 2018

LA VOCAL DEL TEAPA

EL VOCAL-SECRETARIO DEL TEAPA

FDO: DÑA ANA D'OCÓN ESPEJO

FDO: D.FRANCISCO JAVIER GARCIA VERA

EL PRESIDENTE DEL TEAPA

FDO: D.PABLO CHICO DE LA CAMARA

***Tribunal Económico
Administrativo Municipal***

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

Memoria

2017

